

Universidad Mayor de San Andrés
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



TESIS DE GRADO

Necesidad de incluir como tipo penal la tenencia y portación
ilegal de armas de fuego en el código penal boliviano

POSTULANTE : Del Villar Peñaloza, Luis Cristiam

LA PAZ – BOLIVIA

2004

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

BIBLIOTECA



PROCESO DE DIGITALIZACIÓN DEL FONDO BIBLIOGRÁFICO DE LA BIBLIOTECA DE DERECHO

GESTION 2017

Nota importante para el usuario:

"Todo tipo de reproducción del presente documento siempre hacer mención de la fuente del autor y del repositorio digital para evitar cuestiones legales sobre el delito de plagio y/o piratería".

La dirección de la Biblioteca



INTRODUCCIÓN

En los últimos años, el aumento de la agresividad y la violencia en cuanto a la comisión de hechos delictivos es tema cotidiano de las noticias, convirtiéndose en una preocupación de las instituciones en su conjunto y de aquellos estudiosos que tienen como base de investigación al fenómeno del delito en el mundo actual.

La presente investigación tiene como objetivo atemperar la realidad social, demostrando que por la ausencia en el actual ordenamiento jurídico de un adecuado tipo penal al respecto de la tenencia o portación ilegal de armas de fuego, se han abierto las puertas a la comisión de diversos tipos de delitos, convirtiéndose las armas de fuego, en una vertiente directa de la actividad criminal cotidiana.

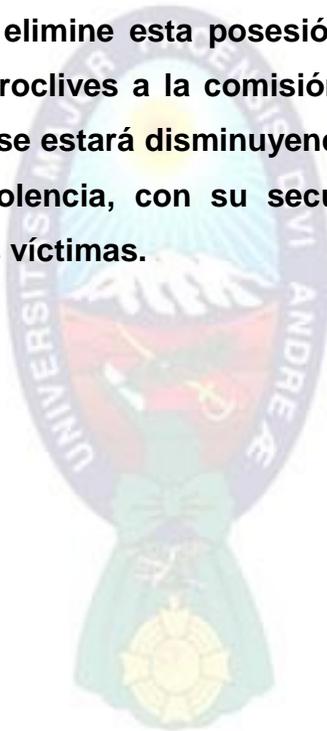
Íntimamente vinculado con tales actos lesivos, principalmente la vida y la integridad física de las personas, o cuando menos intimidatorios en grado extremo, aparece la portación y tenencia ilícita de armas de fuego.

Es así, que en estos últimos tiempos se ha venido observando un aumento del empleo de armas de fuego en asaltos, homicidios, amenazas y otros hechos de característica delincuencia, lo que muestra la utilización ilícita de éstas con mayor frecuencia; dicho sea de paso, el estado a través de la Policía Nacional tiene establecido un sistema de autorización oficial inconsistente y sobre todo ilegal; se trata de matrículas o licencias como requisito indispensable para poseer armas de fuego, esta autorización nace como parte de un Reglamento Interno, el cual para su aprobación y puesta en vigencia no tomó en cuenta el procedimiento legislativo, previsto constitucionalmente.

Todo ello muestra la imperiosa necesidad de penalizar estos medios agresivos que circulan subrepticamente entre los sujetos antisociales y que tienen la finalidad de ser empleados en la comisión de hechos delictivos.

Además, es preciso concientizar a las personas que cuentan con el permiso para portar un arma de fuego, a cerca del peligro y los daños que se pueden causar manipulando indebidamente las armas de fuego.

En la medida en que se elimine esta posesión ilegal de tales mortíferos instrumentos, los sujetos proclives a la comisión de delitos tendrán menos posibilidad de adquirirlas y se estará disminuyendo la probabilidad de que se ejecuten esos actos de violencia, con su secuela de dolor y pena para familiares y allegados de las víctimas.



ANÁLISIS DE LOS CÓDIGOS Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES BOLIVIANAS SOBRE LA INEXISTENCIA DE UNA ADECUADA TIPIFICACIÓN DE TENENCIA Y PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO

1. EL CODIGO PENAL SANTA CRUZ DE 1834.-

En nuestra legislación no hubo otra norma penal que rebase el tiempo de vigencia de este código; con sus 139 años de vigencia, retomo instituciones propias del código Español (1822) y este a su vez del código Francés (1810).

El Código Penal Santa Cruz, emergió en un ambiente inspirado por la conciencia liberal, subjetivando los hechos en cuanto a la aparición de lo antijurídico en una conducta típica.

La sanción o pena impuesta en este código contenía un espectro intimidatorio y ejemplarizador, en consecuencia la estructura normativa de este código fue a veces sumamente detallada.

En cuanto al tema específico se refiere, encuentro un antecedente puntual que habla sobre la portación de armas de fuego, y se refiere puntualmente a los:

“Delitos contra la seguridad interior del Estado y contra la tranquilidad y orden público”

Se conglomeró en este título la Seguridad Interior del Estado, la Tranquilidad y el Orden Público como bienes jurídicamente protegidos; y el uso de armas se encuentra tipificado de acuerdo a los siguientes artículos:

Art. 262.- El que llevase consigo algunas de las armas generalmente prohibidas por los reglamentos especiales de la materia, las perderá para los

efectos expresados en el Art. 86, si fuere suya, o pagará una multa equivalente al valor de las mismas si fuere ajena.¹

Este artículo hace referencia a la pérdida de las armas prohibidas, las mismas que eran decomisadas para luego ser destruidas, o para ser devueltas a su dueño cuando eran utilizadas por terceros, esta situación podía ser tomada en cuenta siempre y cuando el dueño del arma acredite su legítimo derecho de propiedad. En consecuencia y dada la ambigüedad del reglamento utilizado para tal efecto, todo este procedimiento contenía un sin fin de errores que daban como resultado una mala administración de justicia en nuestro país.

En cuanto al derecho de propiedad, implica que debían existir disposiciones legales para el correspondiente registro de las armas, de lo contrario no se podía acreditar el derecho propietario respectivo. Por lo que el hecho de comprar un arma no llevaba implícito el ser propietario de la misma.

¹ “Art.86.- Las armas, instrumentos o utensilios con que se haya ejecutado el delito, y los efectos en que éste consista o que formen el cuerpo de él, se recogerán por el juez para destruirlos o inutilizarlos siempre que convenga; y cuando no, se aplicará como multa el importe que se pueda sacar de ellos, a no ser que pertenezca a un tercero a quien se hubieren robado o sustraído sin culpa suya, en cuyo caso se le restituirá íntegra y puntualmente.”

Al respecto, en forma prolija he buscado algún reglamento o disposición donde se dispusiera el modo de registrar el derecho de propiedad sobre un arma, pero vanos fueron los esfuerzos ya que no existía alguna norma al respecto. En consecuencia el uso de armas desde el Código Penal Santa Cruz ha sido indiscriminado, con el consiguiente peligro, no solamente para el que lo usa, sino también para la víctima; y es precisamente esta una de las razones por las cuales haya formulado el presente trabajo.

A continuación el Art. 263 nos muestra claramente que se sanciona el uso, tanto así como la simple amenaza y la exhibición de un arma en público, aspectos sumamente ambiguos en cuanto a los efectos que producen, veamos:

Art. 263.- El que contra alguna persona hiciere uso de cualquiera de las armas sobredichas, o amenazare con ellas, o las descubriere en público, perderá también para el propio efecto las que le fueren aprehendidas y sufrirá un arresto de cuatro días a dos meses sin perjuicio de la pena que merezca por la amenaza o el daño que causare.

Existe una gran diferencia entre usar un arma contra quien sea y por otro lado amenazar con un arma, mucho más si se trata de exhibirla en público, lo primero encuadra una conducta desde ya ilícita, más por el contrario la amenaza representa en el peor de los casos un delito de peligro,

ahora que si se trata de solo exhibirla o descubrirla en público no causa daño alguno.

En este sentido este artículo muestra ambigüedad, por supuesto en concordancia con el anterior, en el hecho de sancionar el uso de armas, sin tomar en cuenta la falta de reglamentación al respecto.

Art. 264.- Todo delito en que de cualquier modo se hiciere uso de alguna arma prohibida tendrá por esto contra sí una circunstancia agravante sin perjuicio de aplicarse al reo las penas prescritas en el artículo anterior.

Mención especial merece este artículo, el cual introduce una circunstancia agravante, en cuanto a la utilización de armas prohibidas en la comisión de cualquier tipo de delito, haciendo hincapié en aumentar la sanción, siempre y cuando se dé la utilización efectiva de armas.

A mi criterio, el hecho de agravar la sanción por la utilización de armas prohibidas en cualquier tipo de delitos fortalece de algún modo la estructura normativa de este código. Ya que no basta solo la sanción por el uso de armas prohibidas, que imponía el Código Penal Santa Cruz, sino que al agravar la sanción de los distintos delitos cometidos con armas, se propende a disminuir en algún grado la comisión de hechos criminosos, por consiguiente existía aún mucha mas restricción en cuanto a la venta de armas se refiere.

Si bien esta circunstancia agravante, fortalece la estructura del muchas veces citado Código Penal Santa Cruz, la falta de orden y precisión en la definición de las conductas sancionadas hacen variar el sentido de la norma. Así tenemos que el Art. 265 prescribía lo siguiente:

Art. 265.- Toda persona a quien siendo presa, arrestada o detenida por cualquiera otra causa se le aprehiere alguna arma prohibida tendrá también por esto contra si una circunstancia agravante del delito o culpa que hubiere ocasionado su prisión, arresto o Detención, sin perjuicio de sufrir las penas prescritas en el Art. 263².

El error se hace notorio, tomando en cuenta que una persona podría haber sido detenida o puesta en prisión por algún delito en particular, lo cual no significa el haber cometido dicho delito con el arma que en ese momento se encontraba en su poder.

En conclusión, es elogiable la intención del legislador, por el hecho de tratar de regular de alguna manera las innumerables conductas relacionadas con el uso de armas en ese entonces, mas esa intención convertida en norma jurídica, resultaba ineficaz a la hora de su aplicación, ya que como se pudo advertir, existían errores y muchas ambigüedades en la misma delimitación de la conducta antijurídica.

2. REGLAMENTO POLICARIO DE 1831

Este Reglamento, como su nombre lo indica corresponde al ámbito netamente policial, institución que en aquella época tenía la facultad de controlar todo lo relacionado con la prohibición de armas de distinto tipo.

En consecuencia podemos apreciar la referencia que se hace sobre dicha prohibición, en los siguientes artículos:

Art. 79.- Siendo puñales y navajas de punta, grandes u pequeños, daga, cuchillo de punta de cualquier tamaño o el que llaman de

² Código Penal Santa Cruz 1831

monte, unas armas que dan animosidad y que exponen a los hombres fácilmente en cualquier disputa a desastres y muertes.

Se prohíbe a toda persona sea de la clase y condición que fuera, que las use o lleve fuera de su casa, bajo pena de perderlas o pagar su importe si fueran ajenas.

Este artículo prohíbe sin mayor razón el uso de cuchillos de punta, dagas, navajas puñales, sean grandes o pequeños; objetos que pueden ser considerados como armas, pero dado el hecho de su empleo en diferentes actividades cotidianas, debería considerarse una prohibición especificando y detallando el grado de peligrosidad, de cada una de ellas.

En consecuencia y a manera de objetivizar lo mencionado en el párrafo anterior, hago la siguiente diferenciación de las armas prescritas en el mencionado artículo:

*** Puñales y navajas de punta.- Instrumentos considerados como armas blancas, los cuales asemejan fácilmente a una daga corta, pero cuyo efecto cortante tiene como particularidad la herida o el corte de punta.**

*** Daga.- Arma blanca punzo-cortante, de filo parejo y empuñadura metálica, pariente cercana de las espada media o estoque de mano. En este tipo de arma, se observa una característica singular relacionada con el corte de punta y tajo parejo.**

*** Cuchillo de punta o de monte.- Instrumento cortante de filo angulado y mango metálico o de madera. En cuanto a la característica de este tipo de arma se puede advertir claramente el corte en ángulo agudo, debido precisamente a la angulación que presenta la hoja afilada.**

Si ponemos atención al detalle referido, el Reglamento Policiario de 1831, conjunciona diferentes tipos de armas - en este caso armas blancas - para prohibir el uso de las mismas, olvidando de una manera sorprendente la utilidad que este tipo de instrumentos cortantes presentan en una infinidad de actividades, las mismas que no están relacionadas precisamente con la comisión de hechos delictivos.

Ahora bien, a continuación el Art. 80 del mismo reglamento, prohíbe la utilización de armas de fuego, haciendo una primera catalogación de las mismas; veamos:

Art. 80.- Se prohíbe igualmente y bajo las mismas penas el uso de cachorrillos o pistolas cortas; así como toda especie de arma de fuego, que sea de viento.

En este artículo se hace una primera catalogación de armas de fuego; por lo que se hace necesaria la descripción de las mismas. A saber:

Cachorrillos o pistolas cortas. - Hacen su aparición a principios del siglo XIX, fabricadas por empresas inglesas y Estado Unidenses las cuales revolucionan el mercado de las armas, añadiendo en la fabricación de las mismas la característica singular del tamaño; es así que fácilmente podía caber una de estas armas en el bolsillo de alguna prenda de vestir. De ahí su denominación particular de “cachorrillo” o pistola corta, misma que utiliza para su funcionamiento la deflagración de pólvora en su recámara y tambor o rueda para el almacenamiento de los proyectiles.

Armas de fuego de viento.- Se denominaba con este nombre todas aquellas armas que por ese entonces utilizaban el sistema de “avancarga” para el disparo de un proyectil, es decir el rellenado de pólvora en el tubo metálico del arma y su posterior impulso a través de una mecha encendida. Así por ejemplo tenemos a los Mosquetes y Arcabuces.

Ahora bien, el Reglamento Policiario de 1831, prohíbe de manera general e indistinta el uso, tanto de armas blancas como armas de fuego; aspecto sumamente ambiguo, ya que como se pudo apreciar, existe notoria diferencia en cuanto a la fabricación y funcionamiento de estos dos grupos de armas.

En consecuencia la prohibición que hace el multicitado reglamento conlleva en sí un grueso error, y es el de conjuncionar en su estructura dos tipos de armas disímiles entre sí, dando como resultado una vaga interpretación del reglamento y por ende una mala aplicación del mismo.

3. EL ACTUAL CÓDIGO PENAL DE 1973

Este cuerpo normativo tiene vigencia hasta nuestros días y es copia del Proyecto de Código de 1962 encargado por el presidente de la República de ese entonces Dr. Víctor Paz Estensoro a una comisión codificadora.

Dicha comisión estaba integrada por prestigiosos jurisconsultos, tales como: Walter Morales, René Valdivieso, Enrique Oblitas Poblete, Modesto Burgoa, José Pardo Gamarra, quienes de manera exhaustiva hacen una revisión del proyecto de 1962, para luego ponerla a consideración del gobierno de turno. Es así que mediante el Decreto Ley de 18 de agosto de 1972, se promulga este Código Penal, mismo que entra en vigencia a partir del 2 de Abril de 1973, durante la presidencia del Cnel. Hugo Banzer Suárez, y que rige hasta nuestros días.

Este código al igual que los códigos modernos, por lo general, no da una definición de delito, se limita a detallar sus caracteres generales y a enunciar los tipos especiales, es decir no da una definición genérica de la conducta antijurídica, sino que uno a uno los delitos son enunciados en la parte especial del código. Y es así que en todos ellos están presentes los elementos genéricos.

En cuanto al tema base de este trabajo, la ausencia de tipificación de una conducta relacionada con la Tenencia y Portación Ilegal de Armas de Fuego se hace evidente, ya que este Código Penal, de plano desconoce este tipo de conducta ilícita, aspecto que se podría entender desde el punto de vista en el que las condiciones sociales que se daban en la época de su promulgación hacían presumir al legislador que no era necesario la prevención o penalización de este fenómeno.

En tales circunstancias se prescinde de una regulación de tipo penal y por el contrario se crea un reglamento interno de dominio policial, con bastantes imprecisiones, que a más de facilitar la obtención de armas de fuego de todo tipo y calibre, no cubre la necesidad imperiosa hoy en día de prevenir, evitar o sancionar de algún modo la comisión de una serie de hechos delictivos cometidos con armas de fuego.

3.1 La Reforma Penal de 1997 y la ausencia de tipificación sobre Tenencia y Portación de Armas de Fuego.

Si bien hace algunos años, específicamente en 1997 bajo la primera gestión de gobierno presidida por el Lic. Gonzalo Sánchez de Lozada, se trató de reformar la estructura del Código Penal, nuevamente se olvida tomar en cuenta la aparición, --cada vez más continúa-- de hechos criminosos relacionados con la portación de armas de fuego y su uso en la comisión de delitos tales como robos, secuestros, asesinatos, por nombrar algunos.

Es así que la reforma al Código Penal, no toma en cuenta las actuales circunstancias en las que vive el país y mantiene inalterable la tipificación conocida en cuanto a delitos puntuales, en los cuales se hace por demás

necesaria la revisión de su estructura formativa, para de alguna manera llenar ese vacío legal, cada vez más grande, provocado por la aparición de hechos delictivos relacionados con las armas de fuego en ilegal posesión.

Si hoy en día se tipifica como delito la manipulación informática, producto de las nuevas formas de aparición de los delitos, tendría que también ponerse atención a la ola de crímenes que se vienen suscitando cada vez con mayor incidencia, producto de la utilización de armas de fuego como medio esencial en la comisión de estos.

4. DECRETOS SUPREMOS RELACIONADOS CON LA PROHIBICIÓN, COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO.

En el marco de normas legales creadas a raíz de la potestad jerárquica emanada de la Constitución Política del Estado hacia el poder ejecutivo, y de este a su vez hacia el Ministerio de Defensa de la Nación, se cuenta con un sin fin de Decretos Supremos, los cuales han regulado sistemáticamente actividades relacionadas con el tema de las armas en nuestro país; tal es así que aproximadamente desde el siglo pasado, se cuenta con disposiciones legales que hablan sobre prohibición comercialización, importación y exportación de armas de fuego en nuestro país.

Por tal razón, a continuación hago una enumeración cronológica sobre los diferentes Decretos Supremos que fueron regulando las actividades a las que hace referencia el proemio de este acápite; no sin antes puntualizar la dificultad por la que tuve que atravesar para conseguir el material de referencia, aspecto que se traduce en una limitación al presente trabajo investigativo.

Es así que en la Gaceta Judicial, ya no se publica estos Decretos, ni tampoco existe acceso a los archivos de la biblioteca del Congreso de la República, y esto debido a las

refacciones que se vienen realizando en esta repartición gubernamental. Por cuanto los datos que a continuación se presentan, forman parte del informe puesto a consideración de la Cámara de Diputados, a través de la comisión de defensa de la misma cámara con motivo de la elaboración del anteproyecto de la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Agentes Químicos de doble uso, el cual analizare más adelante. Así se tiene:

4.1 Decretos Supremos de fechas 30 de Abril de 1894, 3 de Septiembre de 1913, 30 de Julio de 1920, 23 de Junio de 1922.-

Estas cuatro disposiciones legales prohíben el uso de armas de fuego, estableciendo que toda persona que posea una o más armas de fuego de cualquier sistema, tienen la obligación de matricularla en la Policía Nacional.

Asimismo, la sanción que establecen estos Decretos Supremos, para aquellas personas que incumplen lo dispuesto, es tan solo la incautación del arma, y puede llegar hasta la inhabilitación para poder portar armas de fuego; a más de esto, no se dispone alguna otra sanción al respecto.

4.2 Decreto Supremo No. 05789 de 8 de mayo de 1961.-

Esta disposición establece que es atribución del Ministerio de Defensa Nacional, el negar, así como autorizar o limitar las importaciones de armamento, municiones, explosivos, material químico, componentes explosivos, juegos pirotécnicos y todos aquellos comprendidos para uso, como material bélico.

4.3 Decreto Supremo No. 6266 del 16 de noviembre de 1962.-

Este Decreto manifiesta claramente que la atribución para autorizar la importación y comercio de armas y municiones es exclusiva del Ministerio de

Defensa Nacional y no así de la Policía Nacional, cuyo trabajo se limita a otorgar licencias para portar armas de fuego.

4.4 Decreto Supremo No. 22775 de 8 de abril de 1991.-

Esta disposición es más reciente y especifica el régimen arancelario de exportación, puntualizando todo al respecto de las armas, municiones y otros, asimismo establece que el encargado de autorizar la importación de armas es el Ministerio de Defensa Nacional a través de una unidad especial.

4.5 Decreto Supremo No. 24440 de 12 de diciembre de 1996.-

La característica de esta disposición radica en el tratamiento que hace sobre el Régimen Aduanero de importación e internación temporal de armas, material bélico, explosivos y otros hacia nuestro país; para lo cual se crea la Secretaria Nacional de Defensa, institución a la cual se atribuye la potestad de reglamentar la actividad aduanera correspondiente.

Decreto Supremo 12301, Ley de Vida Silvestre Parques Nacionales Caza y Pesca.-

Este Decreto establece en su Art. 65 de que el centro de desarrollo forestal en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y del Interior, Migración y Justicia reglamentara la importación de armas de caza y deportivas.

Como se puede evidenciar, las actividades relacionadas con la comercialización, importación y exportación de armas y material explosivo en nuestro país tienen mucha más importancia para el legislador, a la hora de establecer mecanismos de control legal; en contraposición se puede advertir una vez más que las actividades o conductas relacionadas con el uso, la tenencia y portación de armas de fuego adquieren escasa relevancia para aquellos quienes tienen la obligación de dotar de normas legales que estén acordes con el desarrollo y las necesidades de nuestro país.

5. RESOLUCIONES MINISTERIALES RELACIONADAS CON LA PROHIBICIÓN, COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO.

En cuanto a este punto, al igual que en el anterior, pude recabar alguna información relacionada con el tema de las armas en el Ministerio de Defensa, institución que tiene la facultad del control en cuanto al comercio, importación y exportación de armas en nuestro país.

Así tenemos que en este Ministerio existe un archivo que hace referencia somera de todas aquellas Resoluciones Ministeriales que regulan las actividades referidas en el párrafo anterior.

Por lo que seguidamente hago una mención de las tres últimas Resoluciones Ministeriales, las cuales crean reglamentos de carácter interno, a saber;

5.1 Resolución Ministerial No. 240 de 13 de Julio de 1973.-

Esta disposición viene a ser la más importante, en cuanto a prohibición en el manejo de armas se refiere. Por consiguiente, hace mención a muchas otras disposiciones de data muy antigua, por ejemplo el Decreto Supremo de 30 de abril de 1894, o del 3 de septiembre de 1913, ambas disponían la matriculación de cualesquier arma de fuego. Es obvio advertir la falta de actualización de dichas normas, por lo que tan solo se hace mención de algunas que fueron puestas en vigencias hace un siglo exactamente.

Puntualmente esta Resolución Ministerial, prohíbe la portación de armas de fuego, cortantes, contundentes y otras; dando la posibilidad de contar con un matrícula a miembros de Instituciones del Estado, como la Policía, el ejército entre otras, y a ciudadanos comunes.

Como se puede advertir, esta Resolución Ministerial es la única disposición que data de hace unos 30 años atrás, tiempo en el cual, el país era manejado por un gobierno dictatorial, misma que de alguna manera, controlaba en alguna medida el manejo indiscriminado de armas.

5.2 Resolución Ministerial No. 00665 de 24 de mayo de 2000.-

Esta Resolución se caracteriza especialmente por la aprobación de un Reglamento propio para importaciones, transporte comercialización y empleo de armas, derogando todas las anteriores disposiciones reglamentarias; en consecuencia el Capítulo IV y V de este reglamento establece la obligatoriedad del Registro para las empresas que importan y comercializan armas de fuego.

Cabe hacer una acotación con respecto a la vigencia y publicidad de esta disposición. Con respecto a la primera vale decir que este Reglamento fue abrogado el año 2002, por lo tanto estuvo en vigencia dos años, tiempo demasiado corto para poder comprobar su eficacia. De todas maneras este Reglamento contenía el sentido obligatorio, en cuanto a los registros para empresas destinadas a la comercialización de armas de fuego; aquí va la segunda acotación, y se refiere sencillamente a que en la ciudad de La Paz, tan solo dos empresas contaban con el requisito para poder comerciar armas³, es decir con el Registro por el cual se autoriza su legalidad en cuanto a su funcionamiento.

Una vez más podemos advertir claramente, que debido a la escasa publicidad de la norma y por consiguiente el escaso conocimiento que la gente tiene sobre las mismas, menos del 2% de las empresas o tiendas destinadas al comercio de armas en nuestra ciudad, cuentan con el Registro necesario para la venta de armas.

³ Dato proporcionado por la Unidad de Material Bélico, dependiente del Ministerio de Defensa de la Nación.

5.3 Resolución Ministerial No. 1239, de 11 de noviembre de 2002.-

Esta disposición lleva el siguiente título:

“Importación, Transporte, Comercialización y empleo de Explosivos y Municiones.”

Como se puede ver, esta disposición viene a constituirse en el único instrumento legal vigente en nuestro país; el mismo que en aspectos relativos al tema de las armas y otro tipo de materiales tales como explosivos y municiones, no habla nada acerca de la tenencia y portación de tales instrumentos, olvidando de esta manera, abordar un tema sumamente importante, en lo que se refiere al control en el manejo o uso de armas específicamente.

Toman notoria relevancia las actividades relacionadas con la importación, transporte, comercialización de dichos materiales, mas no se habla en lo absoluto a cerca de una posible regulación al tema de la tenencia y portación de armas.

De cualquier manera y más que todo con el afán de dar publicidad a este Reglamento hago una somera revisión y análisis de sus partes más importantes.

Tenemos que fue elaborado por el Ministerio de Defensa como único documento que autoriza a las empresas o sus representantes legalmente constituidos a proceder a la importación de explosivos, armas y municiones. La autorización se obtendrá a través de una Resolución Ministerial, tal y como lo prescribe el Art. 14 del Reglamento en cuestión, veamos:

Art. 14.- Toda empresa relacionada con la Importación, Almacenamiento, Comercialización y Empleo de Productos Explosivos, Armas y municiones, tienen la “ineludible” obligación de obtener el Certificado de Registro otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional, documento que habilita para realizar los trámites y operaciones referentes al cumplimiento del presente reglamento en el territorio nacional. El mismo debe ser expuesto en lugares visibles.

La obtención del Certificado de Registro lleva consigo el deber de presentar documentos legalizados que acrediten la importación de armas a nuestro país, además un contrato de compromiso en el cual se manifiesta la aceptación de todas las restricciones que el Gobierno Nacional juzgue conveniente a través del Ministerio de Defensa, comprometiéndose a no modificar las instalaciones aprobadas por dicho Ministerio relativos al almacenamiento de explosivos.

Asimismo se exige también un Seguro contra todo riesgo otorgado por una Compañía de Seguros, estableciendo plazo de validez, tipo de seguro y cobertura del mismo.

En lo referente a las sanciones y penalidades que prescribe este Reglamento, vale destacar que a diferencia de otras disposiciones, se

introduce un régimen coercitivo, el mismo postula lo siguiente en el Art. 103, veamos:

Art. 103.- Las personas naturales o jurídicas que por acción u omisión, directa o indirectamente incumplan o infrinjan las leyes, disposiciones de este reglamento o instrucciones complementarias referentes a la importación, comercialización, transporte, almacenamiento y empleo de productos Explosivos, Armas, y Municiones, independientemente de las acciones penales aduaneras, serán sancionados por la Unidad de Material Bélico del Ministerio de Defensa de acuerdo a la magnitud de la infracción con:

- * Amonestación escrita.
- * Suspensión temporal del certificado de registro con clausura temporal de las instalaciones.
- * Decomiso.
- * Cancelación definitiva del certificado de registro y clausura definitiva de las actividades.

La comercialización de las armas, explosivos y municiones por empresas o personas que no tengan certificado de registro, son sancionadas con el decomiso del producto, clausura definitiva de la comercializadora en coordinación con autoridad competente.

A continuación el Art. 113, introduce otra medida, a mi criterio acertada, tomando en cuenta que las empresas que cuentan con permiso para poder operar legalmente, aprovechan esta prerrogativa para encubrir ciertos actos ilegales, tal es el caso del contrabando o el tráfico de armas, veamos:

Art. 113.- La comercialización de Explosivos, Armas y Municiones por empresas o personas con fines que no sean de uso industrial se sanciona con decomiso del producto, suspensión definitiva del Certificado de

Registro, clausura definitiva del establecimiento y las acciones legales correspondientes

Ahora bien, existe un punto muy importante en este Reglamento que merece ser mencionado, tomando en cuenta el objetivo principal de esta investigación.

Se trata de la introducción de una clasificación de armas que toma en cuenta la característica de uso de las mismas, de esta manera el Art. 126 de este Reglamento dice:

Art. 126.- Las armas se clasifican en armas de uso deportivo, y seguridad personal, armas de uso de la policía y armas de uso militar⁴.

Tomando en cuenta que no existe en nuestro ordenamiento legal, mas propiamente dicho en el Código Penal Boliviano, un delito que sancione de alguna manera conductas relacionadas con la tenencia y portación de armas de fuego; fácilmente esta clasificación nos abre las puertas a un debate, el cual tome en cuenta los diferentes tipos de armas que circulan en nuestro medio; para de esta manera advertir la imperiosa necesidad que día a día reclama nuestra sociedad en el hecho de contar con una norma penal sancionadora y a la vez preventiva, de un sin fin de hechos delictivos.

6. REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS DE FUEGO "RENARF"

⁴ Ver Capítulo No. II, Pág. 56, 57 con referencia a la clasificación de armas prescrita en la Resolución Ministerial No. 1239, sobre importación, transporte, comercialización y empleo de explosivos y municiones.

6.1. ANTECEDENTES LEGALES.- El 20 de Febrero de 1997, Mediante Resolución del Comando General de la Policía Nacional No. 062 / 97, es aprobado el Proyecto de Reglamento de " Registro Nacional de Armas de Fuego " el cual cuenta con XI capítulos y 62 artículos.

En cuanto a los antecedentes legales, puedo decir, que este reglamento en actual vigencia es producto de una sucesión de disposiciones, mas propiamente, de los Decretos Supremos del 30 de Abril de 1894, del 3 de Septiembre de 1913, del 30 de Julio de 1920 y del 23 de Junio de 1922 y de la Resolución Ministerial No. 240 del 13 de Julio de 1973, las mismas establecen que toda persona que posea una o más armas de fuego de cualquier sistema, tiene la obligación de matricularla en la Policía Nacional.

Ahora bien, de acuerdo al Art. 29 de la C.P.E., solo el Poder Legislativo tiene la facultad entre otras, para dictar reglamentos y disposiciones sobre procedimientos judiciales. Asimismo el Art. 59 inc. 1 de la C.P.E. es puntual y categórico cuando dice que: ... "son atribuciones del Poder Legislativo, dictar Leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas...".

Por esta razón el Reglamento sobre registro de armas de fuego, el cual es utilizado actualmente por la Policía Nacional es ilegal, ya que para su aprobación y posterior promulgación no se tomó en cuenta el Procedimiento Legislativo prescrito en los Arts. 71 al 81 de la Constitución Política del

Estado, en tales circunstancias el Poder Legislativo no tuvo participación alguna en la elaboración del mencionado reglamento.

Es así que ni siquiera para uso interno podría haberse utilizado el mencionado reglamento, ya que su estructura está diseñada y proyectada para abarcar a todas las personas ya sean civiles o militares, mucho peor aún si este instrumento no lleva consigo la suficiente fuerza legal, para su pleno uso y vigencia.

Este Reglamento tiene la misión de establecer un adecuado registro y control de armas de fuego portátiles y deportivas; también el de dotar matrículas a todas aquellas personas que sean propietarias de dichas armas de fuego.

Este Reglamento está a cargo de la Dirección Nacional de la Policía Técnica Judicial y las Direcciones Departamentales a través de las divisiones de registros.

Tomando en cuenta el tema de investigación del presente trabajo, a continuación se hace una referencia somera en cuanto a las disposiciones relacionadas con la tenencia y portación de armas de fuego.

En el Capítulo Segundo del Reglamento, se habla acerca de la prohibición de portar armas de fuego y otro tipo de armas, restringiendo el uso de las mismas solo a quienes cuenten con una matrícula otorgada por la Policía.

La única sanción que prescribe este reglamento, es la incautación, inhabilitación y suspensión definitiva de la Licencia para portar armas de fuego, cuando estas sean utilizadas con fines delictivos u otros ajenos al fin para el cual fue otorgada; por otro lado las personas propietarias de armas de fuego, serán responsables civilmente, si confían y permiten la utilización de sus armas a menores de edad, personas sin licencia, deficientes mentales o ebrios consuetudinarios.

El Capítulo Tercero del reglamento, hace referencia a una definición de Licencia o matrícula para porta armas, y una clasificación de licencias, las mismas podrán ser de:

- CLASE "A", para armas de Seguridad Personal
- CLASE "B", para armas Deportivas.
- CLASE "C", para armas de Cacería.
- CLASE "D", para armas de Colección.

En suma los capítulos siguientes, hablan sobre el tipo de armas permitidas, la forma del mantenimiento de las mismas, y algo que resalta sin duda es la conformación del Concejo Técnico, el cual será responsable de la inspección de polígonos de tiro, casas de importación y venta de armas de fuego. Este Concejo Técnico estará constituido de la siguiente manera:

- a) Presidente.- Director Departamental de la Policía Técnica Judicial
- b) Vicepresidente.- Jefe Departamental de la Policía Técnica judicial
- c) Secretario.- Jefe de la División Matrículas de la Policía Técnica J.

d) Vocal.- Jefe de la Sección Balística de Laboratorio Científico

e) Médico Forense Adscrito a la Policía Técnica Judicial.

Los miembros del Concejo Técnico son los responsables de la Legalidad de las Pruebas y de la correspondiente calificación, de los solicitantes de licencias, pudiendo estos rechazar las solicitudes, en caso de incumplimiento de requisitos indispensables para el fin determinado.

En cuanto el tema de los requisitos necesarios y obligatorios para la otorgación de la licencia para portar armas, será tema de análisis más adelante.

7. ANÁLISIS DE LOS PROYECTOS DE CODIGOS Y LEYES EN BOLIVIA QUE TRATAN SOBRE LA POSIBLE TIPIFICACION DE LA TENENCIA Y PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO.

A lo largo de la historia de nuestro país se fueron dando cambios relacionados con las coyunturas reinantes, en todos los aspectos. Es así que de acuerdo a circunstancias propias del desarrollo de nuestra nación, también se sucedieron intentos- algunos exitosos, otros sin importancia alguna- de reformar o de dar otra óptica a las normas jurídicas. En cuanto a la rama penal, no existió excepción y por lo tanto se conocieron diversos anteproyectos de códigos y leyes que, si bien contaban con el apoyo de los gobernantes de turno, fueron más los intereses políticos que prácticamente sepultaron esos intentos de modificar la normativa penal.

De cualquier forma y dada la importancia de este trabajo investigativo, es necesario hacer un análisis de los proyectos más sobresalientes relacionados con la probable tipificación o regulación en cuanto a la tenencia y portación de armas de fuego en nuestro país.

7.1. Proyecto de Código Penal redactado por Manuel López - Rey Arrojo (Septiembre 1943)

La mención que se hace de este proyecto de Código, radica su importancia para esta investigación en el hecho de contar con un antecedente puntual relacionado con la necesidad de una norma que regule la tenencia de armas en nuestra sociedad hoy en día.

El mencionado proyecto fue redactado en 1943, durante la presidencia del Gral. Enrique Peñaranda Castillo, este proyecto rehusó en todo momento incluir definiciones en su texto, manifestando que eso es más bien tarea de la doctrina y no de un Código Penal.

Es así que en el Libro Segundo relativo a los Delitos en Particular, se estructura una parte primera, la misma trata de los Delitos contra la Organización del Pueblo Boliviano, y por ende, el Título I, abarca los Delitos contra el Estado boliviano, tratando de regular de una manera general los delitos contra la existencia y organización fundamental del Estado.

Seguidamente se tipificó nuevos delitos, los mismos que tenían la característica de ser novedosos para ese entonces; de esta manera en la Sección Segunda se tienen los delitos contra la PAZ PUBLICA, llegando así al delito de tenencia de armas, veamos:

Art. 177. (Tenencia de Armas). - El que requiriéndose una autorización o el cumplimiento de ciertos requisitos para llevar o usar un arma careciere de aquella o no cumpliera estos incurrirá en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a mil bolivianos.

El que, aun cumpliendo los preceptos oportunos, hiciere uso indebido de ella, incurrirá en arresto de un mes y un día a un

año o en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprobación judicial y multa de mil a tres mil bolivianos.

Si el uso indebido se hiciere careciendo de la autorización o incumpliendo los requisitos del párrafo primero se impondrá arresto de tres meses al dos años⁵.

Se puede apreciar claramente, la conformación del tipo en este artículo, cuando se añade un elemento constitutivo muy importante, y es el hecho de contar con una autorización y el cumplimiento de ciertos requisitos para llevar o usar un arma.

De alguna manera y sofisticando la estructura del tipo penal, agrega circunstancias agravantes en tanto y en cuando se cuente con este requisito *sinequanon*.

Resultaría muy contraproducente la prohibición de manera taxativa de la tenencia o portación de armas de fuego, sin tomar en cuenta que en una sociedad, los miembros que la componen hallarían un sin fin de medios subrepticios para en una primera instancia, adquirir u obtener armas, para luego en un segundo paso, utilizar estos instrumentos en la comisión de diversos tipos de delitos.

Por lo tanto, el hecho de exigir un permiso, ya sea que lleve este el nombre de matrícula, licencia, o cualquier otra denominación análoga, persigue un fin netamente preventivo, mismo que dota de cierta legalidad y más que todo control, en cuanto al manejo y utilización de armas en nuestra sociedad.

⁵ Proyecto Oficial de Código Penal, Manuel López Rey Arrojo, PUBLICACIONES DE LA COMISION CODIFICADORA NACIONAL DE BOLIVIA, LA PAZ, 1943

Ahora bien, los encargados de dotar una reglamentación que permita contar con licencias o permiso para portar armas, según este proyecto de Código, deberían ser la policía o el ejército.

7.2 Proyecto de Ley de Armas, Explosivos y Municiones (Julio 1998)

Por la existencia de un Reglamento ambiguo y poco claro denominado Registro Nacional de Armas y explosivos de la Policía Nacional, mismo que revisé en acápite anteriores, es que fue presentado este proyecto de Ley el 14 Julio de 1998, elaborado por el Ministerio de Gobierno.

Está compuesto de cuatro libros, setenta y nueve artículos y disposiciones finales, inspirado en la legislación española y toma además en cuenta, las recomendaciones de las Naciones Unidas, regulando requisitos y condiciones para la fabricación, adquisición, tenencia, circulación, almacenamiento, comercio, enajenación, reparación de armas, municiones y explosivos, así como todo lo concerniente a su utilización, determinando las medidas de seguridad y control para las personas naturales y/o jurídicas que tengan alguna relación con armas.

De hecho, este proyecto de Ley desconoce la normativa vigente en nuestro país, con relación al tema de armas. Es entendible esta grave omisión, desde el punto de vista en que el proyecto formaba parte de un paquete de PROYECTOS DE LEYES, que integraban el Plan de Seguridad Ciudadana. Por lo que a la hora del análisis exhaustivo del referido proyecto de ley, solo se tomó en cuenta conceptualizaciones genéricas, las cuales tergiversan aún más los escasos intentos de dotar al sistema legal de nuestro país una norma que regule el tema de las armas.

En cuanto a la tenencia y portación de armas de fuego, se hace una vaga referencia al hecho de conjuncionar estas y otras actividades relacionadas con las armas, por ejemplo, comercialización, transporte, etc., aspectos que desde

nuestro punto de vista tendrían que ser analizados detalladamente, porque de una manera aún más sistemática y ordenada se logren diferenciar las prioridades de cada actividad, a la hora de dotar una normativa legal.

En conclusión, y luego de haber analizado detalladamente este Proyecto de Ley, puedo afirmar que no muestra ninguna utilidad para poder introducirla en la normativa legal de nuestro país, mucho menos si este Proyecto, olvida gravemente tomar en cuenta los diferentes Decretos Supremos y Resoluciones Ministeriales que regulan aspectos concernientes a la comercialización, importación, exportación y transporte de armas, y que si bien no terminan por dar una solución al problema planteado por este trabajo investigativo, han estado en vigencia hacía muchos años atrás.

7.3 Proyecto de Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Agentes Químicos de Doble Uso (2002)

Este proyecto de ley es producto de un Foro Debate, en el cual participó la Honorable Comisión de Defensa y Fuerzas Armadas de la Cámara de Diputados, con la asistencia de expertos asesores representantes de varias reparticiones militares de acuerdo al siguiente detalle:

Ministerio de Defensa Nacional

Secretaría General de COSDNA

Tribunal Permanente de Justicia Militar

Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas

Comando del Ejército

Departamento II- EMC

Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados

Su contenido está basado especialmente en la determinación de que el Ministerio de Defensa sea el encargado de controlar la fabricación de todo tipo de armas, además de la vigilancia y fiscalización de las armas convencionales y no convencionales, comercialización interna y externa de las mismas.

Haciéndose cargo incluso de la importación, circulación, comercialización y matriculación de armas, existiendo intereses económicos y de poder institucional para permitir mejorar los ingresos económicos.

Este Proyecto está dividido en 5 títulos y cada uno en capítulos que suman un total de 21, consta además de 90 artículos, que van desde la finalidad objeto, y ambiente de aplicación, pasando por la definición y clasificación de armas de uso militar, policial y civil, la jurisdicción, fabricación y comercialización, la trasgresión y competencia, hasta arribar en su último título a las disposiciones finales.

Se decía que este Anteproyecto de Ley, conjuncionaba toda la normativa legal referente al tema de armas en nuestro país, pero de acuerdo a un análisis detallado, se advierte claramente que los encargados de proyectar esta norma legal olvidan una vez más hacer puntual mención al tema de la tenencia y portación de armas, aspecto que para el presente trabajo investigativo es importante sino fundamental, toda vez que el tema principal, analiza pormenorizadamente los efectos y resultados que conllevan la ausencia de una adecuada tipificación en cuanto a la tenencia y portación de armas de fuego.

Por lo cual este proyecto de Ley, al igual que el anterior hace una simple mención al hecho de portar o tener armas, desde el punto de vista de su legal posesión, haciendo referencia a la institución que debería tener la tuición en cuanto a la otorgación de matrículas o permisos. Hecho que no cambia de

ninguna forma, la actual y escasa, por no decir nula, “política preventiva”, y que es responsabilidad de la Policía Nacional.

Por ejemplo, se olvida hacer mención al Decreto Supremo del 30 de Abril de 1894, el cual habla acerca de la obligación en cuanto a la presentación de cualquier tipo de arma de fuego en un lapso de 60 días a partir de la vigencia del mencionado decreto.

Haciendo un resumen de todo lo analizado en los acápites precedentes relacionado con los proyectos de Código Penal y Leyes relativas al tema de las armas, se puede concluir que:

Tan solo el anteproyecto de Código Penal, elaborado por Manuel López Rey Arrojo, nos da a ciencia cierta una pauta clara y fundamental, con respecto a dotar al sistema legal vigente, de una norma penal, la cual regule eficazmente la tenencia y portación de armas de fuego en nuestra sociedad, tomando muy en cuenta el hecho de introducir en dicha estructura normativa un requisito sinequanon, que vendría a convertirse en el elemento constitutivo primordial para establecer la ilegalidad al uso indiscriminado de armas en Bolivia, y es el de exigir un PERMISO O LICENCIA para la portación y tenencia de armas.

8.- LEGISLACIÓN COMPARADA

Con el objeto de entender con mayor precisión el tema referido al manejo de armas hoy en día, a continuación haré una revisión de la Legislación Comparada con relación al tratamiento legal del tema de las armas que hacen algunos países de nuestro continente.

Es claro entender, la posibilidad de poder adecuar nuestra realidad a la de muchos países de nuestro continente, dado el estrecho margen que nos separa en cuanto a políticas criminales se refiere, mucho más aún, si del aspecto económico se trata, en donde la pobreza y el desempleo se

constituyen en fenómenos que apuntan sin lugar a dudas a la aparición de nuevos tipos de delitos, los cuales no hacen otra cosa que acrecentar los índices de violencia e inestabilidad social actualmente.

En tal manera, otras legislaciones se han preocupado de regular la problemática de las armas, y es así que se puede encontrar inseridos en diferentes Códigos Penales, conductas tipificadas, tal vez no muy específicamente, pero que de una u otra manera viene a atenuar en alguna medida la comisión de delitos con la utilización de armas de fuego, veamos:

8.1.- Código Penal Peruano.

Este código, encuadra la regulación del uso de armas de fuego, en lo que se refiere a los **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA**, o lo que es igual, la **SEGURIDAD COMÚN**, puntualmente nos habla el Capítulo I, sobre **DELITOS DE PELIGRO COMUN**:

“Art. 279.- (Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos) El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.”

Esta tipificación no toma en cuenta conceptos específicos como el de tenencia o portación, es más agrupa a muchas acciones como es el de fabricar, almacenar, suministrar, o tener armas y otros tipo de materiales peligrosos en un solo artículo, lo cual me parece no muy acertado, ya que como se verá más adelante, en el desarrollo de la presente investigación, el tema de las armas de fuego en sí, guarda una singular complejidad, de

cualquier forma nuestra legislación, regula en una Resolución Ministerial⁶, aspectos relacionados con armas y otros tipos de materiales peligrosos.

8.2. Legislación Argentina.-

Se puede decir que Argentina, se ha convertido en el mayor referente en cuanto a regulación legal, en el tema de las armas en Sud América. Es así que en la legislación Argentina se hallan enmarcadas un sin número de normas, las cuales hacen detallado análisis al tipo de armas de fuego por ejemplo, ya sean estas de uso civil, o de uso militar o seguridad. El RENAR o Registro Nacional de Armas argentino, engloba todo tipo de actividades relacionadas con la utilización de armas de fuego. Incluso sanciona la tenencia de armas de fuego, veamos:

“Art. 42 bis.: Será penado con multa de mil a diez mil pesos, o arresto hasta noventa días, la simple tenencia de arma de fuego de uso civil o de uso civil condicional, sin la debida autorización, o fuera de las excepciones reglamentarias.

Entenderá en el juzgamiento de este tipo de infracciones en forma exclusiva y excluyente el Juez Federal con competencia en el lugar del hecho”.

Como se puede ver, esta previsión se encuentra en una Ley específica, como es el RENAR. Al mismo tiempo el Código Penal Argentino, también regula conductas relacionadas con las armas de fuego, veamos:

⁶ Resolución Ministerial No. 1239, de 11 de noviembre de 2002.-

“Art. 189 bis. La simple portación de arma de fuego de uso civil o de uso civil condicionado, sin la debida autorización, será reprimida con prisión de 6 meses a 3 años.

La simple tenencia de armas de guerra o de los materiales a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de 3 a 6 años.”

“Art. 189 ter: Será reprimido con prisión de 3 meses a 1 año el que proporcionare un arma de fuego a quien no acredite su condición de legítimo usuario. Si el autor hiciere de la venta de armas su actividad habitual, se le impondrá además inhabilitación especial de 6 meses a 3 años.”

De esta forma la legislación Argentina, hace un tratamiento detallado y específico con relación al tema de las armas de fuego, por lo que se hace necesario recoger algunos criterios para poder estructurar una normativa idónea y acorde a nuestra realidad.

8.3. Código Penal Colombiano.

Con relación a la legislación colombiana, puedo decir que en el Código Penal, se hace mención a la utilización de armas de fuego, cuando se habla de delitos relacionados con *lesiones personales*, y específicamente tratándose de conductas netamente culposas. Es así que en el CAPITULO TERCERO se habla “De las lesiones personales”, veamos:

“Art. 120. Lesiones culposas. El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de uno (1) a tres (3) años.”

En esta tipificación sobre un delito de lesiones causadas por conductas culposas, este código además de la sanción, prevé otro tipo de pena, como ser el de perder el derecho de *“tenencia de las armas de fuego”*; lo que en nuestra legislación vendría a significar un tipo de inhabilitación, aspecto que bien podríamos utilizarlo como propio.

8.4 Legislación Cubana

Viendo un poco los sistemas jurídicos en Centroamérica, tomamos como punto de referencia a Cuba, país donde el tratamiento con referencia al tema de las armas es muy similar al nuestro, y esto debido a que no existe puntualmente una prohibición, o mejor dicho un delito específico que tipifique la tenencia y mucho menos la portación de un arma de fuego. En estas circunstancias lo más cercano a una norma sancionadora de acciones o conductas relacionadas con armas se observa en el CAPÍTULO IV donde se menciona específicamente el “DISPARO DE ARMA DE FUEGO CONTRA DETERMINADA PERSONA”, así tenemos que el:

“Art. 265. El disparo de arma de fuego contra determinada persona, aunque no se hiera a la víctima, se sanciona con privación de libertad de uno a tres años, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad.”

En este artículo la acción determinante es el DISPARO de un arma de fuego hacia una persona determinada, e independientemente del efecto de este disparo, el actor o sujeto activo tiene para si una determinada sanción.

Más adelante podemos encontrar en el TÍTULO IX, el cual engloba a delitos cometidos contra los Derechos Individuales como bienes jurídicamente protegidos al CAPÍTULO I sobre DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL, aquí específicamente en la Sección Segunda, se habla de las “*Amenazas*” al igual que en nuestro Código Penal, veamos:

Art. 284. 1. El que amenace a otro con cometer un delito en su perjuicio o de un familiar suyo que por las condiciones y circunstancias en que se profiere sea capaz de infundir serio y fundado temor a la víctima incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas.

2. Si para la amenaza se emplea un arma de fuego o de otra clase la sanción es de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas

La circunstancia agravante que expresa el párrafo 2, es propia también de nuestro Código Penal, al igual que el Art. 298 (Allanamiento del domicilio o sus dependencias), donde la circunstancia agravante se pone de manifiesto cuando el sujeto activo utiliza armas para la comisión del delito. Así el artículo 287 del Código Penal Cubano dice:

Violación de Domicilio

“Art. 287. Si el delito se ejecuta de noche o en despoblado o empleando violencia o intimidación en las personas, o fuerza en las cosas, o usando armas o con el concurso de dos o más personas la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años.”

En resumen, se puede advertir que las diferentes estructuras jurídicas de otros países, tratan el tema de las armas, tomando aspectos propios de sus realidades o coyunturas sociales, pero que de ninguna manera se contrasta con una política netamente preventiva, a excepción de la legislación argentina, la cual prioriza en su fundamento legal, la posibilidad de sancionar conductas delictivas que se inician con un simple intento por más mínimo que fuese, de utilizar armas de fuego.

Es más, y como se verá más adelante, la problemática del uso de armas en nuestra sociedad conlleva en primer término, la falta de normas idóneas en cuanto al registro de las mismas, en ese entendido, si no somos capaces de contar con reglamentos o procesos de registro ágiles y útiles, mucho menos tendremos la posibilidad de contar con normas sancionadoras de verdaderos delitos, los cuales en un gran porcentaje son cometidos con la utilización de armas de fuego, y donde dicho sea de paso la característica principal es la ilegalidad de las mismas. “*Mutatis mutandi*”, todo lo que no está prohibido está permitido, y como en nuestro medio no hay norma legal que sancione o por lo menos prohíba el manejo de armas de fuego ilegales, todo desaparece en una especie de impunidad solapada.

LAS ARMAS DE FUEGO

1. EVOLUCIÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO.-

Es necesario hacer una referencia aunque muy somera, a cerca de la evolución de las armas en el contexto de la vida cotidiana, aspecto que en una primera instancia tuvo características rústicas en cuanto a su fabricación, tomando en cuenta los materiales con los que se disponía y la empírica experiencia con la que se contaba.

Mucho más aún, si el presente trabajo investigativo, tiene como objetivo principal, encontrar las desventajas que conlleva el hecho de tener o portar un arma sin la respectiva autorización, requisito indispensable que hace suponer que la persona que lo cuenta tiene el conocimiento suficiente y la idoneidad tanto física como psíquica, para manipular y poner en funcionamiento un arma de fuego, artefacto que de hecho posee la característica primigenia de la peligrosidad, al convertirse en medio de defensa y ataque.

Puntualizando estos aspectos, tenemos que:

El hombre primitivo, -según el investigador Juan Larrea⁷ a una de las primeras comprobaciones a las que llegó, fue a que ...” *con el simple empleo de sus manos no se hallaba en las mejores condiciones para defenderse y procurarse alimentación.*”

Por tanto, evoluciona y comprueba que una piedra es más eficaz como arma, si esta es arrojada fuertemente contra un blanco. Construye al mismo tiempo rústicos utensilios que

⁷ Manual de Armas y de Tiro, Larrea C. Juan, Editorial Universidad, Buenos Aires - Argentina

también se convierten en armas empleando la piedra como materia prima.

Es así que, a través de la utilización de la piedra, el hombre invento la honda y la lanza, armas que se constituyeron en la defensa a corta distancia, consiguiendo cada vez más perfección a la hora de elaborar instrumentos de defensa y ataque, tales como el dardo, el venablo, la saeta, etc., con los cuales pudo sobrevivir y la vez sojuzgar a sus ocasionales rivales, aspecto que a largo plazo se constituyó en formas primarias de dominio y territorialidad.

Más tarde, y con la invención de la pólvora por parte de los chinos, el hombre empezó a fabricar las primeras armas de fuego, en el continente europeo, hacia el siglo XII; de esta manera aparecieron cañones de distinta forma y variadas características.

En esta época, se puede hablar de un antecesor del fusil, "el arcabuz", artefacto que consiste en un bloque de hierro con una cavidad en la cual se depositaba la pólvora para iniciar el disparo y al que se le adicionó un tubo o cañón de metal, abierto en su extremo más distante, y una culata para facilitar su apoyo en el hombro. Su peso excesivo lo hacía muy poco maniobrable y, para accionarlo, se lo apoyaba en un soporte en forma de horquilla fijado en el piso.

El sistema de carga, denominado "avancarga" (carga por delante), era muy rudimentario: por la boca del cañón se introducía la carga de pólvora, luego el o los proyectiles eran rellenos mediante tacos o una baqueta la cual los fijaban fuertemente en él tubo; acto seguido y por intermedio de

dispositivos que fueron evolucionando rápidamente, se transmitía fuego a la pólvora, y ésta, entrando en contacto con la carga colocada en el cañón, la encendía provocando el disparo.

De esta forma las armas de fuego fueron evolucionando, mejorando y sofisticando el proceso de disparo, que va desde la mecha y pasa por la rueda y el pedernal, el eslabón y la chimenea, el cartucho a mecha, hasta el actual cartucho con carga fulminante y de fuego central o anular.

Al igual que las armas largas, aparecen las armas cortas, como los arcabuces pequeños, hasta llegar a los revólveres de cartucho individual, y así a las armas de tiro a tiro, de repetición y automáticas. Donde la construcción del cañón rayado o estriado constituyo en elemento fundamental para el perfeccionamiento de las armas de fuego.

2. DEFINICIÓN DE ARMA DE FUEGO.-

Existen muchas definiciones acerca de arma de fuego, diversos autores toman en cuenta la característica esencial que presenta este artefacto; por lo que a este trabajo investigativo concierne, pongo a consideración del lector la siguiente definición, elaborada por el investigador argentino -Juan Larrea C- quien nos dice que :

“ Son armas de fuego todas aquellas que disparan un proyectil por acción de una carga explosiva u otro medio de impulso, a través de un cilindro metálico, utilizando la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a determinada distancia.”

Se hace referencia a cualquier tipo de arma de fuego, sin importar el nombre por el cual se la conozca, capaz de lanzar una munición o municiones por la acción de una explosión.

3. CONSTITUCIÓN DE UN ARMA DE FUEGO.-

Las piezas que componen un arma de fuego varían en su forma, tamaño, peso y función, de acuerdo a las características particulares de su diseño. A manera de ilustración hacemos la descripción de todas y cada una de las partes de las que está constituida un arma de fuego. Veamos:

3.1 Armazón.- Es la pieza o estructura metálica sobre la que se arma y sostiene el resto de las que compone el arma. En ciertos casos el cañón y parte o la totalidad del aparato de puntería forman un solo cuerpo con el armazón, y también éste, por su particular construcción, resulta una pieza más. En todas las armas portátiles hallamos en el armazón una o dos prolongaciones, empuñadura y culata. Cuando la prolongación esta destinada a ser tomada solamente con una mano recibe el nombre de “empuñadura”; cuando tiene por destino servir de apoyo recibe el nombre de “culata” y puede no estar incorporada al armazón.

3.2 Cañón o tubo.- Es la pieza metálica hueca en donde ocurren la mayor parte de los procesos físico-químicos, los cuales provocan el disparo del proyectil. El hueco interior del cañón recibe el nombre de “ánima o alma”. Son dos las partes que lo componen: la recamara y el tubo. En algunas armas la recamara y el tubo integran una misma pieza, y en otras como en los revólveres, son independientes entre sí.

3.3 Aparato de puntería.- Es el elemento por el cual el tirador puede enfocar el arma hacia el blanco y obtener de esta manera la mayor precisión en el disparo. Sus componentes son dos:

3.3.1 El alza o mira.- Es una regla con una determinada graduación, que puede ser fija o rebatible y que se sitúa en la parte posterior del arma.

3.3.2 El guion o punto de mira.- Se ubica muy cerca de la boca de salida del cañón, en la parte más alejada del ojo del tirador. Tiene por función centrar el alza en el punto a apuntar.

3.4 Mecanismo de carga.-Tiene por finalidad proveer al arma de los cartuchos necesarios y su pieza principal resulta el “cargador”. El cargador está construido en metal laminado, es un recipiente de forma rectangular, en cuyo interior se almacenan los cartuchos, cuya cantidad varía en función al tipo de cargador, de arma, de munición, etc.

3.5 Mecanismo de cierre.- Tiene por función introducir en la recámara el cartucho, cerrar ésta y habilitar de esa forma el arma para el disparo. Recibe múltiples denominaciones de acuerdo al tipo de arma; por ejemplo en un fusil tipo Mauser, o similar, se le da el nombre de cerrojo; en una pistola semiautomática, como la Browning, Colt, etc., se le denomina corredera y en una pistola ametralladora, como la F.N.(Uzi) y P.A. 3 se le denomina block de cierre o cierre móvil.

3.6 Mecanismo de disparo.- Las piezas que lo componen se hallan ligadas entre sí para transmitir la presión que ejerce el tirador sobre la cola del disparador al fiador y liberar el martillo o percutor. Básicamente, estas piezas son: la cola del disparador, el fiador, el martillo y aguja percutora o percutor.

3.7 Mecanismo de extracción y expulsión.- Se da este nombre al conjunto de piezas que tienen por misión, producido el disparo, extraer la vaina servida de la recámara, expulsarla al exterior y colocar el arma en aptitud de recarga. Las piezas son dos:

3.7.1 La uña extractora o extractor.- Cuando se ubica el cartucho en la recámara, engancha el culote y, producido el disparo, acompaña el

movimiento del retroceso, sea por accionamiento manual del cerrojo en las armas de repetición, por acción de los gases en las armas semiautomáticas o automáticas.

3.7.2 El eyector.- En el trayecto, el culote de la vaina golpea el eyector, que está fijado a la armadura o armazón y salta al exterior por la abertura denominada “ventana de eyección”.

3.8 Mecanismo de seguridad.- Tiene por función evitar que el arma se dispare accidentalmente, sin que medie la voluntad del tirador, y el conjunto de piezas que lo componen, que varían con el diseño del arma, recibe la denominación de “seguro”. Por su accionamiento el seguro puede ser manual o automático. En el primero de los casos, únicamente funciona si así lo determina el tirador. En el segundo, funciona en forma permanente y sólo se anula por la voluntad del tirador.

3.9 Guarniciones.- Se trata de los tornillos, pernos, engarces, anillas, caches, cantonera o cualquier otra pieza que sirva para fijar entre sí las distintas piezas o mecanismos que integran el arma.

3.10 Accesorios.- Se trata de los elementos de “quita y pon” del arma, que no tienen relación directa con su funcionamiento, como la bayoneta, el dispositivo lanzagranadas o la correa portadora, manivela de portación, etc.

4. CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO.-

Existen muchas clasificaciones de armas, las mismas que responden a determinadas características, ya sea el uso, su fabricación, etc.

La siguiente clasificación se encuentra entre la más conocida entre los entendidos en la materia y responde a aspectos y detalles generales, a saber:

4.1 Arma de puño o corta: Es el arma de fuego portátil diseñada para ser empleada normalmente utilizando una sola mano sin ser apoyada en otra parte del cuerpo.

4.2 Arma de hombro o larga: Es el arma de fuego portátil que para su empleo normal requiere estar apoyada en el hombro del tirador y el uso de ambas manos, puede disparar uno a tres proyectiles y puede ser alimentada manual o automáticamente por un abastecedor o receptáculo y se puede disparar de manera manual o semiautomática, por ejemplo escopeta, rifle o arma de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro.

4.3 Arma neumática: Cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, que mediante la liberación de gas o mezcla de gases comprimidos es capaz de impulsar uno o más proyectiles.

4.4 Arma de lanzamiento: Es la que dispara proyectiles autopropulsados, granadas, munición química o munición explosiva. Se incluyen en esta definición los lanzallamas cuyo alcance sea superior a 3 metros.

4.5 Arma portátil: Es el arma de fuego o de lanzamiento que puede ser normalmente transportada y empleada por un hombre sin ayuda animal, mecánica o de otra persona.

4.6 Arma no portátil: Es el arma de fuego o de lanzamiento que no puede normalmente ser transportada y empleada por un hombre sin la ayuda animal mecánica o de otra persona.

4.7 Arma de carga tiro a tiro: Es el arma de fuego que no teniendo almacén o cargador, obliga al tirador a repetir manualmente la acción completa de carga del arma en cada disparo.

4.8 Arma de repetición: Es el arma de fuego en la que el ciclo de carga y descarga de la recámara se efectúa mecánicamente por acción del tirador, estando acumulados los proyectiles en un almacén cargador.

4.9 Arma semiautomática: Es el arma de fuego en la que es necesario oprimir el disparador por cada disparo y en la que el ciclo de carga y descarga se efectúa sin la intervención del tirador.

4.10 Arma automática: Es el arma de fuego en la que, manteniendo oprimido el disparador, se produce más de un disparo en forma continua.

4.11 Fusil: Es el arma de hombro, de cañón estriado que posee una recámara formando parte alineada permanentemente con el ánima del cañón. Los fusiles pueden ser de carga tiro a tiro, de repetición, semiautomáticos y automáticos (pueden presentar estas dos últimas características combinadas, para uso opcional mediante un dispositivo selector de fuego).

4.12 Carabina: Arma de hombro de características similares a las del fusil, cuyo cañón no sobrepasa los 560 mm de longitud.

4.13 Escopeta: Es el arma de hombro de 1 o 2 cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos conteniendo perdigones.

4.14 Fusil de caza: Es el arma de hombro de 2 o más cañones, uno de los cuales, por lo menos, es estriado.

4.15 Pistolón de caza: Es el arma de puño de 1 o 2 cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos conteniendo perdigones.

4.16 Pistola: Es el arma de puño de 1 o 2 cañones de ánima rayada, con su recámara alineada permanentemente con el cañón. La pistola puede ser de carga tiro a tiro, de repetición o semiautomática; no tiene cilindro y se carga manualmente o por un abastecedor, no es diseñada para ser disparada del hombro.

4.17 Pistola ametralladora: Es el arma de fuego automática diseñada para ser empleada con ambas manos apoyada o no en el cuerpo, que posee una recámara alineada permanentemente con el cañón. Puede poseer selector de fuego para efectuar tiro simple (semiautomática). Utilizan para su alimentación un almacén cargador removible. (cacerina)

4.18 Revólver: Es el arma de puño, que posee una serie de recámaras en un cilindro o tambor giratorio montado coaxialmente con el cañón. Un mecanismo hace girar el tambor de modo tal que las recámaras son sucesivamente alineadas con el ánima del cañón. Según el sistema de accionamiento del disparador, el revólver puede ser de acción simple o de acción doble.

5 MUNICION.-

Se designa genéricamente con el nombre de munición al conjunto de tiros o cartuchos con que se carga un arma de fuego.

5.1 Cartucho.- El cartucho o tiro es la unidad de munición que corresponde a cada tiro y se halla integrado por todos los elementos necesarios para el disparo.

Un cartucho se compone de las siguientes partes:

5.1.1 Vaina.- Es el casquillo construido en bronce, cobre, latón, plástico, etc., en forma de cilindro, cónica o angostada en la parte delantera. Es abierta en un extremo y cerrada en el otro. La base circular se denomina “culote” tiene un hueco en el centro, donde se ubica la cápsula que contiene la carga fulminante. El culote tiene en su interior una lámina metálica delgada, con dos agujeros denominados “oídos”, a través de los cuales pasa el fuego

producido en la cápsula fulminante, el mismo que al entrar en contacto con la pólvora provoca deflagración.

5.1.2 Cápsula detonante.- Es un recipiente de cobre, material no degradable muy resistente a la humedad, cerrado con total hermeticidad, generalmente de forma redonda y que contiene una adecuada cantidad de explosivo fulminante.

5.1.3 Carga fulminante.- Es el compuesto químico encerrado en el interior de la cápsula detonante, de muy alta sensibilidad y que estalla cuando es golpeado por el percutor, iniciando el proceso de combustión, a una altísima velocidad

La carga fulminante está compuesta por una mezcla de clorato de potasio, sulfuro de antimonio y fulminato de mercurio. Teniendo en cuenta la zona en que se ubica la cápsula detonante y su carga fulminante, el cartucho recibe dos denominaciones:

5.1.3.1 De fuego central.- Cuando está ubicada en el centro de la base o culote, como ocurre prácticamente con la mayoría de los cartuchos de uso.

5.1.3.2 De fuego anular.- Cuando está ubicada totalmente en la pestaña que bordea todo el perímetro de la base, de lo que resulta un ejemplo práctico, el cartucho calibre 22.

5.1.4 Carga impulsora.- Es la pólvora contenida en el cartucho. La pólvora según el cartucho en que se ubica se compone de granos de distinto tamaño. La de grano chico se emplea por lo general en cartuchos de caza; la de grano mediano en cartuchos de fusiles, revólveres y pistolas; y la de grano grande para disparar piezas de artillería; por último la pólvora de grano muy grueso se usa en barrenos para voladuras de rocas.

5.1.5 proyectil.- Es la parte constitutiva del cartucho, destinada a ser lanzada por el ánima del cañón hacia el blanco, por la acción de la carga impulsora. Por su constitución los proyectiles pueden ser enteros, denominados “balas”, y múltiples, denominados “perdigones” o “postas” según el tamaño. El proyectil único está constituido por lo general por un trozo de plomo, metal muy blando de alta densidad. También los hay de aleaciones de plomo y antimonio. Tienen forma cilíndrica con punta ojival, lo que facilita su desplazamiento y penetración en el aire.

6. CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS POR SU USO.-

La siguiente clasificación atiende al concepto de uso de las armas; pero además toma en cuenta la clasificación prescrita en la Resolución Ministerial No. 1239, del 11 de Noviembre de 2002, la misma crea un Reglamento referido a la importación, transporte, comercialización y empleo de explosivos, armas y municiones, y se encuentra vigente en nuestro país.

6.1 ARMAS DE USO DEPORTIVO Y SEGURIDAD PERSONAL.- En lo que se refiere a este tipo de armas según la Resolución ya mencionada tenemos a:

6.1.1 Escopetas: calibres 12, 16, 20, 24, 28 , 32, 36

Rifles: calibres, 22 short, 22 BB, 22 long, 22 mágnum

6.1.3 Pistolas y Revólveres: calibres 22 en todos sus tipos y 6.35 mm.

6.2 ARMAS DE USO POLICIAL.- Atendiendo al principio de orden y seguridad la policía cuenta con los siguientes tipos de armas, para el cumplimiento de sus funciones:

6.2.1 Lanza gases: 37/40 mm.

6.2.2 Escopetas: Calibre 12

6.2.3 Pistolas y revólveres: en todos sus calibres.

6.2.4 Material anti-motines.

6.3 ARMAS DE USO MILITAR.- La Fuerzas Armadas de la Nación de acuerdo a su misión y como institución de defensa fundamental de la Patria, es la única institución autorizada para el empleo de las armas en cualquiera de sus calibres y muy en especial aquellas que por su característica de alto poder de fuego, concentración, destrucción y efectos que producen, son consideradas como material o armamento de guerra⁸.

7. DIFERENCIA ENTRE TENENCIA Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO

Cuando se habla de armas de fuego, inmediatamente surgen dos conceptos básicos relacionados con la legalidad y enmarcados en aspectos de permiso y control y son precisamente el de tenencia y portación de armas de fuego. Muchas veces, estos dos términos son erróneamente asimilados como sinónimos. Por lo tanto es importante analizar el significado de estos dos términos, tomando en cuenta que una posible tipificación penal destinada a sancionar tanto la tenencia, así como la portación ilegal de armas de fuego, necesita un claro significado sin ningún tipo de ambigüedades.

Desde este punto de vista, a continuación se desglosa el marco conceptual, destinado a poner en claro el significado puntual y preciso que estos dos términos en cuestión.

CONCEPTO DE TENENCIA DE ARMA DE FUEGO.-

El concepto de tenencia se define en sí mismo, ya que pretender definir el simple hecho de tener un arma, parecería buscar una verdad de Perogrullo.

Sin embargo, es importante tratar de conformar un concepto válido, a modo de desprender conclusiones lógicas.

⁸ Resolución Ministerial No. 1239, del 11 de noviembre de 2002.

Encontramos una primera definición de “tenencia”, misma que abarca un plano general, y es la que expone el Diccionario Jurídico Elemental, de Guillermo Cabanellas, a saber:

“ La mera posesión de una cosa; su ocupación corporal y actual. ”

Ahora bien, y adentrándonos más específicamente al tema que nos concierne para el Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas de Manuel Osorio, el término “tenencia de arma” significa:

“La posesión de la misma por una persona, a un lado su licitud o ilicitud. ”

Tomando en cuenta que la República Argentina, cuenta con una Ley de Armas, bastante amplia y detallada, es menester, tomar en cuenta la definición que esta Ley hace sobre “tenencia de arma de fuego”, en consecuencia dice:

“Es la acción de disponer de la cosa físicamente, sea por mantenerla corporalmente en poder del autor, cualquiera sea el origen o la razón o finalidad”

Para la doctrina y jurisprudencia argentina, se consuma el hecho ilegal con la sola acción de tener el arma sin la debida autorización, aun cuando no se la emplee; en síntesis, la *tenencia* implica que el arma se encuentra dentro del ámbito de custodia del causante, pudiendo este, ejercer sobre la misma un poder de hecho tal que le permita por sola voluntad y sin necesidad de intervención de terceros disponer físicamente de ella.

Sintetizando lo hasta aquí expuesto, podemos concluir que la tenencia de un arma de fuego consiste en la acción de disponer del arma dentro del ámbito de custodia del causante, pudiendo disponer físicamente de ella sin recurrir a terceros, por su simple voluntad.

CONCEPTO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO.-

Del juego armónico de las prescripciones legales que existen en el mundo entero en materia de tenencia, se extrae el concepto de portación, tantas veces confundido con la tenencia de un arma o con su transporte.

El concepto de portación de un arma de fuego es más estricto y restringido. La construcción jurisprudencial y administrativa ha llevado a definirlo como el hecho de:

“Disponer, en un lugar público o de acceso público, un arma de fuego cargada, en condiciones de uso inmediato”.

Es decir, la portación conlleva dos elementos característicos: en primer término, en cuanto hace a las condiciones de inmediatez de uso, lo que implica que el arma debe estar cargada y dispuesta para ser utilizada; en segundo lugar, el ámbito espacial (lugar público o de acceso público).

Tal delimitación espacial no tiene consecuencias meramente doctrinarias, sino eminentemente prácticas. Por ejemplo, el hall de entrada de un edificio de propiedad horizontal no puede ser considerado un lugar público. Otro tanto podría decirse de una confitería o cualquier otro local comercial.

El otro elemento utilizado para definir la portación apunta, no al elemento espacial, sino a las características de inmediatez de uso. Ninguna duda puede existir en aquellos casos en que, encontrándose el arma cargada, se verifica el hecho en el ámbito espacial indicado; por lo tanto el individuo porta y no transporta el arma. Podríamos, entonces, preguntarnos, por qué se hace alusión a las condiciones inmediatas de uso, como algo distinto a un arma cargada.

Supongamos el caso de una pistola descargada, pero con el cargador completo ubicado junto al arma, se encontraría en condiciones de uso inmediato, pese a no encontrarse cargada.

Así, entonces, resulta ser portador legítimo aquel usuario, debidamente autorizado para tener en un lugar público o de acceso público un arma de fuego cargada o en condiciones inmediatas de uso, cuando existieren razones que lo justificaren.

CONCEPTO DE ILEGALIDAD EN CUANTO A LA TENENCIA Y PORTACIÓN DE UN ARMA DE FUEGO.-

Para dar un concepto cabal de lo que debe entenderse por ilegalidad cuando hablamos específicamente de la tenencia y portación de un arma de fuego, se debe primero poner atención al significado del término legalidad, el mismo nos da la pauta y la base suficiente para poder de una manera bastante acendrada, determinar la correcta acepción del término en cuestión.

Bajo esta perspectiva, tomamos como referencia en primer lugar al Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, el cual en términos generales nos dice que legalidad, significa:

“Calidad de legal: en cuanto a la legalidad de un acto. Conjunto de las cosas prescritas por la ley, es decir vivir en la legalidad. “

A continuación, el Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas del Abogado Manuel Osorio, nos presenta una acepción del término legalidad, el cual encuadra un sentido netamente jurídico, veamos:

“Calidad de legal (v.). // Régimen político estatuido por la ley fundamental del Estado. En este último sentido se habla de gobierno legal con referencia al establecido de acuerdo con las normas de la constitución. Por ello los gobiernos de facto son insanablemente

ilegales; salvo cuando proceden de una revolución triunfante para un cambio de régimen y hasta tanto se sancione la nueva Constitución por el Poder Constituyente. “

Claramente se puede advertir uniformidad en estas dos acepciones, ya sea desde el punto de vista general, así como del estrictamente jurídico, de esta manera damos por entendido que el sentido básico del cual se desprenden estas dos acepciones es el concepto unívoco que se tiene de la palabra “ legal ”.

De esta forma, y en un sentido contrario, nace el significado de lo que vendría a ser “ ilegal ” , resultando por consiguiente un criterio también unívoco ya sea desde el plano general, así como desde el punto de vista del ámbito jurídico.

En consecuencia, el Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, da un concepto cabal al término “ilegalidad”, desde luego referido al plano general:

“Falta de legalidad, acto ilegal.”

A su vez y tomando una vez mas como referencia, el Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas, extractamos el significado del término “ ilegalidad ” atendiendo al ámbito jurídico, entonces tenemos :

“Todo aquello que es contrario a la ley. Los actos ilegales están viciados de nulidad, salvo que la propia ley disponga su validez , en especial por su consolidación en el tiempo ilicitud)”

En resumen, se puede decir que la ilegalidad en cuanto a la tenencia y portación de un arma de fuego, toma como parámetro el significado inequívoco que guarda la ilicitud del hecho, en otras palabras, se refiere a mantenerse en contra de la ley, cuando no se cuenta con un determinado

“permiso ” que en este caso vendría a ser la autorización para contar con una “ licencia ” requisito primordial, para portar o tener un arma de fuego.

PROBLEMÁTICA ACTUAL CON REFERENCIA AL USO INDISCRIMINADO DE ARMAS DE FUEGO EN BOLIVIA

1. CAUSA HISTORICA PROBABLE ACERCA DEL USO DE ARMAS DE FUEGO EN BOLIVIA.

Cuenta un amigo, que su abuelo, un campesino asentado en las tierras del oriente de nuestro país, vivió hasta cerca de los cien años y pasó sus últimos años con el cuerpo inclinado hacia la derecha, debido a que la mayor parte de su vida portó una gran pistola al cinto. Como este, podemos señalar cientos de ejemplos, es así que hoy en día son pocas las personas que no portan armas en nuestro país

Como todos sabemos, el uso de las armas en nuestro país, antecede a la Revolución Nacional de 1952, sin embargo, qué duda cabe que su uso masivo durante el conflicto y toda la connotación de poder y legitimidad asociado a ellas, ha marcado profundamente la psiquis de nuestra sociedad.

No cabe duda, que luego de una etapa beligerante en nuestro país, como fue aquella en que grupos de poder (oligarquía⁹), quienes monopolizaban la

⁹ Oligarquía, variante de la Aristocracia, (v.), por cuanto constituye un régimen político en que el gobierno se encuentra en manos de algunas personas, familias o clase.

Aristocracia, gobierno en que solamente ejercen el poder las personas más notables del Estado. // Clase noble de una nación, provincia, etc. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLITAS, Manuel Osorio. Pag. 513 y 64.

riqueza y manejaban la economía de nuestro país a su regalado antojo, no hicieron otra cosa que encender las ganas de liberación de una nación sojuzgada, la misma que empuñando toda clase de armas, entre ellas muchas armas de fuego protagonizó la gran Revolución de 1952. Hecho que cambió tangencialmente la historia de Bolivia hasta nuestro días.

En resumen, como resultado de este gran proceso revolucionario, circula entre nosotros un ejército civil amorfo que tiene y porta aproximadamente unas 3.000 mil armas de fuego de todo tipo y calibre¹⁰, situación que se torna en una preocupación para la sociedad en su conjunto.

1.1. El uso indiscriminado de armas en Bolivia.- Nuestro país, es uno de los pocos en el mundo, en el que -si uno así lo desea y tiene el dinero suficiente para ello- se puede ir de compras al supermercado y aprovechar la ocasión para adquirir en una tienda contigua, un rifle, una escopeta, o un revolver. Ahora bien, si se conoce algún “contacto”¹¹, se puede acceder fácilmente a una pistola, un fusil semiautomático o un visor infrarrojo para tiro nocturno, etc, etc.

Algunos entendidos en la materia opinan que aún es anticipado pensar en nuestro país como el adalid de la violencia en el mundo, lo que no ocurre con los cuadros de comparación en cuanto a la corrupción a

¹⁰ Dato recabado de la Policía Técnica Judicial, estadísticas elaboradas en el 2001

¹¹ Persona que se dedica a la búsqueda y negocio, de cosas en su mayoría ilegales o conseguidas a través del contrabando.

nivel mundial, sería una exageración, sería autodestructivo, una especie de lema macabro que nos repetimos tan insistentemente a nosotros mismos, que terminamos asumiéndolo como una especie de maldición histórica, inexplicable, inmanejable y por lo tanto irresoluble. Sin embargo, es necesario admitir, sin catastrofismo, pero sí con seriedad y responsabilidad que nuestro país, reporta desde hace cinco a seis años, elevados índices de violencia y particularmente elevados índices de delincuencia violenta, situación que no debiera ser vista como algo mítico, sino como un fenómeno social que tiene explicaciones y alternativas de control muy concretas y específicas.

Ciertamente el tema de la violencia social involucra un complejo tejido de factores históricos, económicos, sociales, políticos, en suma, culturales, que requieren de un tratamiento profundo y simultáneo.

Doctrinalmente hablando, el estudio de la "ecología de la violencia" como lo sugirió recientemente el Dr. Renos Papadopoulus, psicólogo de la Clínica Tavistock de Londres, reviste de gran importancia hoy en día para explicar de algún modo el porqué de la reciente ola de hechos delictivos. Este investigador afirma de que *"...Cualquier enfoque lineal que emplea la metodología de causa y efecto no puede producir resultados alentadores (en el estudio de la violencia). El enfoque ecológico por el contrario, tiene el potencial de asistirnos para interrelacionar los varios elementos constitutivos (personales y colectivos, interpersonales e intra-psíquicos, ambientales y*

*sociopolíticos, históricos y económicos, y así por el estilo) como partes coherentes que interactúan entre sí*¹².

En mi caso particular, no pretendo hablar del fenómeno de la violencia en sentido global, sino más bien abordar un tema específico que constituye un eslabón en el ciclo de la "ecología de la violencia" en nuestro país: la proliferación de hechos ilícitos relacionados con el uso ilegal de armas de fuego en la sociedad, y la consiguiente necesidad de contar con una norma que tipifique nuevos delitos, y por ende prevenga y además sancione conductas relacionadas con tales delitos.

Abordar el tema tratando de enfatizar la necesidad ineludible y urgente de una efectiva política de desarme de la sociedad como condición indispensable para disminuir los elevados índices de violencia social existentes en nuestro país.

1.2 Cronología de algunos hechos delictivos acaecidos en la ciudad de La Paz, relacionados con armas de fuego.-

Si bien la delimitación temporal del presente trabajo investigativo toma como base los últimos cinco años, a manera de hacer una relación a cerca de los hechos delictivos ocasionados con el uso de armas, se hará referencia directa a los últimos siete años; por tal razón es que a partir de 1996, se han dado hechos delictivos cometidos con la utilización de armas de fuego en la ciudad de La Paz, los mismos dejan de ser hechos aislados, para convertirse en un grave problema hoy en día; toda vez que la frecuencia cada vez más alta, con que se van dando los mismos, toman una raíz de preocupante connotación a nivel de toda la población.

Por tanto y dejando de lado el afán sensacionalista, y por el contrario, tratando de enfocar de una manera más objetiva el problema planteado párrafos atrás, a continuación hago una cronología de hechos delictivos relacionados con armas de fuego, acaecidos en los últimos siete años solo en la ciudad de La Paz:

< Caso No. 1

1996, 15 de Marzo, Wilson Gutiérrez López, conocido miembro de una

¹² Extractado de la Revista Muy Interesante, mayo de 2003, Artículo, relacionado con el caso del franco tirador que mató a 17 personas en los Estados Unidos durante el mes de diciembre de 2002 y enero de 2003.

pandilla de jóvenes practicantes de baile, es asesinado por un miembro de la misma pandilla, más conocido como el “ Fantasma “, hecho ocurrido en la zona de Villa Salome. Instrumento usado para la comisión del delito: Escopeta recortada M 12. Sin matrícula

< Caso No. 2

1997, 2 de Enero , Miriam Cori, joven de aproximadamente 20 años pierde la vida a manos de Humberto Cori, hermano de la víctima, de 27 años de edad luego de una riña familiar. Hecho ocurrido en la zona norte de la ciudad de La Paz. Instrumento utilizado para la comisión del delito: Revolver calibre 38 . Sin matrícula.

< Caso No. 3

1997, 24 de Mayo, Juan Carlos Z. muere a consecuencia de cinco disparos de arma de fuego, acto seguido su novia Karina fue violada con arma en mano. Hecho ocurrido en el Bosquecillo de Pura-Pura. Instrumento utilizado en tales delitos: Pistola automática 9 mm. Sin matrícula.

< Caso No. 4

1998, 25 de Julio, Agencia del Banco de Crédito ubicada en la zona de Sopocachi, es asaltada a plena luz del día por ocho encapuchados, en la operación los malhechores se llevaron cerca de Bs. 89.000. Instrumentos utilizados para la comisión del delito: Pistolas automáticas 9 mm. Sin matrícula.

< Caso No. 5

1999, 20 de Marzo, es encontrado el cadáver del taxista de nombre Valentín Flores Lechona, causa de la muerte, traumatismo de craneoencefálico a consecuencia de un disparo de arma de fuego Lugar del hecho, calle 3 de Mayo Instrumento utilizado: Revolver calibre 22 corto. Sin matrícula.

< Caso No. 6

1999, 10 de noviembre, María Montero Jiménez, cansada de los abusos de su esposo Amado Viruez Sosa, decide poner fin a su sufrimiento, quitando la vida de su cónyuge con tres disparos de arma de fuego. Hecho ocurrido en la zona de Villa Fátima. Instrumento utilizado: Rifle de salón calibre 22. Sin matrícula.

< Caso No. 7

2000, 28 de noviembre, es asesinado el conocido empresario Federico Csapek, en el domicilio de su Abogado José Murillo del Castillo. Lugar del hecho, Zona Sur. Instrumento utilizado: Revolver antiguo Colt, calibre 32. Sin matrícula.

<Caso No. 8

2000, 15 de diciembre, una banda de delincuentes peruanos y bolivianos, asaltan las dependencias de la Alcaldía Municipal de La Paz, llevándose consigo, una suma cercana a Bs. 1. 5 millones. Lugar del hecho, Zona Central. Instrumentos utilizados: Tres Revólveres calibre 38, una carabina calibre M2, municiones de armas de fuego y granadas de guerra tipo limón fragmentarias.

< Caso No. 9

2001, 18 de Marzo, seis delincuentes armados ingresan al domicilio de la familia Galindo dueña de la Joyería Nefertiti, en la Zona de Calacoto. En el atraco los delincuentes se llevaron dinero y joyas
Instrumentos utilizados: Fusiles tipo Fal , Ak47 ambos pudiendo ser considerados como armas de guerra.

< Caso No. 10

2002, una organización criminal compuesta por conocidos policías de graduación y delincuentes peruanos y bolivianos, asaltan una vagoneta propiedad de la Empresa Prosegur, dando muerte a los ocupantes y llevándose consigo una cuantiosa suma de dinero. Armas utilizadas: Escopetas M2, pistolas automáticas

9 mm.¹³

Como se puede apreciar, la cronología muestra algunos hechos relacionados con la utilización de armas de fuego en la comisión de distintos tipos de delitos, ya sea desde los menos relevantes jurídicamente hablando como la amenaza, pasando por hurtos, robos, atracos, asociaciones delictuosas, violaciones, homicidios y llegando al asesinato.

Es obvio que desde el punto de vista legal, todos los anteriores delitos nombrados están tipificados en el Código Penal Boliviano, por lo tanto cuentan con la correspondiente sanción.

El problema fundamental nace el momento en que todos estos hechos delictivos arriba mencionados, conllevan una característica singular, la misma se traduce en la utilización de armas de fuego como agente material del daño; y aun adentrándonos más en el problema, podemos advertir que se trata de armas de fuego sin el debido registro o matrícula, en otras palabras, se trata de hechos delictivos, cometidos por personas que poseen armas de manera ilegal. Convirtiéndose esto en un grave problema, que debe ser visto y analizado con miras a estructurar posibles soluciones inmediatas.

2. INDICE DE CRIMINALIDAD RELACIONADA CON LA TENENCIA Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO.

Como lo mencione párrafos atrás, en los últimos años, se vienen alcanzando elevados índices de criminalidad, relacionado con diversos hechos, ya sean atracos, robos, violaciones, asaltos y un sin fin de actividades ilícitas. Ahora bien, un gran porcentaje de estos hechos delictivos, tienen estrecha relación con el uso de armas en forma indiscriminada.

¹³ Fuente, periódico la Razón, diario de circulación nacional. / Ver anexo.

De acuerdo a datos proporcionados por la Policía Técnica Judicial, entre 1996 y 1999 se reportaron un promedio de 15.500 casos atendidos por diversos tipos de delitos; a su vez en este mismo período, se reportaron más de 3.000 casos relacionados con el uso de armas de fuego, no siendo aventurado decir que en los últimos seis años, no menos de 1000 personas han perdido la vida como resultado directo del uso de armas de fuego en la comisión de los distintos tipos de delitos.

Asimismo, de acuerdo a datos recabados en el Hospital General y en el Hospital Obrero de la ciudad de La Paz; del total de muertes violentas que se produjeron en 1996, el 22.5% fueron causadas por armas de fuego, en tanto que en 1997, 1998, 1999 ese porcentaje subió al (49.7%)¹⁴.

Datos estadísticos elaborados por la Policía Técnica Judicial (P.T.J.)

La Policía Nacional, mediante el Departamento Nacional de Estadística Criminal, dependiente a su vez de la Policía Técnica Judicial, realizó un informe estadístico relacionado con la actividad criminal en nuestra ciudad y por ende a nivel nacional, dicho informe se dio a conocer en la gestión del año 2001.

En lo que a mi tema concierne, existe una referencia importante con respecto a:

“HECHOS VIOLENTOS PROTAGONIZADOS CON ARMA DE FUEGO”

Una primera puntualización estadística toma como parámetro inmediato dos instancias:

La naturaleza de los diversos hechos delictivos y su incidencia en los nueve departamentos. (Ver cuadro No. 1)

2) La naturaleza de los diversos hechos delictivos y su incidencia a lo largo de la gestión 2001. (Ver cuadro No. 2)

Como antecedente importante, se advierte claramente que el departamento de Santa Cruz, muestra los índices más elevados en cuanto a hechos delictivos relacionados con armas de fuego se refiere; al mismo tiempo el mes de octubre presenta el más alto índice de violencia y criminalidad.

¹⁴ Hospital Obrero, departamento de Archivo y Kardex. // Hospital General de Clínicas, departamento de Vigencia de Derechos y control de archivos.

Cabe aclarar que se hace mención a la ciudad de Santa Cruz, solo a efectos de ilustrar al lector la comparación en cuanto a datos estadísticos, ya que la delimitación espacial en el presente trabajo investigativo se asienta solo en el eje central de la ciudad de La Paz.

Ahora bien, una segunda puntualización estadística, nos muestra la relación de hechos violentos protagonizados con armas de fuego, tomando como muestra a la ciudad de La Paz, en dos instancias:

La naturaleza de los diversos hechos delictivos y su incidencia a lo largo de la gestión 2001, solo en la zona central de la ciudad. (Ver cuadro No. 3)

La naturaleza de los diversos hechos delictivos y su incidencia tomando en cuenta la zona Central, el Alto y la zona Sur. (ver cuadro No. 4)

Llama la atención de sobremanera el alto índice de delitos tales como el Robo Agravado y la Tentativa de Homicidio, los mismos que de acuerdo al informe estadístico, presentan los más altos porcentajes, ya sea a nivel nacional, donde claramente la ciudad de Santa Cruz, posee la mayor incidencia de hechos, así como también y específicamente la zona central de la ciudad de La Paz.

En resumen los datos puestos a consideración, nos dan la pauta suficiente, para analizar más detalladamente la creciente ola de crímenes que se vienen suscitando desde hace unos años; donde claramente se advierte la característica singular referida al uso de armas de fuego.

3. RELACIÓN DE LA TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO CON LAS PANDILLAS JUVENILES.

Para nadie es extraño que una de las principales fuentes donde se generan hechos delictivos son las llamadas “pandillas juveniles”, fenómeno social que se ha convertido en los últimos años en el principal foco de violencia para nuestra sociedad.

Con un sin fin de actividades propias de los jóvenes y que aparentemente muestran “sana recreación”, tal es el caso de las actividades deportivas o más recientemente los concursos de bailes, auspiciados por conocidas empresas de espectáculos, se encubren verdaderas mafias organizadas, las cuales lejos de asociarse con fines lícitos, denotan más bien un marcado afán dañino y delincuencia.

Tal es así, que estas agrupaciones juveniles se dan a la tarea de cometer una serie de hechos delictivos, los mismos que van - en un orden correlativo - desde los delitos más simples, como amenazas, coacción, etc., hasta llegar a los más complejos y graves como el robo agravado, la violación, lesiones graves, incluso llegando al asesinato.

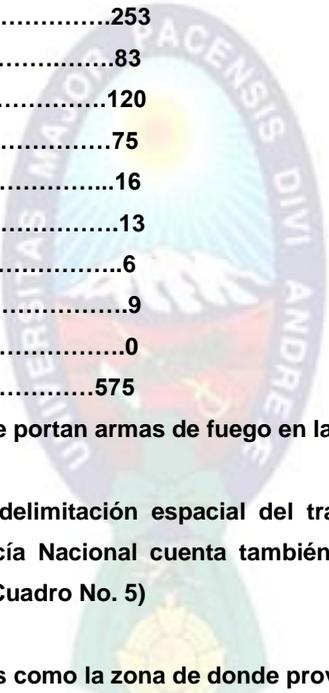
Ahora bien, existe una estrecha relación de las pandillas juveniles con la tenencia y portación ilegal de armas de fuego, y esto se traduce sencillamente en el hecho de que una gran mayoría de jóvenes miembros de pandillas, acceden fácilmente a obtener armas de fuego de distinto tipo y calibre; atrás han quedado los días en que bandos juveniles se enfrentaban a “ puños ” , disputando algún botín en particular, llámese este, el dominio en algún barrio, o la primacía del jefe o caudillo de la pandilla.

Es así que los medios de comunicación en su conjunto, reportan cada vez con más frecuencia, hechos delictivos, donde los directos protagonistas son miembros de pandillas juveniles, quienes provistos de distintos tipos de armas de fuego, como ser revólveres, pistolas y escopetas recortadas, cunden el miedo y agudizan la inseguridad en los barrios y ciudades.

3.1 Registro de pandillas juveniles a nivel nacional .-

La Policía Nacional, cuenta con un importante registro a nivel de pandillas juveniles; al respecto se puede apreciar a continuación un cuadro comparativo donde se detalla lo mencionado:

REGISTRO DE PANDILLAS JUVENILES A NIVEL NACIONAL



La Paz.....	253
Sta. Cruz.....	83
Cochabamba.....	120
Oruro.....	75
Potosí.....	16
Sucre.....	13
Tarija.....	6
Beni.....	9
Pando.....	0
Total Pandillas Registradas.....	575

3.2 Registro de pandillas juveniles que portan armas de fuego en la ciudad de La Paz.-

Así mismo y dando énfasis a la delimitación espacial del trabajo, el Departamento Nacional de Planeamiento y Operaciones la Policía Nacional cuenta también con un registro pormenorizado de pandillas a nivel departamental. (Ver Cuadro No. 5)

En este registro, se detalla aspectos como la zona de donde provienen las diversas pandillas, el lugar que escogen para reunirse, así como la cantidad de miembros que las componen, sin olvidar dicho sea de paso el tipo de sustancias que ingieren, ya sea alcohol o drogas, no siendo este el tema central de investigación.

Aspecto importante resulta evidenciar que de aproximadamente 257 pandillas juveniles existentes en la ciudad de La Paz, cerca de una veintena de ellas, utiliza armas de fuego para la comisión de distintos tipos de delitos.

Con estos datos por demás elocuentes, resulta obvio inferir que la proliferación de armas de fuego en nuestro país, está íntimamente ligada al fenómeno de la violencia y particularmente a la delincuencia juvenil.

Cabe aclarar que los datos estadísticos vistos anteriormente, si bien no reflejan sino una mínima parte de las formas de violencia en nuestra sociedad, nos hablan de una crisis humana de enormes proporciones.

Esta crisis es sin duda, uno de los más graves problemas que enfrenta el sistema judicial en nuestro país. Es en los tribunales y dependencias policiales en que a diario se ve el dolor de la ciudadanía víctima del fenómeno de la violencia y específicamente de la delincuencia violenta.

Cada vez, con más frecuencia, los hospitales de nuestro país reciben lesionados por armas de fuego y armas blancas, cuya atención demanda un enorme esfuerzo humano del personal médico y de enfermeras, y una enorme cantidad de recursos y tecnologías, de cuales a menudo carecemos como país subdesarrollado.

Los datos proporcionados en el Hospital del Niño son elocuentes, entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de julio de 2002 ingresaron 56 niños y niñas víctimas de heridas por arma de fuego. En 1997 ingresaron un promedio de 1.6 niños por mes en tanto en 1998 ese promedio subió a 2.6.¹⁵ Sería muy importante que el Ministerio de Salud Pública diera a conocer el número de lesionados por arma de fuego y arma blanca que anualmente atiende el sistema nacional de salud y el costo de la atención médico hospitalaria que este rubro representa para el presupuesto general de la nación.

4.- ALGUNAS EXPLICACIONES SOBRE EL POR QUE DEL USO DE ARMAS DE FUEGO.

Un informe elaborado por el Defensor del Pueblo, da a conocer que la principal motivación ciudadana para armarse es la falta de seguridad. Al

¹⁵ Datos proporcionados por el departamento de archivo del Hospital del Niño

parecer la mayoría de quienes adquieren un arma lo hacen creyendo que al hacerlo estarán más protegidos.

Este informe dado a conocer en el mes de abril de 2003 plantea que el 73% de las personas encuestadas a escala nacional manifestaron su intención de tener un arma de fuego, y la razón fundamental para hacerlo es la de "protección personal".¹⁶

La pregunta que surge a continuación es:

“¿Cuál es la razón para armarse como medio de defensa personal ante la posibilidad de ser víctima de un crimen?”

Existen opiniones fuertemente divididas en el tema, entre aquellos quienes piensan y opinan que las personas que portan un arma pueden prevenir la consumación de un delito y defender su vida; y quienes consideran que la portación de armas no sirve para prevenir el crimen y que si bien en algunos casos puede evitar la consumación de un delito, resulta bastante impredecible la posibilidad de ser víctima de lesiones o de homicidio en caso de usar un arma para defenderse en un hecho delincencial.

Al respecto pongo a colación una elocuente cita, esgrimida por Cesar Beccaria¹⁷, padre del moderno derecho penal y de la humanización de las penas, el mismo que al hablar acerca de una posible regulación en cuanto a las conductas ilícitas resultantes del uso ilegal de armas de fuego dijo: ...*"Las leyes que prohíben llevar armas sólo desarman a los no inclinados a*

¹⁶ Informe relacionado con el problema de la Seguridad Ciudadana. Defensor del Pueblo, 14 de abril de 2003.

¹⁷ Cesar Beccaria, De los Delitos y Las Penas, Pag. 234.

delinquir, no disminuyen los homicidios, sino que los aumentan, porque es mayor la confianza en asaltar a hombres desarmados que a los armados”.

En todo caso, la mayoría de estudios entorno a la eficacia de la portación de armas en la prevención de delitos han sido realizados en países con contextos de violencia muy diferentes al nuestro; tal es caso de El Salvador o Colombia.

Es decir, en un país como Bolivia, donde la tasa de homicidios por cada cien mil habitantes es de 138, es inevitable pensar, basado en el alto número de personas que mueren o son heridas al oponer resistencia armada ante un hecho delictivo, que la portación de armas no es en nuestro caso un factor verdaderamente eficaz en la prevención del delito.

Por otra parte, lo que sí parece ser el caso, es que la portación de armas está asociada con actitudes más proclives a cometer acciones violentas. Sino, démonos cuenta del alto número de personas comunes y corrientes que usan sus armas de fuego en forma irresponsable (disparos al aire, altercados en plena vía pública en las ciudades de Santa Cruz, Beni, Pando, problemas familiares, suicidios, etc.). Así como aquellas personas que al estar armadas están dispuestas a *"hacer justicia por su propia mano"* o lo que en términos jurídicos más propiamente se denomina “AUTOTUTELA”, como ha sido el caso de las aparentes motivaciones de algunas de las masacres ocurridas en nuestro país entre 1998 y 2002 en la zona del Altiplano y el Chapare puntualmente.

Lo cierto es que la proliferación indiscriminada de armas no solo en manos de delincuentes, sino de gente irresponsable, da cuenta de una gran cantidad de delitos violentos cometidos en nuestro país.

La incapacidad del Estado para proporcionar seguridad pública de manera eficaz es citada como la causa principal del armamentismo de la sociedad, sin embargo, este proceso

lejos de ayudar a solventar el problema de la inseguridad ciudadana, lo agrava, puesto que hace más difícil y más riesgoso para la Policía Nacional controlar la enorme cantidad de armas que se encuentran en circulación. No olvidemos, que en los hechos ocurridos entre el 12 y 13 de febrero del 2003 han muerto "en el cumplimiento de su deber" más de una treintena de miembros de la Policía y del Ejército debido a fricciones provocadas por la falta de atención por parte del gobierno a quienes están llamados por ley a la protección y seguridad de los ciudadanos.

Todo lo antedicho, nos muestra claramente que serían dos las causas motivantes fundamentales para que hoy en día una gran parte de la ciudad vea por conveniente adquirir armas con el objeto de proteger tanto su integridad física como su patrimonio: a saber:

El incremento de hechos delictivos.

La insuficiente protección de la policía.

Estos dos aspectos muestran una estrecha relación lógica, sencillamente porque la creciente ola de crímenes, poco a poco está rebasando el control de la policía, institución que no cuenta con los medios idóneos, tanto materiales como legales, situación que pone en claro peligro la seguridad del Estado. Tan solo basta apreciar los datos estadísticos, en cuanto al número de policías en la ciudad de La Paz.

Tomando en cuenta que de acuerdo al último censo realizado en nuestro país, solo la capital de la provincia Murillo de la ciudad de La Paz, cuenta con una población cercana a los 793.293 habitantes.¹⁸

¹⁸ Instituto Nacional de Estadísticas (I.N.E.) Censo 2001.

Ahora bien, según fuentes oficiales de la Policía Nacional, en la ciudad de La Paz, existen aproximadamente unos 7.200 efectivos policiales. Cabe hacer notar que esta cifra estadística toma en cuenta a Jefes, Oficiales, Clases y Policías.¹⁹

Por cuanto los datos estadísticos arriba mencionados, nos hacen presumir, realizando un cálculo estimativo, de que en la ciudad de La Paz, por cada 110 habitantes existe 1 solo policía. Situación desde todo punto de vista anómala y preocupante.

4.1.- Los suicidios provocados con el uso ilegal de armas de fuego.-

Desde otra perspectiva, no podemos olvidarnos del suicidio, fenómeno social muchas veces relacionado con la tenencia de un arma de fuego; ya sea de manera legal o ilegal. Se ha comprobado científicamente que aquellas personas que poseen un arma de fuego en su casa, tienen mayor probabilidad de cometer suicidios.

De esta manera otra de las causas, tal vez no relevante, pero si importante de hacer mención, en cuanto a la necesidad de contar con una norma que tipifique y sancione la portación ilegal de armas de fuego en nuestro país, es la serie de suicidios, provocados por armas de fuego, cuyo origen y consiguiente uso, conllevan la característica singular de su “ilegalidad”.

El fenómeno de las muertes por suicidio, están relacionadas con diversos tipos de situaciones, las mismas contienen un sin fin de raíces que van desde el aspecto intrínseco de la persona , ya sea, sentimental, sexual, pasando por la misma educación de la persona, y llegando incluso a contener influjos sociales muy fuertes, tal es caso de la apremiante situación económica de nuestro país, hecho que motiva muchas veces a tomar decisiones radicales,

¹⁹ Comando Nacional de la Policía Boliviana, departamento de estadísticas.

como lo es esta del suicidio, con el objeto de poner fin a innumerables problemas.

En este orden de cosas, la persona que decide poner fin a su vida, opta también por diversos medios de lograr este cometido, tal es el caso de la utilización de armas de fuego por ejemplo.

4.1.1 Índice de suicidios provocados con la utilización de armas de fuego.-

La Policía Técnica Judicial (PTJ) estableció que 40 armas de fuego manipuladas en suicidios en los últimos dos años a nivel nacional, fueron adquiridas ilegalmente. Es decir que no están registradas en la institución del orden.²⁰

Una situación similar estableció la División de homicidios de la (PTJ), en los hechos de sangre con arma de fuego, aunque esta repartición no pudo precisar los datos estadísticos.

En resumen las muertes provocadas por suicidios, son un referente estadístico importante a la hora de establecer las causas que los motivan.

Un primer enfoque nos da cuenta de un alto porcentaje de intentos o tentativas de suicidio tomando en cuenta distintos tipos de mecanismos utilizados, ya sea el consumo de raticida, las precipitaciones a través de puentes o edificios, así también como el uso de armas de fuego. Este dato muestra la incidencia de tentativas de suicidio en la ciudad de La Paz, específicamente en la zona central. Aspecto importante de relevar, es el detalle con que el departamento de estadísticas criminal dependiente de la Policía Nacional , realizó este primer muestreo, el mismo hace una diferencia entre varones y mujeres de diversas edades, y una variable independiente,

²⁰ Periódico La Razón, domingo 3 de noviembre de 2002.

como viene a ser el estado de embriaguez o sobriedad de los sujetos. (ver cuadros No. 6,7,8 y 9).

Un dato más elocuente es el número de suicidios provocados también por los diversos tipos de móviles, ya sean estos los económicos, familiares, sentimentales, etc. (ver cuadro No. 10)

Y finalmente el informe estadístico, nos muestra una relación, referente a la incidencia de suicidios provocados por diversos mecanismos, tomando en cuenta la zona central de la ciudad de La Paz diferenciándose con la ciudad del Alto. (ver cuadro No. 11)

Si bien estos datos estadísticos muestran un porcentaje reducido, en cuanto a los suicidios provocados por armas de fuego en la ciudad de La Paz, vale ponderar el aspecto referido a la ilegalidad que presentan estas armas en la comisión de este tipo de hechos, aspecto muy importante para el objetivo de la presente investigación.

5. MEDIOS DE CONTROL INSUFICIENTES.

La doctrina nacional establece a la Seguridad Nacional como la situación en la que los intereses nacionales están garantizados y como Defensa Nacional a los equipos preventivos y de respuesta cuando la Seguridad Nacional se ve amenazada.

Los conceptos de Seguridad y Defensa Nacional integran a todo el Estado y uno de sus componentes es la Seguridad Interna.

La doctrina nacional a su vez señala que debe existir interrelación entre las Fuerzas Armadas y Policía, en cuanto al control de la seguridad a nivel nacional. Es más, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas claramente prescribe que en caso de conflicto bélico o cuando la Policía se ve sobrepasada en el cumplimiento de sus funciones es apoyada por las Fuerzas Armadas. Por lo tanto, el control de Armas, Explosivos, Municiones, debe tener un único responsable. En este caso el Ministerio de Defensa Nacional es el responsable ante el Estado de la fabricación, comercio, control de armas, municiones, explosivos y agentes químicos de doble uso, con la colaboración de otros organismos internos; como son la Aduana, Policía Nacional, Prefecturas y Municipalidades.

De acuerdo a un reciente informe hecho público por la Comisión de Defensa y Fuerzas Armadas de la Cámara de Diputados, existe una falta de coherencia en la Constitución Política del Estado en el abordaje del tema de control de armas. Ya que es sabido de que mientras la Seguridad Pública es una responsabilidad del Ministerio de Gobierno a través de la Policía Nacional, el control del registro de armas le corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, con lo cual, la institución encargada de prevenir y combatir las proliferación de armas de fuego, es decir la Policía Nacional, no contaría con algún registro para efectivizar algún tipo de control²¹.

Al parecer, no existen mecanismos de coordinación entre la Policía y el Ministerio de Defensa Nacional en cuanto al manejo del registro nacional de armas, lo cual dificulta seriamente la labor policial en esta materia.

La Comisión de Defensa de la cámara de Diputados, basada en una revisión superficial del problema, sugiere una Ley de armas y explosivos, en donde se especifique de alguna manera, las atribuciones de la Policía Nacional mediante su eje regulador que vendría a ser del Ministerio de Gobierno, y de las Fuerzan Armadas con sujeción al Ministerio de Defensa.

²¹ Informe emanado de la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados.

Bajo las siguientes premisas la sugerencia dice:

" La fabricación, importación y exportación de armas, municiones explosivos y artículos similares sólo podrán efectuarse con la autorización y bajo la supervisión del Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Defensa Nacional con la colaboración del Ministerio de Gobierno, a través de la Policía Nacional "

" El registro, en cuanto a la matriculación de personas con autorización para portar armas, sólo podrán efectuarse con la autorización y bajo la supervisión directa del Ministerio de Gobierno a través de la Policía Nacional ". (Por ser estas actividades más ligadas al quehacer policial cotidiano)

Por lo tanto la sugerencia de la instancia legislativa, si bien adhiere un aspecto de orden a la probable Ley, no toma en cuenta la importancia que tendría tipificar una conducta relacionada con una tenencia ilegal de armas de fuego, de cualquier manera fundamenta someramente su intención

5.1.- El control de armas de fuego en el contexto de la violencia.-

Recalcando que un arma es "un instrumento, medio o máquina destinados a atacar o a defenderse" de acuerdo a la definición convencional; en definitiva se trata de objetos inanimados, ni buenos, ni malos por naturaleza.

Ahora bien, la concordancia que debe existir a la hora de analizar la posibilidad de un control efectivo en cuanto al uso de armas ante todo debe basarse en la naturaleza de estos instrumentos. Para ejemplificar lo mencionado tomamos una cita textual de Stephen Schafer, eminente criminólogo norteamericano, quien haciendo una analogía de la relación entre violencia social y el control de armas, manifestó no hace mucho, -- durante una conferencia llevada a cabo por la Naciones Unidas, en el marco de las políticas preventivas asumidas por este ente mundial -- de que:

“Cuando descubrieron que los zancudos eran los vectores de transmisión de la fiebre amarilla, los esfuerzos no se destinaron a ir a quitarle los picos a los zancudos, sino en fumigar los pantanos”²².

De similar forma, la proliferación de armas en nuestra sociedad, debe contextualizarse en el marco de los patrones de violencia existentes. Es decir, el problema de fondo es la violencia y sus factores de riesgo, llámense insuficiente control policial, ausencia de instrumentos legales específicos, corrupción, decaimiento de la familia, crisis medioambiental, consumo de alcohol y de drogas, etc., la armamentización de la sociedad y el alto grado de asociación de ésta con la comisión de delitos violentos es en todo caso un síntoma de la epidemia de violencia que sufre nuestra sociedad.

Para contrastar la aseveración anterior se puede observar que existen países como Australia y Nueva Zelanda donde la tenencia y portación de armas son generalizadas, y sin embargo presentan índices de homicidio intencional muy bajos. En cambio, países como Rumania y Hungría donde existe una total prohibición del uso de armas de fuego, presentan índices elevados en el mismo tema. Y en el caso de Inglaterra y Gales donde la posesión de armas de fuego está también prohibida, existen niveles aún más bajos²³.

Esto sugiere que el tema del control de armas tiene que ser necesariamente analizado en el contexto de violencia que vive una determinada sociedad. Es decir, si una sociedad presenta bajos niveles de violencia, el tema del control de armas adquiere una connotación diferente al de una sociedad como la boliviana, donde por el contrario estos índices cada vez son más altos.

²² Revista Semestral, Naciones Unidas, pag. 14, 16 de octubre de 2002.

²³ Revista Semestral, Naciones Unidas, pag. 47, 2 de marzo de 2002

En este caso, una política de control de armas verdaderamente estricta se vuelve una demanda social ineludible y urgente.

5.2 Licencias para portar armas de fuego en Bolivia.-

Es atribución de la Policía Nacional, el otorgar *LICENCIAS para la portación de armas de fuego* en Bolivia, ahora bien, acogiéndonos nuevamente al informe estadístico emanado por ante el Departamento de Estadística Criminal dependiente de la Policía Nacional, tenemos que en el año 2000 se emitieron 200 licencias a personas que practican tiro deportivo, a funcionarios bancarios, y a personas que solicitaron por razones de seguridad. Estas cifras subieron en un gran porcentaje el año 2001, ya que solo en la ciudad de La Paz, se obtuvieron 263 licencias, de las cuales 163 fueron renovaciones y 100 fueron licencias nuevas.

Ahora bien, el informe estadístico, adquiere mayores detalles en la gestión 2001, ya que se toman en cuenta, por ejemplo, datos a nivel nacional, especificando el tipo de armas registradas en los nueve departamentos, los meses de mayor demanda de solicitudes, y por último el registro de armas según el destino en cuanto a su uso. (Ver cuadro No. 12 y 13) .

A continuación existe también el mismo detalle, pero que de manera singular, especifica datos obtenidos solo en la zona Central de la ciudad de La Paz. (Ver cuadro No. 14 y 15).

En el primer semestre del año 2002, se entregaron 212 licencias para portar armas, donde el 70 % de las personas que las obtuvieron, lo hacían por primera vez y las razones para contar con un arma fueron nuevamente las de seguridad personal con mayor incidencia.

Pude averiguar confidencialmente que las armas que frecuentemente son presentadas en la P.T.J. para su revisión no cuentan con la factura de compra, presumiéndose que estas son adquiridas en lo que comúnmente se denomina el “mercado negro”.

Así tenemos que en la P.T.J. las armas que mayormente se registran son los revólveres calibre 22, 25 y 38, así como también las pistolas calibre 9 mm., las punto 45 y las 12 mayor. Además, de los permisos para portar escopetas, rifles, carabinas, pistolones y ballestas.

En cuanto al costo de la licencia para portar armas de fuego, tenemos que el precio de una licencia nueva hace a los 110 bolivianos, y el de una renovación a 20 bolivianos.

5.3 Análisis de los requisitos para la obtención de una licencia para portar armas de fuego en Bolivia.-

La división Matrículas, dependiente de la Policía Técnica Judicial, exige alrededor de 11 requisitos, los cuales se convierten en obligatorios para la obtención de una LICENCIA de portación de un arma de fuego.

A continuación analizo todos y cada uno de estos requisitos, para establecer de esta manera la deficiencia y falta de coherencia con que han sido descritos. Situación que se torna en un aspecto más de inseguridad para la población en general.

1) Memorial dirigido al Director Nacional de la P.T.J., explicando los motivos para la portación de arma de fuego y sus características.

Este requisito de características formales, pretende viabilizar una vía legal de solicitud, mas no especifica la edad con que debe contar el solicitante. A parte de que la sola exposición de algún motivo para contar con un arma no es suficiente razón, si esta no viene acompañada de alguna evidencia que pruebe la necesidad. Es obvio que un banquero probaría fácilmente su necesidad, dado el hecho de su ocupación. Más que evidencia cierta constituiría mencionar la razón de protección o seguridad personal, con este razonamiento, todos los estantes y habitantes de nuestro país solicitarían un permiso.

2) Presentación de la fotocopia de la Cédula de Identidad.

Con los ingeniosos métodos de falsificación con los que cuentan los delincuentes hoy en día, fácilmente podrían obtener una copia de Cédula de Identidad, de cualquier persona que haya extraviado o perdido tal documento.

Se podría tener más control, si es que en vez de una simple fotocopia, se exigiera una copia debidamente legalizada por ante la autoridad correspondiente.

3) Presentación de factura de compra del arma de fuego o el documento que acredite la transferencia del arma, adjuntando la fotocopia del vendedor.

En opinión mía y de muchas personas, este requisito es el que evita prácticamente que muchas personas hoy en día accedan a solicitar una licencia de portación para sus armas. Y esto debido muchas veces al “*mercado negro*” de donde provienen muchas armas, o sencillamente debido a causas circunstanciales de obtención de un arma, es difícil sino imposible contar con una factura de compra, mucho menos con un documento que acredite la propiedad del arma.

Resultaría más fácil, registrar el arma con todos sus detalles sea o no nueva, para en adelante contar con un registro cierto y evidente a cerca del número de armas. Lo contrario provoca lógicamente, la posesión clandestina de muchas armas, no importando dicho sea de paso, su origen o su obtención.

4) Adjuntar certificado de antecedentes Policiales Penales y de las Fuerzas Especiales de Lucha contra el Narcotráfico.

Es necesario contar con este tipo de certificaciones, debido a que es importante conocer la idoneidad pública que un solicitante adquiere en una

sociedad. Seria irrelevante hablar de las necesidades de un delincuente para portar un arma de fuego.

5) Adjuntar el Certificado de un médico Forense, acerca del estado de salud físico y psíquico del solicitante.

Al igual que el anterior, este certificado adquiere suma importancia, ya que acredita, la aptitud física y psíquica del solicitante. Mas en nuestro medio el Ministerio Público, si bien cuenta con servicios de médicos forenses, estos, las más de las veces, no cuentan con una especialización por ejemplo, en el tema de neurología. Rama de la medicina, que estudia el comportamiento de las funciones psíquicas de un individuo. Por lo tanto la persona solicitante, aparentemente puede contar con la aptitud física suficiente para portar un arma, aspecto que en su comprobación no presenta demasiada complejidad. Mas el aspecto psíquico, conlleva cierta complejidad en su análisis como en su tratamiento. En conclusión un simple certificado forense, no representa la idoneidad tanto física como psíquica del solicitante.

6) Adjuntar el Certificado Domiciliario del comprador, extendido por la P.T.J.

En nuestro país no existe un registro domiciliario actualizado, y esto debido a que un gran porcentaje de las personas no poseen un domicilio propio, en estas circunstancias, es sabido que en un lapso de tres años, una persona cambia hasta dos veces de domicilio. No existiendo en este caso seguridad sobre la permanencia del solicitante en su domicilio.

7) Presentación de un garante solidario.

Aparentemente, resulta adecuado que el solicitante cuente con un garante, el cual se responsabilice por los daños que pueda causar el portador de un arma. Mas la simple solidaridad, no es garantía suficiente en un posible accidente o descuido causado por el portador.

8) Presentación física del arma de fuego, para la prueba balística con tres cartuchos.

No solo para la prueba balística es importante la presentación del arma de fuego, sino también para considerar el estado en el que se encuentra, de esta manera se podrá advertir algún deterioro anexo a su lógico funcionamiento.

9) Compra de valores en la oficina de Recaudaciones.

Este no debería ser un requisito de control, sino más bien un paso mas en la tramitación de una licencia.

Me explico, luego de un minucioso control, acerca de las aptitudes legales, físicas y psíquicas con las que cuenta el solicitante y luego del control acerca del funcionamiento del arma a ser registrada, tendría que venir la autorización para la compra de valores y no antes.

10) Presentar dos fotografías tamaño (3 x 4) con fondo rojo para nacionales y celeste para extranjeros.

A fin de contar con un registro ordenado y específico, es necesario este requisito. Sin dejar de lado la importancia de la personalización en cuanto a la otorgación de una determinada licencia, mucho más si de portar armas se trata.

11) Todo trámite debe ser en forma personal.

Más que un requisito, este debe ser un principio de características taxativas, antes de tener un sentido meramente enunciativo.

Lo anteriormente señalado junto a la ausencia de una norma que tipifique el delito de tenencia y portación de armas de fuego en el Código Penal, son aspectos que demandan de los actuales legisladores impulsar reformas

sustanciales a la legislación en esta materia, en cuestiones tan elementales como: diferenciar efectivamente la tenencia y la portación de armas, volver sumamente estrictos los requisitos para otorgar una licencia, sofisticar los mecanismos de verificación de antecedentes penales y policiales, las pruebas psicológicas y requerir a quienes les sea autorizada una licencia de tenencia o de portación, la debida preparación para el uso responsable de las armas.

En las actuales circunstancias, nuestros legisladores tienen la posibilidad de contribuir significativamente a la reducción de los índices de violencia del país, esto sería posible si tienen en cuenta el potencial preventivo del delito que tendría una tipificación de la tenencia y portación de armas de fuego, que sea congruente con la situación de inseguridad pública existente, lo anterior, obviamente implica resistir las presiones de aquellos sectores interesados en mantener el comercio y la publicidad irrestrictas, la falta de controles efectivos y la carencia de penalización severa para la portación ilegal y el uso irresponsable de las armas de fuego.

6.- EL COMERCIO LEGAL E ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.

Desde hace algunos años la venta o comercialización de armas de fuego, ha tomado un notorio aumento, esto, debido a que la inseguridad ciudadana, como vimos anteriormente, elevó también sus cifras en cuanto a violencia se refiere.

Desde este punto de vista, debemos diferenciar claramente la venta legal de armas de fuego, con el comercio ilegal e indiscriminado, situación por demás anómala y que a decir de las autoridades, como lo es por ejemplo el Defensor del Pueblo: ... “estaría rebasando los mecanismos de control que tiene la Policía...”

6.1 La venta legal de armas de fuego en nuestro medio.-

De acuerdo a la Resolución Ministerial No. 1239, del 11 de Noviembre de 2002, la cual habla sobre Importación, Transporte, Comercialización y empleo de Explosivos y Municiones, tenemos que en Bolivia la única institución destinada al control sobre la venta o comercialización de armas de fuego es el Ministerio de Defensa de la Nación.

Precisamente, en la Unidad de Material Bélico del Ministerio de Defensa, obtuve los siguientes datos:

En nuestro país están registradas 12 empresas importadoras de armas, las mismas poseen el Registro de Comercio, requisito indispensable para realizar este negocio. Estas empresas han comercializado entre 1993 y el primer trimestre de 2002 unas 25,642 armas. De las cuales 16, 668 cortas y 8, 974 largas.

Entre algunas de las empresas que se dedican al negocio de la venta de armas de fuego tenemos: Casa Daher, La Jara Import—Export, New Frontiers, Camping Caza y Pesca, Almacenes la Orquídea, Austerlitz y La Asociación Paceña de tiro Deportivo, entre las más conocidas.

Los precios para la venta de un arma de fuego, oscilan entre los \$us. 80 y los \$us. 800 dólares americanos, dependiendo el tipo y calibre de las armas y la fabricación de las mismas

De acuerdo al Ministerio de la Defensa Nacional entre 1998 y 2002 ingresaron legalmente al país 5,125 armas²⁴, un negocio que de acuerdo a una investigación periodística de La Prensa²⁵ hace una representación de la distribución de todo tipo de armas en centros comerciales donde se realizan todo tipo de actividades económicas, con lo cual, es claro apreciar que se trata de un comercio totalmente normal.

²⁴ Unidad de Material Bélico, Ministerio de Defensa de la Nación

²⁵ Periódico La Prensa, Seguridad Pag. 4, Domingo 3 de abril de 2001

Un ejemplo claro es Camping Caza y Pesca, tienda ubicada en pleno centro de la ciudad de La Paz, mas propiamente dicho en el Edificio Handal Center; es decir, los niños y jóvenes bolivianos crecen pensando que comprar un arma de fuego es lo más natural del mundo; asimismo encontramos ferreterías ubicadas en la Avenida Montes, donde se exhiben las armas de fuego en los mostradores de sus tiendas.

Ahora bien, para evidenciar el desconocimiento que la gente tiene sobre las normas que rigen el control de venta de armas, hice una consulta al dueño de la Ferretería LOZADA, ubicada en la Av. Montes de nuestra ciudad. El mismo que ante la pregunta de que si llevar o portar un arma de fuego constituía un delito en nuestro país, respondió de inmediato y sin titubear de que efectivamente portar un arma de fuego en forma ilegal constituye un grave delito en nuestro país.

En relación a este criterio encuentro un aspecto discordante que llama a la reflexión, y es el siguiente.

Haciendo una comparación de las disposiciones legales con las que cuenta nuestro país y de aquellas otras con las que debería contar, poniendo además énfasis en la situación actual por la cual atraviesa nuestro país, situación que dicho sea de paso da lugar a que las personas con el afán de resguardar su integridad física y su propiedad privada obtienen con gran facilidad armas de todo tipo y calibre, sin tomar en cuenta aspecto legal que esta actividad conlleva. Por lo tanto vale lanzar la siguiente interrogante.

¿ Qué es más importante ?

Regular la exportación de armas, tomando en cuenta que nuestro país jamás se caracterizó por ser fabricante de armamento o cosa por el estilo, o por el

contrario, regular de manera sistemática la proliferación cada vez más frecuente de hechos relacionados con la tenencia y portación de armas de fuego.

Pienso sin temor a equivocarme, que sería más útil hacer una introspección a cerca de las necesidades imperiosas que demanda la coyuntura actual que atraviesa nuestro país, en cuanto a dotar normas legales que atenúen en cierto grado los índices de criminalidad cada vez más altos.

6.2 Comercio ilegal e indiscriminado de armas de fuego.-

Si bien en nuestro país existen empresas que comercializan y venden armas de fuego de forma legal, esto quiere decir que cuentan con el respectivo Registro de Comercio, existe otro gran número de personas que se dedican al comercio o venta ilegal de armas de fuego, constituyéndose esta actividad en un verdadero “ mercado negro ” en nuestro país. Además de constituirse en el principal foco de hechos delictivos, que las más de las veces acaban en tragedia y luto para todo el entorno de las familias de las víctimas.

La utilización de armas adquiridas en forma ilegal en hechos como suicidios, homicidios y asesinatos, pusieron al descubierto la falta de control en la venta de armas, precisamente por el “mercado negro”, diríamoslo así, existente en nuestro país.

Según un efectivo de la Policía, -quien afirmo que... *“ No es nuestra función controlar el mercado negro de las armas, porque no controlamos el ingreso de armas al país....”* – la institución del orden estaría al margen de lo que significa el control de armas ilegales.

La venta clandestina es alimentada por el ingreso ilegal de armas al país, vía contrabando. El robo de armas a la Policía y a las Fuerzas Armadas

contribuye también aunque en menor escala a la venta y tenencia clandestina.

Es más la comercialización o venta ilegal de armas de fuego se hace incluso a través de avisos pagados en varios medios de comunicación social.

Los precios de venta de armas ilegales oscilan entre los \$us. 40 y \$us. 300 dólares americanos, dependiendo el tipo y el calibre del arma, y el promedio de uso que pudo tener la misma. Es decir su funcionamiento y el estado actual del arma de fuego.

En la ciudad de El alto existen diferentes talleres de reparación de armas de fuego, en estos lugares también se comercializan armas, tales como revólveres, pistolas y rifles.

Un estudio realizado por el Defensor del Pueblo, establece que el mercado de armas es un negocio en expansión, debido al incremento del clima de inseguridad. A criterio de esta institución: *el “mercado de las armas no está regulado por el Estado”*²⁶

6.3 La necesidad de una política de desarme de la sociedad.-

Si bien es necesario mantener la atención en los factores primarios de riesgo de la epidemia de violencia que vive nuestro país, no podemos olvidar que una eficaz política de control de armas podría incidir a relativo corto plazo en la disminución del número de víctimas de hechos delictivos violentos o al menos de algunos de ellos.

Sin duda, si el problema de la violencia y de la inseguridad pública se redujera sustancialmente en los próximos años, el país ahorraría una enorme cantidad de recursos actualmente invertidos en la atención a las víctimas de la violencia.

²⁶ La Razón, seguridad, Pag. 13, 25 de septiembre de 2002.

Por ello y por otras razones vinculadas al elevado costo social de la violencia en Bolivia, no hace falta argumentar demasiado a favor de una política nacional de desarme, que sea coherente, es decir que limite de manera estricta e inmediata la portación de armas avanzando progresivamente hasta niveles sumamente restrictivos en esta materia.

El primer paso en esa dirección es desarmar y evitar que se continúen armando los criminales y los ciudadanos irresponsables o no aptos para portar un arma.

Desearíamos vivir en un mundo donde el uso de las armas fuera abolido no tanto por leyes sino porque los ciclos de la "ecología de la violencia" --a decir de Rinos Papadoupulus-- hubiesen desaparecido. Sin embargo, estando tan lejos de esa utopía como estamos, es aconsejable tomar medidas prácticas e inmediatas para impedir que continúe sin ningún dique de contención la epidemia de violencia que nos agobia.

6.3.1.- Lucha integral contra el terrorismo.- Los últimos acontecimientos suscitados y conocidos a nivel mundial, señalan que el terrorismo deja de ser un tema delincencial para convertirse en un instrumento de guerra y esta no se prepara de forma inmediata, requiere de una planificación permanente en tiempo de paz, por lo que el control de fabricación de armas, municiones, explosivos y agentes químicos de doble uso debe ser lo más eficaz

y eficiente, lo cual reafirma la posición de contar con una norma penal que sancione en una primera etapa la tenencia y portación de armas de fuego en Bolivia.



PRIMERA PARTE

BASES LEGALES PARA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS DE FUEGO

1. ILEGALIDAD DEL ACTUAL REGLAMENTO SOBRE REGISTRO DE ARMAS DE FUEGO.

La Policía Nacional, de acuerdo al Art. 215 de la Constitución Política del Estado, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, así como el cumplimiento de las leyes en todo el territorio nacional. De este modo de acuerdo a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, el Comandante General en fecha 20 de Febrero de 1997, aprueba el Reglamento Interno sobre Registro de Armas de Fuego "RENARF", mediante la Resolución del Comando General de la Policía Nacional No. 062 / 97

Ahora bien, de acuerdo al Art. 29 de la C.P.E., solo el Poder Legislativo tiene la facultad entre otras, para dictar reglamentos y disposiciones sobre procedimientos judiciales. Asimismo el Art. 59 inc. 1 de la C.P.E. es puntual y categórico cuando dice que: ... "son atribuciones del Poder Legislativo, dictar Leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas...".

Por esta razón el Reglamento sobre registro de armas de fuego, el cual es utilizado actualmente por la Policía Nacional es ilegal, ya que para su aprobación y posterior promulgación no se tomó en cuenta el Procedimiento Legislativo prescrito en los Arts. 71 al 81 de la Constitución Política del Estado, en tales circunstancias el Poder Legislativo no tuvo participación alguna en la elaboración del mencionado reglamento.

Es así que ni siquiera para uso interno podría haberse utilizado el mencionado reglamento, ya que su estructura está diseñada y proyectada para abarcar a todas las personas ya sean civiles o militares, mucho peor aún si este instrumento no lleva consigo la suficiente fuerza legal, para su pleno uso y vigencia.

En este sentido, el proyecto de un nuevo Reglamento para el Registro de armas de fuego en nuestro país, deberá ser debatido y analizado de acuerdo a lo establecido en la C. P. E., solo de esta manera podrá ser utilizado como instrumento legal, el cual enmarcado en la necesidades actuales de nuestra sociedad pueda servir para un adecuado registro y control de armas de fuego.

De una u otra manera el actual Reglamento sobre el Registro Nacional de Armas de Fuego, "RENARF", si bien denota ilegalidad, por carecer de fuerza legal, contiene en su estructura algunos pocos aciertos, por tanto son más los errores y deficiencias en el mismo, lo cual haría que el control en cuanto a la matriculación de armas no sea el adecuado, en consecuencia y en base al Reglamento actualmente utilizado en forma ilegal por la Policía Nacional a continuación se formulan las bases legales para un nuevo reglamento.

Como primer paso, haré un análisis al actual Reglamento, artículo por artículo y en forma paralela se elaborara criterios de orden y las bases para un nuevo instrumento legal.

2. ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL EN EL REGLAMENTO ACTUAL.

En un primer capítulo, referido a la Organización se encuadra tres artículos, veamos:

Art.1.- El Comando General de la Policía Nacional a través de la Dirección Nacional de la Policía Técnica Judicial y sus secciones de Balística y Matrículas en todas las Direcciones Departamentales de la Policía Técnica Judicial, garantizarán el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Art.2.- La Dirección Nacional de la Policía Técnica Judicial por intermedio de sus Direcciones Departamentales es responsable del control, registro, fiscalización e inspecciones periódicas dispuestas en la presente disposición.

Art. 3.- Para llevar a cabo el “Registro Nacional de Armas de Fuego” la Dirección Nacional de la Policía Técnica Judicial diseñará los formularios necesarios para el registro y la licencia policial.

En este primer capítulo del Título I, se hace mención a que la Policía Nacional mediante sus organismos específicos de control tendrá la potestad en cuanto al control y cumplimiento del reglamento en cuestión, de cualquier manera al ser la Policía la instancia encargada de todo lo que se refiere al registro de armas de fuego en Bolivia, necesita de un reglamento específico y acorde a la realidad actual, y por lo tanto en este capítulo no es necesario hacer alguna modificación, tomando en cuenta que claramente se especifica todas las instancias de control .

3. DE LAS PROHIBICIONES, REQUISITOS Y OBLIGACIONES EN EL REGLAMENTO ACTUAL.-

Como se puede advertir, el epígrafe de este capítulo, conjunciona en uno las prohibiciones, los requisitos, así como las obligaciones que prescribe el Reglamento, aspecto por demás confuso y desordenado, incluso alguno de los artículos está referido a sanciones.

Por lo tanto pienso que es necesario en primer término ordenar de una manera más adecuada la estructura del Reglamento, es así, que en un capítulo específico se debería tomar en cuenta las prohibiciones, con los siguientes artículos:

3.1 PROHIBICIONES EN CUANTO AL USO DE ARMAS DE FUEGO.

Art. 4.- En cumplimiento a disposiciones legales en vigencia queda terminantemente prohibido portar armas de fuego, cortantes contundentes y otros, en resguardo de la seguridad física de la ciudadanía.

Este artículo prohíbe la portación de armas de fuego, así como también armas cortantes y contundentes; en el nuevo reglamento ya no será necesario prohibir la portación ni la tenencia de armas, debido a que precisamente este instrumento legal, reglamentara tanto la portación así como la tenencia de armas de fuego en forma legal, y al decir armas de fuego, claramente están excluidas cualquier otro tipo de armas., en todo caso la prohibición de otro tipo de armas que no sean de fuego, como armas blancas y otras deberían estar reguladas en otro tipo de ley.

Mucho más aún, si luego de este análisis, se proyectará la otra propuesta relacionada con la tipificación del delito de tenencia y portación ilegal de armas de fuego.

Art.5.- Ningún extranjero podrá tener o portar armas en el territorio nacional, salvo que justifiquen y acrediten su residencia permanente en el país; y hayan adquirido la nacionalidad boliviana o existan convenios bilaterales en el ámbito internacional que así lo autoricen, en cuyo caso se someterán al Registro de Armas de la Policía Nacional.

Me parece acertada esta prohibición, ya que la calidad de extranjero, no da márgenes permisivos de ninguna naturaleza, por lo tanto, aquella persona extranjera que porte o tenga

armas de fuego, necesariamente tendrá que contar con la licencia respectiva.

Art. 11.- No se otorgará licencias para portar armas de guerra, para usos de defensa personal y/o con fines deportivos, en todo caso se aplicarán las disposiciones de los D.S30-IV-1894 3-IX-1913, 30-VI- 1920, 23-VI-1922 y R.M. No. 240/63.

Este artículo contiene dos parámetros, el primero prohíbe la otorgación de licencias para portar armas de guerra, lo cual nos parece acertado, debido a que las personas no tendrían ningún tipo de justificativo para tener armas de grueso calibre, además que de acuerdo a la Resolución Ministerial 1239, solo las Fuerzas Armadas, por el lógico desempeño de sus funciones tienen la libertad para poder usar armas de todo tipo y calibre, incluyendo obviamente las armas de guerra en su conjunto.

Por otro lado se prohíbe la otorgación de licencias, con fines de defensa y con fines deportivos, lo cual me parece un grave error, tomando en cuenta que hoy en día uno de los motivos fundamentales para la adquisición de armas de fuego, viene a ser precisamente la seguridad de las personas tanto física, así como de su patrimonio. De la misma forma es un error prohibir licencias para el uso de armas con fines deportivos.

También es necesario revisar los Decretos Supremos²⁷ a los que hace mención el artículo de referencia, debido a que son muy antiguos, y no se encuadran a la realidad actual, en la que vive el país.

²⁷ Ver Capítulo I, donde de manera sistemática se hace una revisión a toda la legislación pasada, versada en la regulación del tema de las armas, incluyendo Decretos Supremos, Resoluciones supremas, etc.

Art. 15.- Las Secciones de Balística y Matriculas de la Policía Nacional, verificarán que las armas asignadas al personal de Seguridad Física de la Policía Nacional, que prestan servicios en las empresas, estén debidamente matriculadas, debiendo para tal efecto individualizarse a los responsables de su portación y uso, no pudiendo otorgarse licencias por lote de armas a nombre de Empresas o su Personas Jurídicas.

Pienso que este artículo tiene sentido solo en su última parte, la cual prohíbe la otorgación de licencias por lote de armas, ya sea a empresas o cualquier tipo de personas. Por lo tanto, se hace necesario especificar el tipo de licencia que se otorga, ya sea en cuanto al tipo de arma, y la finalidad que motiva su portación.

En cuanto a la primera parte, debería formar parte de una sección especial referida al uso de armas por parte de efectivos policiales.

Art. 17.- No se otorgarán licencias para portar armas de fuego a aquellas personas que pretendan cumplir funciones policiales adicionales a la Policía Nacional.

Este artículo concuerda con el Art. 215 de la C.P.E., ya que solo la Policía Nacional, tiene la potestad en cuanto a la protección de las personas y mantener el orden público de la sociedad.

De esta forma debe ordenarse esta primera sección, haciendo mención de todas aquellas disposiciones que prohíban algo, respecto al uso de armas, ya que como se pudo advertir, el actual reglamento se encuentra desordenado y mucho más aún se encuentra desactualizado, tomando en cuenta que hoy en día los hechos delictivos han aumentado y cada vez existen más personas que portan o tienen armas de fuego en forma ilegal.

En este sentido el presente análisis, toma artículos referentes a un solo ámbito de regulación, como por ejemplo el de las prohibiciones, las cuales estamos revisando, las mismas que en el reglamento actual se encuentran ubicadas en cualquier lugar, por así decirlo, prueba de ello es la numeración de los artículos que a más de dos o tres, no siguen su respectiva correlación.

Por tanto, en el afán de seguir un orden lógico y una secuencia correlativa, el presente análisis recoge artículos de todo el reglamento y los conjunciona de acuerdo al ámbito que pretenden regular. Hecha la aclaración, proseguimos.

3.2 OBLIGACIONES PARA LOS PORTADORES DE ARMAS EN EL REGLAMENTO.

En otro capítulo, aparte del anterior deben estar inseridos todos aquellos artículos, en los cuales se prescriba las obligaciones para los portadores, tenedores y comercializadores de armas de fuego. Veamos:

Art.16. Las Asociaciones, Sociedades y Federaciones de tiro deportivo, caza y pesca y polígonos que requieran el uso de armas de fuego para llevar adelante sus actividades, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Art. 19.- Las Casas de importación, venta de armas de fuego y munición deberán estar debidamente matriculadas y autorizadas por la Policía, además de justificar la existencia de las armas en las mismas, mediante póliza de importación y autorización de la autoridad competente.

Asimismo, tienen la obligación de elevar semanalmente a las Secciones de Matrículas y Balística de la P.T.J. una relación

general de las armas y munición en existencia, con especificación del número de serie, marca calibre, y de las personas que adquieren incluyendo el número de autorización para efectos de control y normas de seguridad consiguientes.

Me parece acertada la disposición anterior, ya que según ambos artículos, también las personas jurídicas deben cumplir con todas sus obligaciones, sin ningún tipo de ventaja, más aún si se trata del control del registro de armas.

Art. 23.- Las Aduanas Distritales, remitirán al Ministerio de Gobierno y a los Comandos Departamentales de Policía, copias de las pólizas de importación y exportación de armas de fuego y municiones, en el término de 72 horas de su expedición bajo responsabilidad administrativa.

Este artículo guarda relación con la Resolución Ministerial 1239²⁸, la cual prevé también la remisión de las copias de pólizas de importación y exportación de armas para el respectivo registro. Ahora bien, el Art. 24 del Reglamento dice:

Art. 24.- Las Empresas Públicas y Privadas de Transporte aéreo, terrestre, marítimo, Lacustre /fluvial así como los transportistas independientes, exigirán obligatoriamente la autorización otorgada por la Dirección Departamental de la Policía Técnica Judicial, para el embarque y transporte de las armas de fuego y municiones, dentro del territorio nacional,

²⁸ Resolución Ministerial no. 1239, Reglamento sobre exportación, importación, comercialización y transporte de armas de fuego y otros. Véase Cap. I

caso contrario deberán informar a las Autoridades Policiales bajo conminatoria de omisión de denuncia.

Las previsiones de este artículo, no tienen ningún sentido para el Reglamento en cuestión, debido precisamente a que la Resolución Ministerial a la que hacíamos referencia en un párrafo anterior, prevé todo lo referente al transporte de armas de fuego y otros. Por lo tanto es atribución del Ministerio de Defensa, mediante la sección correspondiente otorgar cualquier tipo de autorización en cuanto al transporte de armas se refiere, y no así de la Policía Nacional.

Art. 26.- Las personas que adquieran armas de fuego, de casas de comercio o de personas particulares, darán aviso inmediato a la Policía Nacional, igualmente el que transfiera con el fin de acreditar el derecho propietario y/o procedencia.

Art. 28.- Toda persona natural o jurídica que sea objeto de sustracción, robo o haya extraviado su arma o licencia, dará inmediatamente aviso a la Policía Nacional, para que tome los recaudos necesarios que el caso aconseje.

Estos últimos dos artículos, tienen su importancia en el sentido de que las personas naturales o jurídicas, ya sea en la compra o venta de un arma, o en el caso de sufrir el robo o extravío de la misma deben inmediatamente dar parte a la Policía Nacional, con el objeto de registrar las armas en el primer caso, y de proceder a invalidar la licencia correspondiente en el segundo.

Los siguientes tres artículos forman parte del Capítulo Tercero, el cual se refiere a la documentación y registros.

Pero de acuerdo a lo que prevén, sería mucho mejor que formen parte de la sección denominada obligaciones. Así tenemos:

Art.32.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la importación, exportación, compra-venta de armas de fuego, municiones, accesorios, tienen la obligación de inscribirse en el Registro de la Policía Nacional y contar con su matrícula.

Art. 33.- Igual obligación tienen los Propietarios de talleres de reparación y montaje de armas de fuego, así como los técnicos armeros y los recargadores de municiones.

Art. 34.- Las Sociedades, Asociaciones y Federaciones de Tiro Deportivo para prestar Servicios públicos acreditarán el reconocimiento de su personería jurídica, además de cumplir con los requisitos anteriormente mencionados.

El Art. 16 de este Reglamento, prevé claramente todo lo concerniente a lo mencionado en el Art. 34, por lo tanto es redundante e innecesaria su inclusión en el mismo.

3.3 REQUISITOS PARA OTORGAR LICENCIAS EN EL REGLAMENTO.

En este capítulo, deben encontrarse todos los requisitos que sean necesarios, para que un persona ya sea natural o jurídica pueda acceder a solicitar una licencia para portar o tener un arma de fuego.

Ahora bien, en el actual Reglamento interno, podemos encontrar de forma desordenada algunos de esos requisitos, como también en el Capítulo Décimo Primero se habla precisamente de las solicitudes para registrar las armas de fuego.

En consecuencia de manera ordenada y modificando algunos de los requisitos exigidos, a continuación se tiene lo siguiente:

Art.6.-Solamente podrán portar armas de fuego los miembros de las instituciones del Estado autorizados por ley y los ciudadanos que obtengan licencia de la Policía Nacional, previa matriculación del arma, con el propósito específico que prescribe el presente reglamento.

Este artículo debe encabezar la presente sección ya que habla en forma general sobre la necesidad de contar con una licencia, para todas aquellas personas que tengan o porten un arma de fuego. Más adelante y de lleno podrán abarcar todos los demás artículos referidos a los requisitos, de esta forma tenemos:

Art. 7.- Para llevar consigo un arma de fuego es necesario justificar los motivos, en cuyo caso la policía tomará las providencias a fin de evitar se cometan actos delictivos.

El artículo 7mo. Del Reglamento en cuestión habla acerca de justificar los motivos para la portación de una arma de fuego.

Ahora bien, pueden existir innumerable motivos que lleven a una persona a contar con un arma de fuego, entre estos tenemos los relacionados con la seguridad de la persona, ya sea física o materialmente; lógicamente cualquier persona que se

aproxime a la policía, alegaría motivos "suficientes" para portar o tener un arma hoy en día.

No es acertado exigir la fundamentación de algún motivo, solo por cumplir un requisito de formalidad, ya que la policía perdería tiempo en averiguar si efectivamente la persona que solicita una licencia se encuentra en una necesidad suficiente para portar o tener armas de fuego o no.

Resulta ilógico pensar que una persona acudiría a solicitar una licencia, con el objetivo de cometer un delito cualquiera con el arma de fuego.

Por lo tanto creo que este es un requisito meramente formal que debería ser excluido del Reglamento. Al hacer esto las personas que acuden a solicitar una licencia incluso dejarían de inventar o crear historias fantásticas a fin de contar con un "motivo suficiente" que las habilite a contar con el mencionado documento.

De esta manera y como primer requisito tan solo es necesario la solicitud de licencia, mediante un memorial y ante la autoridad competente, esto es ante el Director Departamental de la Policía Técnica Judicial o Presidente del Concejo Técnico, de acuerdo

con los Arts. 47, 48, 49, 50 y 51 del Reglamento en cuestión.

Art.8.- Toda persona que desee adquirir un Arma de fuego, deberá necesariamente contar con la “Autorización de Compra de la Policía”, la que aprobará previo cumplimiento de los requisitos y justificación fehaciente de motivos.

Las casas de venta de armas de fuego y municiones que no exijan la mencionada autorización, serán pasibles a clausura definitiva.

A mi entender y el de muchas personas, este requisito resulta ser demasiado ambiguo y confuso en su descripción. Veamos.

Este Reglamento no especifica que el hecho de contar con una autorización de compra de arma no implica contar con una licencia para portar o tener armas de fuego, no obstante que para contar con la autorización es necesario cumplir con todos los requisitos exigidos para la licencia; aspecto por demás confuso e innecesario.

Por otro lado, de acuerdo a la Resolución Ministerial No. 1239, la cual reglamenta la importación, exportación, comercio y transporte de armas de fuego, solo las tiendas que cuentan con el respectivo Registro, pueden comercializar con armas.

Tomando en cuenta estos dos aspectos, y tomando también en cuenta que la propuesta central de este trabajo se refiere a la creación de un nuevo tipo penal, con relación a la tenencia y portación ilegal de armas de fuego. Se hace innecesario otorgar la autorización para la compra de un arma. Debido a que solo es suficiente la presentación de la factura de compra. Esto demostrará que el comercio o tienda donde se adquirió el arma, cuenta con el

Registro necesario y a la vez certificará la intención de cumplir las leyes, por parte del vendedor así como del comprador.

Se advierte claramente el carácter preventivo del tipo penal a ser propuesto como delito. Ya que las personas por no incurrir en una actividad ilícita, tendrán que necesariamente solicitar la licencia para portar o tener armas de fuego.

Por otra parte, también se colaborará con el control de la venta ilegal de armas por parte de particulares, ya que solo las personas que posean una licencia podrán vender sus armas, por ende la transferencia se hará públicamente, ante la autoridad policial, la misma que a tiempo de registrar la transferencia, también registrara al nuevo portador o tenedor del arma en cuestión, otorgándole la respectiva licencia luego que este cumpla con todos los demás requisitos.

Art. 9.- Toda persona que solicite licencia para portar armas de fuego deberá ser mayor de edad y hábil por derecho, poseer aptitudes físicas y psíquicas avaladas por Certificado Médico, además de un examen de manejo y manipuleo de un arma.

Un documento idóneo en nuestro medio para certificar la mayoría de edad, es la cédula de identidad, pero el Reglamento exige tan solo la presentación de una fotocopia simple. Más el avance de la tecnología hacen que los medios técnicos de falsificación de documentos se hayan perfeccionado casi en su totalidad. Por lo tanto no es vano pensar que los delincuentes o personas dedicadas a esta

actividad ilícita puedan fabricar fácilmente una cédula de identidad y por ende contar con una fotocopia simple

Sería mucho más práctico y seguro, solicitar una FOTOCOPIA DEBIDAMENTE LEGALIZADA de la cédula de identidad del solicitante.

Una fotocopia legalizada, tiene el aval de la autoridad competente, por ende tiene la suficiente legitimidad a tiempo de acreditar la identidad, la edad o el domicilio de una persona.

En nuestro país no existe un registro domiciliario actualizado, y esto debido a que un gran porcentaje de las personas no poseen un domicilio propio, en estas circunstancias, es sabido que en un lapso de tres años, una persona cambia hasta dos veces de domicilio. No existiendo en este caso seguridad sobre la permanencia del solicitante en su domicilio.

Por lo tanto, para la extensión del Registro Domiciliario, debe existir un mayor control por parte de los agentes verificadores de domicilios, lo contrario llevaría a la confusión, a tiempo de la búsqueda de una determinada persona, en este caso del portador o tenedor de un arma de fuego.

En cuanto a la aptitud tanto física como psíquica de una persona, el reglamento exige un certificado médico, este certificado médico adquiere suma importancia, ya que acredita, la aptitud física y psíquica del solicitante. Mas en nuestro medio el Ministerio Público, si bien cuenta con servicios de médicos forenses, estos, las más de las veces, no cuentan con una especialización, por ejemplo en el tema de Neurología. Rama de la medicina, que estudia el comportamiento de las funciones psíquicas de un individuo.

Por lo tanto el solicitante, aparentemente puede contar con la aptitud física suficiente para portar un arma, aspecto que en su comprobación no presenta demasiada complejidad. Mas el aspecto psíquico, conlleva cierta complejidad en su análisis como en su tratamiento; y muchas veces los médicos forenses no cuentan con el tiempo necesario ni con los medios técnicos para realizar un confiable estudio de la persona, en este caso del solicitante.

En conclusión un simple certificado forense, no representa la idoneidad tanto física como psíquica del solicitante.

Se hace sumamente necesaria la inclusión de un médico especialista en Neurología o Psiquiatría, que puedan certificar plenamente sobre la capacidad e idoneidad psíquica de la persona.

Con esto se evitará en el futuro, que personas con desórdenes mentales, muchas veces inadvertibles a simple oscultación médica puedan acceder fácilmente a contar con armas de fuego.

Asimismo en cuanto al examen sobre manejo y manipuleo de arma, sería muy importante que la Policía Nacional, promueva un curso, referido al manejo, mantenimiento y prevención de accidentes con armas de fuego. Así como lo hace con las personas que solicitan la licencia para conducir, las mismas que luego de un corto curso sobre conducción, y conocimiento de leyes de tránsito, acceden a contar con la respectiva licencia luego de rendir un examen.

De esta manera todas las personas que soliciten la licencia para portar o tener armas de fuego, necesariamente tendrán que adjuntar como requisito el Certificado de Aprobación del mencionado curso. Ahora bien, si el solicitante tiene los suficientes conocimientos sobre

balística o sobre el manejo, cuidado y mantenimiento del arma, tan solo tendrá que rendir una prueba o examen.

Lo que se busca con esto, es prevenir el mal uso del arma por parte de personas que si bien cuentan con una o varias, pero que no cuentan con el conocimiento suficiente para poder usarlas adecuadamente.

Art.10.- No podrán adquirir ni portar armas de fuego, los que hayan sido condenados a pena corporal o tengan antecedentes policiales, que muestren su estado de peligrosidad.

En este artículo se prohíbe la portación de armas de fuego, por parte de quienes tengan antecedentes policiales o hayan sido condenados. Sería mejor prescindir de este tipo de prohibiciones, ya que uno de los requisitos es precisamente contar con certificados de antecedentes policiales, penales y de narcóticos. Por lo tanto mediante un requisito bastante claro y necesario además, se excluye la prohibición mencionada

Un antecedente sirve para juzgar hechos posteriores, en este caso los antecedentes tanto penales así como de narcotráfico, servirán para saber que la persona solicitante que tenga antecedentes en su contra, no podrá acceder a contar con una licencia para portar armas de fuego.

Art. 12.- Todas las solicitudes, incluyendo las armas , serán remitidas a la División de Balística del Laboratorio Criminalístico de la Policía, para su correspondiente análisis técnico sobre, el calibre, marca, número de serie, mecanismo de funcionamiento y aptitud de disparo del arma, donde se

Llevara un Registro y archivo de proyectiles de cotejo, evacuándose un informe técnico.

Este requisito es sumamente importante, no solamente para la prueba balística, sino también para certificar el buen estado de funcionamiento del arma de fuego. Con esto también se evita muchos accidentes e imprevistos fatales.

Ahora bien, tal como lo dijimos anteriormente, el capítulo decimoprimer del Reglamento habla sobre solicitudes y nuevamente sobre requisitos para adquirir un arma de fuego y de la extensión de las respectivas licencias.

En consecuencia pienso que no es necesaria la inclusión de este capítulo, debido a que ya existe un capítulo referido exclusivamente a los requisitos necesarios para solicitar una licencia que acredite la portación o tenencia de armas de fuego.

Por último es necesario hablar sobre la forma de la solicitud y la manera adecuada de adjuntar los documentos, con el objetivo de cumplir con todos y cada uno de los requisitos mencionados anteriormente. Por ejemplo :

Art. X .- La solicitud para la otorgación de una licencia para portar o tener un arma de fuego, deberá hacerse mediante un memorial dirigido al Director Nacional de la Policía Técnica Judicial. Asimismo el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos y adjuntar la documentación correspondiente.

a) Fotocopia legalizada de la Cédula de Identidad Factura de compra del arma de fuego o documento que acredite la transferencia del arma.

Certificado de antecedentes policiales penales y de las Fuerzas Especiales de Lucha contra el Narcotráfico.

Certificados de médicos forenses especialistas en Neurología o Psiquiatría sobre el estado de salud físico y psíquico del solicitante.

Certificado del registro domiciliario del solicitante extendido por la Policía Técnica Judicial.

Presentación física del arma de fuego, para la prueba Balística con tres cartuchos

Presentación del Certificado de aprobación del curso sobre Manejo y manipuleo de armas de fuego, expedido por la Policía Nacional.

Presentación de dos fotografías tamaño (3x4) con fondo rojo para nacionales y celeste para extranjeros, otorgado por la Policía Nacional.

Art. X.- Una vez analizados y aceptados todos los documentos respectivos, el solicitante deberá comprar los valores correspondientes en la oficina de recaudaciones.

Para el Reglamento actual, la persona solicitante debe presentar dos fotografías tamaño 3 x 4 con un determinado color. Pienso que este requisito, debe ser atribución exclusiva de la Policía Nacional, así como lo hace al otorgar una cédula de identidad, también debe hacerlo al otorgar una licencia para tener o portar un arma de fuego. Existiría aún más control en los registros de cada persona solicitante.

Art.13.- Se examinará cada caso específico para determinar si hay suficientes motivos para la otorgación de la licencia para portar armas de fuego, por el tiempo limitado de un año, especificando el uso de acuerdo al presente Reglamento.

Y por último, este artículo hace referencia a la importancia de cumplir con todos y cada uno de los requisitos, aspecto que deberá analizarse con cuidado y bastante detalle, por el Concejo Técnico, quienes tiene la responsabilidad de evaluar uno a uno a todos los solicitantes sin excepción.

4. LAS SANCIONES EN EL ACTUAL REGLAMENTO

Según el actual Reglamento interno, existe algunas sanciones para quienes incumplen lo preceptuado, pero estas, se encuentran de la misma forma que las demás instituciones, desordenas y en cualquier lugar. Por lo tanto pienso, que también es necesario agrupar en un solo capítulo, todo lo referente a sanciones en el Reglamento propuesto.

De esta manera agrupamos y fundamentamos legalmente la estructura de los siguientes artículos, de la siguiente forma:

Art. 20.- Los propietarios de armas de fuego, serán responsables civilmente, si confían y permiten la utilización del arma a menores de edad, personas sin licencia de portar armas de fuego, con deficiencias mentales y/o en estado de ebriedad.

La responsabilidad civil que plantea este artículo, si bien tiene sentido con respecto al pago por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, no menciona nada con relación a la responsabilidad penal de aquellos propietarios que confían, o que por descuido o negligencia dejan sus armas en manos de menores, enajenados o ebrios, ya que como se pudo advertir en el desarrollo de esta investigación se tiene que un gran número de accidentes o hechos delictivos son protagonizados por menores de edad, o personas con enfermedades mentales, las mismas tienen un arma, precisamente por descuido de los padres o tutores o personas que no tiene el debido cuidado a tiempo de asegurar las armas. Por lo tanto es necesario que un artículo

específico demarque la responsabilidad penal de las personas mencionadas anteriormente.

Art. 21.- El uso indebido y la ostentación del arma de fuego en vía pública por parte de los civiles que perturben la tranquilidad e intimiden a las personas, darán lugar a la incautación de la misma, y la remisión del caso a la autoridad competente.

Las previsiones a las que hace referencia este artículo, tendrían aún mayor relevancia, si acaso se contare con una figura penal, que tipifique la tenencia ilegal de armas; de esta forma la remisión del caso ante la autoridad competente sería la vía legal pertinente, a fin de sancionar penalmente al infractor.

Art. 27.- Todas las armas y municiones que se decomisen por no acreditar su existencia legal en el país, pasarán a reforzar las necesidades del Armamento Policial.

Es una buena idea, decomisar todo tipo de armas que no estén acreditadas legalmente por sus propietarios u ocasionales tenedores, pero debe existir un control efectivo por parte de las autoridades, ya que muchas veces se ha visto o escuchado, que una vez incautada el arma, se desconoce el destino de la misma, aspecto que siembra dudas y especulaciones.

Ahora bien, sería mucho mejor que el momento de la incautación o decomiso del arma, se levante un acta, donde se especifique el nombre del tenedor o portador, el tipo de arma, la situación o el motivo para su decomiso

y además el nombre y rango del efectivo policial que efectúe tal incautación. De esta forma existirá una evidencia documentada, que entre otras cosas también servirá para realizar un adecuado control y registro de este tipo de armas.

A continuación el Art. 14 prevé la suspensión e inhabilitación de la licencia bajo ciertas condiciones, veamos:

Art. 14.- Se procederá a la inhabilitación y suspensión definitiva de la licencia para portar armas de fuego, cuando ésta sea utilizada con fines delictivos y otros ajenos al fin, al que se otorgó la misma.

Como se puede ver, existe una lógica relación de este artículo, con la propuesta de un nuevo delito de tenencia y portación ilegal de armas de fuego. Las personas que cometan otros delitos, utilizando armas de fuego, aparte de ser procesadas penalmente, deberán también ser inhabilitadas permanentemente de contar con una licencia; al igual que aquellas que no cumplan con las inspecciones o mantenimiento del arma, tal y como lo prescribe el siguiente artículo:

Art. 46.- Se procederá a la suspensión de las licencias de aquellas armas que no reúnan las condiciones técnicas de seguridad hasta que se compruebe su buen funcionamiento.

De esta forma, existirá aún más control por parte de la Policía, y se crea también un sentido de responsabilidad por parte de aquellas personas que tengan la necesidad de portar o tener un arma de fuego.

De otra manera, todas aquellas personas que incumplan las disposiciones que prevé este Reglamento, encuadrarán su conducta dentro el tipo penal a ser definido más adelante.

5. LICENCIAS PARA PORTAR ARMAS Y SUS CATEGORIAS

En el actual Reglamento sobre Registro de armas de fuego, encontramos un capítulo referido a la DOCUMENTACIÓN Y REGISTROS, donde se habla sobre las licencias y su clasificación. Se advertirá claramente que el título no guarda relación con las disposiciones que prescriben sus artículos, por lo tanto, sería mucho mejor que el mencionado título sea excluido del Reglamento, y más bien se cree otro nuevo título, donde se acople de manera coherente y ordenada toda la disposición correspondiente.

Por lo tanto tendríamos un nuevo capítulo titulado “ DE LAS LICENCIAS PARA PORTAR ARMAS DE FUEGO ” con los siguientes artículos:

Art. 29.- La licencia de portación o tenencia de armas de fuego es un documento personal e intransferible que acredita que su titular está facultado para lo dispuesto.

La redacción de este artículo habla de dos conceptos, portación y tenencia de armas de fuego; es muy importante que el reglamento en cuestión, tome en cuenta los conceptos de TENENCIA y PORTACIÓN²⁹ de arma de fuego que se hacen en el Capítulo II de este trabajo investigativo. La diferencia entre ambos términos toma su importancia, a tiempo de establecer claramente el accionar de las personas que actualmente poseen un arma de fuego.

Claramente el Art. 4 del reglamento, prohíbe la portación de armas de fuego, más no habla nada a cerca de la tenencia de las mismas. A continuación el

²⁹ Véase el Capítulo II, con relación a la definición de Tenencia y Portación de armas de fuego. Pág. 56 y sgts.

Art. 5, prohíbe la tenencia y portación de armas por parte de extranjeros, concediéndoles a estos la posibilidad de adquirir una licencia solo para portar armas.

Es aquí donde se aprecia la confusión, ya que de acuerdo con el reglamento, en primer término una persona podrá portar un arma de fuego, más no podrá tener un arma. O es que solamente los extranjeros podrán tener y portar un arma de fuego?

Resulta lógico entender, que tanto un tenedor de armas, así como un portador de armas, tienen la obligación de contar con un solo tipo de licencia que acredite precisamente la tenencia y portación de armas de fuego.

Este aspecto tiene que necesariamente ser muy bien definido, a fin de que el control y el registro de las armas de fuego sea preciso y objetivo. En consecuencia se tomará en cuenta que un individuo podrá contar con una licencia que certifique la legal tenencia y portación de arma de fuego. De esta manera, incluso se podría elaborar un registro público que certifique la calidad de propietario de un arma de fuego, de esta manera habrá más control sobre la cantidad de licencias otorgadas, sobre la compra-venta de armas que necesariamente tendrá que ser pública, y la posibilidad de acudir al Código

Penal, en caso de incumplimiento u omisión por parte de los propietarios o portadores.

Art.30.- Esta licencia será otorgada por la Policía Nacional y tendrá validez en todo el Territorio Nacional debiendo obligatoriamente ser renovada cada año.

Es atribución de la Policía Nacional, otorgar solo las respectivas licencias para portar o tener armas de fuego debiendo esta institución abstenerse de otorgar otro tipo de permisos, en ese entendido los permisos para la compra de armas referidos en un capítulo anterior son nulos e ilegales, ya que es el Ministerio de Defensa, mediante la Resolución Ministerial No. 1239, la que otorga otro tipo de permisos referidos al comercio, importación, exportación y transporte de armas de fuego.

Art. 31.- Las licencias se clasifican de la siguiente manera:

CLASE “A”, para Armas de Seguridad Personal

CLASE “B”, para Armas Deportivas

CLASE “C”, para Armas de Cacería

CLASE “D”, para Armas de Colección

No es adecuada esta clasificación ya que como se verá más adelante la muchas veces citada Resolución Ministerial No. 1239, prevé en su Art. 126³⁰ una clasificación de armas; en este sentido y tomando en cuenta esta

³⁰ Véase el Capítulo II, con respecto a la clasificación de armas de fuego.

clasificación es necesario elaborar una nueva diferenciación de las licencias y por lo tanto una nueva categorización. Por lo tanto, a continuación se ensaya una nueva forma de categorizar las licencias, así tenemos:

Art. X.- Las licencias para portar y tener armas de fuego se diferencian de acuerdo al siguiente detalle:

CLASE "A" para armas de seguridad personal, deportivas, de cacería y de colección (CUALQUIER TIPO DE PERSONA)

Se engloba a todas estas áreas, en una sola categoría debido a que las armas involucradas en ellas, pueden ser usadas por cualquier tipo de personas, obviamente que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Reglamento. Es así que de acuerdo a esta nueva categorización, las personas solicitantes acceden a un solo tipo de licencia, ya sea para defensa, deporte, cacería o colección. El motivo es bastante lógico, y radica fundamentalmente en que una persona que posee un arma de colección x, tranquilamente puede utilizarla para defensa o para cazar, sin estar por ello limitado por una licencia específica. Pues bien la persona que posee o tiene un arma debe necesariamente contar con una licencia que acredite su legalidad, ahora, si esta persona cuenta con un arma de fuego sin registro, o comete con ella algún delito estando el arma debidamente registrada, trasciende los límites de este Reglamento y su conducta recaerá en un delito específico, con el consiguiente procesamiento en la vía penal, tal y como se explicará en el proyecto de tipificación de un nuevo delito más adelante.

2. LICENCIA CLASE "B": para armas de uso policial (SOLO PARA EFECTIVOS POLICIALES)

En esta categoría, se encuadran todas aquellas armas destinadas a uso policial, por consiguiente, solo aquellas personas que forman parte de la Policía Nacional, están autorizados a manejar este tipo de armas y contar con este tipo de licencia.

3. LICENCIA CLASE "C": para armas de uso militar. SOLO PARA EFECTIVO MILITARES)

Al igual que la anterior categorización, este tipo de licencias solo podrán ser otorgadas a miembros del ejército. Y está es una categoría muy especial, ya que son los militares los que pueden tener acceso a todo tipo de armas, incluso a aquellas armas que por sus características de alto poder de fuego, concentración, destrucción y efectos que producen, son consideradas como material o armamento de guerra.

Ahora bien, los policías y militares, que fueren sorprendidos sin la respectiva licencia, serán también remitidos ante la autoridad competente, debido a que la licencia para portar o tener armas de fuego no excluye a nadie, mucho menos si se trata de personas que por su profesión o actividad diaria, tienen que contar con una licencia lógicamente.

6. TIPOS DE ARMAS Y SU CLASIFICACION EN AL ACTUAL REGLAMENTO

En el actual Reglamento interno, existen tres capítulos referidos al tipo de armas, el primero habla sobre las "CATEGORÍAS DE ARMAS DE FUEGO", el otros sobre "ARMAS DEPORTIVAS, CACERIA Y COLECCIÓN", y un tercero que lleva por título "DE LAS ARMAS DE FUEGO AUTORIZADAS".

Claramente se puede advertir que de manera ampulosa, se enmarcan tres capítulos diferentes, para definir y reglamentar el tipo de armas que deben ser permitidas o usadas y para clasificar las mismas.

Es de suma importancia, reglamentar todos estos aspectos, pero también es necesario contar con una estructura ordenada; por lo tanto todos estos institutos, no pueden ir separados uno del otro, por el contrario, tanto la categorización de armas así como su diferenciación en cuanto a su uso deben acoplarse en un solo capítulo, tomando en cuenta obviamente las leyes en vigencia que rigen esta materia.

Así encontramos que el Art. 35 del Reglamento dice:

Art. 35.-Se establece las siguientes categorías de armas de fuego:

CATEGORÍA “A” Corresponde a todas las armas de guerra que están vetadas para los ciudadanos civiles.

CATEGORÍA “B” Comprende a las armas cortas que pueden ser objeto de licencia por parte de los ciudadanos comunes.

CATEGORÍA “C” Corresponde a las armas que están destinadas a actividades deportivas y cacería.

CATEGORÍA “D” Comprende a aquellas armas de Colección o de exposición únicamente en domicilios, eventos feriales y polígonos deportivos.

Esta categorización no guarda relación, primero con los diferentes tipos de licencias, catalogadas en párrafos atrás y segundo con la clasificación de armas de fuego en vigencia, por lo tanto se aconseja desechar este capítulo, tomando en cuenta que la mencionada categorización es irrelevante e insulsa, y solo sirve de relleno dentro el actual Reglamento Interno.

Sería mucho mejor, acondicionar acordemente, el listado de armas de fuego que se hace en el capítulo Noveno, a fin de contar con un catálogo ordenado y completo de todas las armas que deben estar autorizadas para su uso, ya sea para personas particulares, efectivos policiales y militares. Todo esto basándose en la Resolución Ministerial No. 1239, la cual en su Art. 126³¹, como lo dijimos en repetidas ocasiones, presenta una clasificación de armas de fuego; y que se encuentra en plena vigencia.

Analizando el mencionado capítulo Noveno tenemos:

Art. 56.- De la relación de armas de fuego autorizadas a particulares para seguridad personal.

1. DE LAS ARMAS

1.1 Clase: Armas de fuego

Tipo: Revólver, pistola

Marca: Sin restricción

Modelo: Sin restricción

Calibre: 22, 32, 38, 9mm.

(Sólo podrán autorizarse hasta dos armas)

1.DE LA MUNICION

1.1 Cartuchos comunes

1.2 No se usarán cartuchos especiales y otros de alto riesgo

De acuerdo a la clasificación de armas de fuego en vigencia, solo están permitidos los revólveres y pistolas

³¹ Véase el Capítulo II, con referencial a la Resolución Ministerial 1239.

calibre 22 en todos sus tipos además de los calibres 6.35 mm. ó 25 pulgadas, y en cuanto a municiones, también solo están permitidas las de calibre 22, ya sean cortas, largas o magnum. Los otros tipos de revólveres o pistolas junto con las municiones están prohibidos.

Seguidamente el Art. 58 y 59 del Reglamento en cuestión diferencian a las armas de la siguiente manera:

Art. 58.- De la relación de armas de fuego autorizadas a particulares con fines de caza animal.

1. DE LAS ARMAS

1.1 Clase: Armas de fuego

1.2 Tipo: Escopeta, carabina

1.3 Marca: Sin restricción

1.4 Modelo: Sin restricción

1.5 Calibre:

Escopeta de caza menor (Calibre 12-16 y 20)

Carabina – rifle: (calibre 22 cartuchería común)

Art. 59.- De la relación de armas de fuego y otras armas autorizadas a particulares con fines deportivos

DE LAS ARMAS

Todas las armas consignadas por el Comité Olímpico Boliviano, incluidas las armas de aire comprimido neumática y de gas comprimido; ballestas, arcos y otras consideradas deportivas, cuyo uso implique riesgo.

DE LA MUNICION

La munición a utilizarse estará enmarcada dentro de las consideradas por el Comité Olímpico Boliviano conforme al uso de armas deportivas.

Es errónea esta forma de diferenciar a las armas de fuego, ya que las escopetas y los rifles también pueden ser armas de defensa personal, y no solo de uso deportivo o ya sean para la caza; ahora bien, solo en las escopetas está permitido el uso de los diferentes calibres, como ser, 12, 16, 20, 24, 28, 32, 36 más no así en los rifles, que solo pueden ser usados los de calibre 22 en sus diferentes tipos.

Nuevamente es necesario recurrir a la clasificación hecha por la Resolución Ministerial 1239, en la cual se definen claramente cuáles son las armas de uso deportivo y seguridad personal permitidas.

De la misma forma, esta Resolución prevé cuales son las armas de fuego, que deben ser utilizadas por los miembros de la Policía Nacional, tales como lanza gases, escopetas³², etc. Contrariamente el Art. 57 del Reglamento interno dice:

Art. 57.- De la relación de armas de fuego autorizadas para el personal policial de seguridad física de instalaciones y transporte de valores

1. DE LAS ARMAS

Clase: Armas de fuego

Tipo: Revólver, pistola, pistola ametralladora

Marca: Sin restricción

Modelo: Sin restricción

Calibre: 38 y 9mm.

³² Véase el Capítulo II con referencia al inc. B) del Art. 126 de la Resolución No. 1239

DE LA MUNICION

2.1 Cartuchos comunes

2.2 Prohibido el uso de cartuchos especiales y otros de alto riesgo

Si bien esta relación, guarda especificidad con miembros policiales destinados a resguardar la seguridad de los bancos y sus medios de transporte, no es necesario limitar el uso de los instrumentos de defensa es decir de las armas, debido precisamente a que son estas instituciones financieras las más proclives a sufrir asaltos y robos, por lo tanto, el personal policial de seguridad, tiene que estar dotado de todo tipo de armas de fuego.

El ejército boliviano, tal y como se dijo en un punto anterior, es la única institución que no puede tener restricción en el uso de las armas de fuego, esto debido al papel de protección y resguardo de la soberanía nacional.

En consecuencia, con el fin de tener una lógica relación entre las distintas clases de licencias para portar y tener armas, con las distintas clases de armas de fuego permitidas, es necesario basarse en la Resolución Ministerial No. 1239, la cual reglamenta la importación, exportación, transporte y comercio de armas de fuego y explosivos, pero que de manera atinada también clasifica a las arma de fuego y las municiones permitidas actualmente.

Por otra parte, el Reglamento interno toma en cuenta previsiones relativas a actividades específicas donde es indispensable el uso de armas de fuego, tales como tiro deportivo, cacería, y coleccionismo de armas. Pero no es necesario un capítulo aparte para tratar este punto, sino más bien adjuntarlo al capítulo puesto en consideración, y de esta forma estructurar tales previsiones en un solo capítulo.

Bajo este criterio, el Art. 36 y 37 del Reglamento interno dice:

Art. 36.- Las armas deportivas, serán utilizadas únicamente en eventos deportivos y polígonos. Estas armas serán transportadas enfundadas y descargadas en la maleta de un vehículo; no pudiendo ser portadas en la vestimenta del individuo en vía pública.

Art. 37.- Las Armas de Cacería deberán ser utilizadas solamente en lugares autorizados, no pudiendo afectar a la reserva fiscal, ni contravenir las disposiciones de la Ley del Medio Ambiente; estas armas serán transportadas enfundada y descargada en la maleta de un vehículo, no pudiendo ser portadas en la vestimenta del individuo en la vía pública.

Existiendo armas especiales para la práctica deportiva, y para la cacería es necesario que el portador o tenedor de las mismas tome los debidos recaudos, y sepa que la actividad que realiza, necesita del cumplimiento de ciertos requisitos. Tomando en cuenta que la infracción cometida, puede fácilmente traspasar los límites de este Reglamento, y ser tratado por la instancia penal correspondiente, de acuerdo a la propuesta central de este trabajo investigativo.

Art. 38.- Las Armas de colección, comprende la tenencia, no pudiendo ser portadas en la vestimenta del individuo y serán transportadas en las mismas condiciones que los artículos anteriores.

La colección de armas de fuego es una actividad no muy difundida en nuestro medio, pero que sin lugar a dudas no está exenta de ser reglamentada.

Tomando en cuenta que un coleccionista podría fácilmente contar con armamento sofisticado, y ocultar un posible

tráfico de armas o un mal uso de este armamento con la sola mención de ser coleccionista, es necesario diferenciar las armas catalogadas como de "colección". Es así que actualmente se considera arma de colección, a toda aquella arma en desuso y que además conlleva en su estructura y diseño la característica esencial de su antigua fabricación. Por ejemplo, un revolver "CÁDIX" de bolsillo utilizado en la Primera Guerra Mundial, o una Pistola "LUGGER" alemana de la Segunda Guerra Mundial no tendrá el mismo diseño ni la efectividad de una Pistola Beretta 9 m.m. utilizada actualmente por miembros del Ejército Norteamericano. Por lo tanto las primeras armas podrán ser catalogadas como de colección y no así la segunda, por su tecnología en la fabricación y por su vigencia en el mercado de las armas.

En ese sentido el actual Reglamento interno no prevé reglas para aquel individuo coleccionista de armas, y toma esta particular actividad, como si tratase de la colección de llaveros o insectos disecados.

Es necesario regular la actividad relacionada con la colección de armas enmarcando que todo aquel coleccionista de armas podrá ser solo TENEDOR de sus armas y no así PORTADOR de las mismas, debiendo además utilizar para la transportación de sus armas los respectivos estuches o cubiertas propias de este tipo de armas, demás está decir que el coleccionista de armas por la actividad particular que realiza tendrá una licencia especial, otorgada también por la Policía Nacional, luego de un examen y cumplimiento de los requisitos exigidos para las demás licencias.

Más adelante el Art. 39 del actual reglamento interno nos habla acerca de las personas que como deportistas participan

en eventos relacionados con la actividad de las armas, veamos:

Art. 39.- Los deportistas que asistan a eventos internacionales presentarán la certificación del Comité Olímpico de Tiro, y de las Federaciones de Tiro, para otorgarles la Autorización de llevar consigo el arma.

Art. 40.- Las Sociedades, Asociaciones y Federaciones de Tiro, enviarán mensualmente a la Policía Técnica Judicial una relación nominal actualizada de los socios que realicen prácticas de tiro y sus armas, para llevar adelante un registro del historial del Arma y de su Propietario.

Art 41. Los reportes enviados por las instituciones anteriormente señaladas, sobre la actividad anual de los deportistas, los nuevos deportistas y los que hayan dejado el deporte, servirán para justificar la tenencia de un arma de fuego y/o cancelar la licencia.

Estos tres últimos artículos están debidamente descritos en el actual reglamento, y no es necesaria su modificación, toda vez que respaldan adecuadamente las previsiones enmarcadas en él.

7. EL CONCEJO TÉCNICO EN EL ACTUAL REGLAMENTO.

En el capítulo Séptimo del Reglamento interno sobre registro de armas de fuego, encontramos al CONCEJO TÉCNICO, una instancia destinada al control en cuanto a las inspecciones y verificaciones de armas, polígonos de tiro y empresas destinadas al comercio de las mismas; y en un capítulo anterior habla precisamente de las inspecciones y de la forma de proceder a verificar la legalidad de las armas.

En este punto esencial, nuevamente el actual Reglamento sufre un desfase en su estructura, debido a que primero hace mención a la forma de realizar las inspecciones, y más tarde introduce la instancia que deberá realizar estas inspecciones con algunas imprecisiones. Por demás está decir que para contar con un reglamento acorde a las necesidades actuales, es primordial concatenar ordenadamente su estructura.

Por ejemplo el Art. 47 del capítulo Séptimo, empieza diciendo que:

Art. 47.- El Consejo Técnico como órgano Fiscalizador es el responsable de la inspección de polígonos, casas de importación, compra-venta de armas de fuego y municiones, mediante técnicos especializados.

En primer término, no se trata de un órgano fiscalizador, como su nombre lo indica, se trata de un conjunto de personas, más propiamente de miembros de la policía, los cuales colaborados por un médico, son quienes evalúan en primera instancia los requisitos de los solicitantes de licencias para portar armas de fuego.

También son quienes realizan las inspecciones y verificaciones en los polígonos de tiro y casas de comercio de armas. Esta actividad necesita de una respectiva acreditación mediante el órgano rector de la Policía, tal y como muestra el siguiente artículo:

Art. 48.-Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que antecede, los funcionarios encargados de la fiscalización y control, tendrán libre acceso a todo los lugares y/o establecimientos públicos y privados, debiendo recibir la cooperación de la ciudadanía y de las autoridades en general.

Al respecto los miembros que integran este Concejo Técnico, deberán ser portadores de una credencial, la cual acredite su identidad y la labor que desempeñan para evitar de esta manera abusos y excesos en esta labor de control.

Art. 49.- El Consejo Técnico examinará las solicitudes y a los interesados, estará constituido de la siguiente manera:

Presidente: Director Departamental de la Policía Técnica Judicial.

Vicepresidente: Jefe del Departamento de la Policía Científica de la Policía Técnica Judicial.

Secretario: El jefe de la División Matrículas de la Policía Técnica Judicial.

Vocal: El jefe de la Sección Balística del Laboratorio Criminalístico

Médico Adscrito a la Policía Técnica Judicial

En cuanto a la conformación del Concejo Técnico, se puede advertir que solo tres de los integrantes, cumplen la labor técnica de control y evaluación de las pruebas, mientras que los primeros dos, es decir el director Departamental de la Policía Técnica Judicial y el Jefe del Departamento de la Policía Científica solo dan el visto bueno al informe técnico. Por esta razón este concejo, para que en verdad adquiriera la calidad de TÉCNICO, deberá estar conformado solo por el Jefe de la División Matrículas perito en documentología, el Jefe de la sección balística, y un médico especialista en Neurología o Psiquiatría, por todo lo que se dijo en el punto referido a los requisitos³³, puntualmente en lo que al certificado médico se refiere.

³³ Véase, De los Requisitos, punto número 6 de este capítulo.

Art.50.- Los miembros del Consejo Técnico sesionarán en forma permanente con la totalidad de sus componentes y se reunirán los días lunes para la calificación y análisis de las solicitudes que registren.

Me parece que este es un motivo para que mucha gente no acuda a tramitar la respectiva licencia para porta o tener armas de fuego, y es que como pude averiguar, actualmente, desde el momento de la recepción de los documentos transcurren dos a tres semanas, para hacer entrega de la respectiva licencia, ahora si acaso existiera algún error en la documentación, la persona tiene que esperar otra semana, hasta subsanar el error y solicitar nuevamente la licencia, hasta eso se perdió fácilmente un mes.

Tomando en cuenta que este Consejo Técnico es responsable de la evaluación tal y como lo prescribe el Art. 51, el cual dice claramente que:

Art. 51.- Los miembros de este Consejo Técnico son responsables de la legalidad de la prueba y de la correspondiente calificación pudiendo rechazar aquellas solicitudes que no cumplan los requisitos indispensables para el fin determinado.

Por lo tanto el Consejo Técnico, destinado a evaluar y calificar los requisitos deberá reunirse por lo menos dos a tres veces a la semana, a fin de que los trámites para la adquisición de una licencia sea más corto y ágil.

Con referencia a las inspecciones de los polígonos de tiro y a las casas comercializadoras de armas, el Reglamento actual, prevé lo siguiente:

Art. 42.- La inspección es la constatación de las condiciones técnico mecánicas de las armas de fuego, así como la instalación, comodidad y medidas de seguridad con que cuentan los polígonos de tiro y las casas de importación,

compra-venta de armas de fuego y municiones.

Como ya dije anteriormente, esta sección relativa a las inspecciones, debe formar parte de un solo capítulo, por tratarse de una actividad relacionada también con el Concejo Técnico. Por lo demás pienso que las previsiones del actual reglamento interno son adecuadas, con excepción de algunos detalles. Sigamos:

Art. 43.- La responsabilidad del buen funcionamiento y mantenimiento de las armas de fuego, y de la instalación, estará a cargo de los propietarios.

Art. 44.- La inspección se acreditará, mediante la certificación otorgada por el Departamento de la Policía Técnica Científica a través de la Sección Balística y será exhibido en un lugar público.

Con relación al Art. 44, no hay duda que son los propietarios lo llamados a obrar con responsabilidad, en lo que al mantenimiento de las armas se refiere; pero con relación al Art. 45, que veremos a continuación pienso que la certificación sobre la inspección realizada a los polígonos y casas de comercio debe ser otorgada mediante la División Matrículas tal y como se hace con las licencias para portar armas. En este caso la Sección Balística solo es una instancia de control técnico, por lo tanto esta sección lo único que puede elaborar, es un informe, el cual debe ser recepcionado por el Concejo Técnico, para luego ser aprobado y por ende otorgar una determinada certificación, hacia los polígonos y comercios que cumplan con todos los requisitos, para ser exhibidos en lugar visible, como constancia de su legalidad.

Art.45.- Las inspecciones se llevarán acabo cada tres meses; sin perjuicio de que la Policía Nacional pueda realizar inspecciones imprevistas, para

verificar el estado del armamento y las condiciones reglamentarias de seguridad con que cuentan los polígonos. Asimismo se procederá a la inspección de casas de importación, compraventa de armas de fuego, munición y accesorios con el objeto de verificar si el stock en existencia guarda relación con la póliza de importación.

En conclusión el Concejo Técnico, deberá ser la única instancia de control, verificación, evaluación de requisitos para portar y tener armas de fuego, para instalaciones de polígonos de tiro y para locales de comercios de armas de fuego.

Contrario a lo antedicho encontramos en el Capítulo Décimo, las funciones del personal de Laboratorio Técnico Científico, con relación a las armas de fuego autorizadas. Si bien es importante describir cual es el trabajo del personal técnico, este no deja de forma parte del Concejo Técnico, ya que claramente el Jefe de la sección balística, adquiere la función de Vocal dentro de esta estructura de control; por lo tanto todas estas previsiones que a continuación se detallan deber formar parte de las funciones del Concejo Técnico, y de los mecanismos encargados de desempeñar la labor de control y verificación ya sea de armas, así como de recintos donde se manipule armas de fuego.

En consideración a lo mencionado, tenemos que el Art. 60 dice textualmente:

Art. 60.-

A- Con la finalidad de regular la Autorización temporal (un año) del uso de armas de fuego y otras armas, el personal de Laboratorio, previamente realizará las siguientes operaciones de prueba balística:

Funcionamiento mecánico y aptitud para el disparo.

Determinación de conservación.

Disparos experimentales.

Determinación de número de registro y pieza.

Generales de Ley del solicitante.

De acuerdo a lo que se había propuesto en el punto referido a los requisitos, sería muy importante que la Policía Nacional, implemente un curso sobre el manejo y mantenimiento del arma de fuego, de esta manera las personas que acudan a solicitar una licencia previamente tendrían que aprobar el mencionado curso. Así el personal técnico solo tendría que realizar la verificación y control del arma del solicitante es decir los cuatro primeros pasos descritos en el párrafo A del Art. 60. Con respecto al último punto, es labor de la División Matriculas, evidenciar las generales de ley del solicitante.

De esta manera las previsiones del párrafo B del Art. 60, que dicen:

B- Para la elaboración de la prueba balística el grado de conocimiento en uso y conservación y las medidas de seguridad respectivas, es necesario la presencia del solicitante y la presentación del arma a registrarse, para su autorización temporal de un año, siendo posible la renovación pasado este término. Queda nula toda autorización de armas de fuego y otras que no hayan pasado por el registro técnico de Laboratorio.

Solo tendrían sentido en el hecho de la presentación del arma con los cartuchos respectivos, y no así la presencia del solicitante que mediante el Certificado de Aprobación del

curso sobre manejo y mantenimiento de armas de fuego, acreditaría su conocimiento en el tema.

8. PERMISOS OFICIALES EN EL REGLAMENTO SOBRE REGISTRO DE ARMAS DE FUEGO.

En el Capítulo Octavo del Reglamento interno, se halla prevista la forma de otorgar permisos oficiales, es decir autorizaciones especiales, a aquellas personas que forman parte del servicio diplomático y consular en nuestro país. Este punto es muy importante, debido a que muchas personas relacionadas con embajadas y consulados, tienen y portan armas de fuego sin restricción alguna, protegidos muchas veces por la llamada inmunidad diplomática y exentos por lo tanto de cumplir con las leyes de nuestro país.

En relación a lo antedicho, tenemos que:

Art. 52.- Se otorgarán permisos oficiales para portar armas de fuego únicamente a los funcionarios diplomáticos extranjeros y del servicio consular, acreditados ante el gobierno de Bolivia, quienes avalarán su condición por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La interrogante es, que si los funcionarios diplomáticos por tener esta condición pueden estar exentos de cumplir con todos los requisitos exigidos o si siquiera con algunos de ellos, por ejemplo el certificado médico. Y es que se trata, nada menos, del permiso para portar armas de fuego, aspecto que, de una u otra forma debería tener la mayor seriedad posible.

A criterio personal, sería necesario que este tipo de personas, que a lo mucho radican en nuestro país tres años, también deban cumplir con los demás requisito exigidos para el común de las personas o siquiera con algunos de ellos.

Con respecto a la solicitud el Art. 53 no dice:

Art. 53.- La solicitud para obtener el Permiso Oficial para portar armas de fuego, será presentado por intermedio de la Cancillería Boliviana.

Aquí existe un error, ya que la condición de funcionarios diplomáticos o consulares, según el Art. 52 , se la hace ante el Ministerio de Relaciones Exteriores esto es ante la Cancillería Boliviana, por lo tanto pienso que la solicitud para portar o tener armas de fuego, por parte de funcionarios diplomáticos debe hacerse mediante la Policía Nacional, ya que como se dijo anteriormente, es la única instancia de control y emisión de licencias, lo contrario representaría obrar con poca seriedad y falta de seguridad en las instituciones.

Art. 54.- Los permisos oficiales para portar armas de fuego, tendrán vigencia de un año, pudiendo renovarse por iguales periodos.

Me parece acertada la previsión de este artículo, debido a que de esta manera existe mayor control en cuanto al registro de armas y de las personas que portan o tienen las mismas.

Por otro lado, el Art. 55 prevé la otorgación de permisos oficiales temporales. Veamos:

Art. 55.- En reciprocidad a Convenios Internacionales se concederán Excepcionalmente permisos oficiales temporales a miembros del cuerpo de seguridad de Dignatarios de Estado, que visiten nuestro país, quienes avalarán su condición por intermedio del Ministerio de Relaciones

Exteriores de Bolivia. Este permiso solo será otorgado por el tiempo de permanencia del Dignatario de Estado.

En esta circunstancia especial, es lógico que este tipo de permisos especiales deban ser otorgados sin el cumplimiento de los requisitos exigidos al común de la gente, es así que los miembros de seguridad de Dignatarios de Estado o de cualquier otro tipo de personalidades, los cuales se encuentran temporalmente en nuestro país, solo deban acreditar su condición, mediante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En conclusión puedo afirmar que la aprobación del nuevo Reglamento sobre Registro y uso de armas de fuego, es sumamente necesario, tomando en cuenta que actualmente no se cuenta con una norma idónea referida al tema, y solo existe un Reglamento de carácter interno, el mismo que es utilizado por los miembros de la Policía Nacional, de forma ilegal al no haberse seguido el procedimiento legislativo correspondiente para su aprobación.

Como corolario puedo mencionar que el análisis precedente da la pauta suficiente para dar nacimiento a una primera intención de dotar a la normativa actual de una nueva reglamentación en cuanto al Registro y el procedimiento para poder adquirir la licencia de tenencia y portación de un arma de fuego, misma que podrá ser debatida por las instancias legales pertinentes, a fin de que pueda ser tomada en cuenta, dada la falencia - lo repito - de normas que regulen el tema de las armas en nuestra legislación.

Por lo tanto esta primera propuesta es la base para más adelante poder esbozar el proyecto de inclusión de una nueva conducta ilícita en el ordenamiento penal, ambas propuestas estarán inseridas como proyectos de ley al final del presente trabajo investigativo.

SEGUNDA PARTE

BASES JURIDICAS PARA TIPIFICAR COMO DELITO LA TENENCIA Y PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

Tal y como se pudo advertir en los capítulos precedentes de este trabajo de investigación, el uso indiscriminado de armas de fuego por un porcentaje de la población, trae como consecuencia directa la proliferación de un sin fin de hechos delictivos, los mismos que cada día con mayor relevancia, crean un ambiente de inseguridad y miedo en el conjunto de toda la sociedad.

Por lo tanto, resulta lógico pensar que es sumamente necesaria la tipificación de un nuevo delito relacionado con el uso indiscriminado de armas de fuego, y por ende plantear su inclusión en el Código Penal Boliviano.

Mas esta necesidad, de regular mediante la tipificación de un nuevo delito el uso indiscriminado de armas de fuego, encuentra un sin fin de interrogantes en cuanto a su estructura técnico-

jurídica. Ya que no se trata solo de hacer mención a cerca de la conducta que en adelante se convertirá en ilícita, sino también de precisar su forma de aparición, por lo tanto desglosar detalladamente sus elementos constitutivos y precisar diáfananamente todo lo referente a la sanción que vendrá aparejada con su tipificación.

1. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCION A SER TIPIFICADA COMO DELITO DE TENENCIA Y PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

1.1 La acción o conducta.

Al hablar de la acción, con referencia al delito a ser propuesto, se hace necesario precisar los límites en los cuales la conducta del ser humano, se transformará en un acto ilícito y por lo tanto punible.

Tomando en cuenta que el Derecho Penal no crea la conducta, sino que la valora, recorro a la opinión de Hans Welzel, quien sostiene que la *“acción humana es ejercicio de actividad final, por lo tanto la acción es, acontecer final, no solamente causal. El hombre gracias a su saber causal, puede prever dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su actividad”*³⁴

Por lo tanto la primera característica del hecho radica en la acción del sujeto activo quien sin contar con el permiso, matrícula o autorización oficial necesaria, lleva consigo o es poseedor de un arma de fuego.

³⁴ Hans Welzel, Derecho Penal Alemán, Parte General, 11ª., edición, 2da. Edición castellana, traducción de Juan Bustos y Sergio Yánez, editorial jurídica de Chile, 1976

De acuerdo a la cronología de hechos delictivos, descritos en el Capítulo III³⁵ de este trabajo investigativo, se puede apreciar claramente que todos ellos fueron cometidos con armas de fuego, las cuales no se encontraban debidamente registradas en la Policía.

La relación o nexo causal es marcada por la voluntad del individuo, quien a sabiendas de no poseer o contar con un permiso especial para portar armas, simplemente lleva o tiene en su poder un arma de fuego, dando como resultado la efectivización de su conducta, desde ya ilícita.

Al describir una circunstancia agravante, el individuo manifiesta su voluntad de transformar el mundo exterior el momento que utiliza armas de fuego para la comisión de cualquier otro delito, previsto en el Código Penal, ya sea esta una simple amenaza, un robo o un homicidio, etc.; haciendo que esta conducta aparte de transgredir la norma básica que prohíbe el uso de armas de fuego de manera ilegal, efectivice el presupuesto legal de otras acciones, tipificadas también como delitos y convirtiéndose el arma de fuego, en este caso, en instrumento básico para la comisión de otros delitos.

En conclusión puedo afirmar que la acción a ser desplegada por el sujeto activo, en el delito a ser propuesto, conlleva signos inequívocos de ser interpretada como base fundamental, en la construcción jurídica del mencionado delito.

³⁵ Ver Capítulo III, Pág. 47, 48 y 49.

1.2 La Antijuricidad del hecho a ser tipificado como delito.-

En el análisis de los elementos constitutivos del hecho a ser tipificado, es preciso también hacer un estudio acerca de la antijuricidad que posee tal conducta ilícita.

Al respecto, pongo a colación la definición de Raúl Zaffaroni, para quien antijuricidad significa *“el juicio negativo de valor que recae en una conducta”*³⁶, precisamente ese juicio negativo de valor resulta de establecer que la conducta o acción desplegada por el sujeto se estrella contra el ordenamiento jurídico en su conjunto. Siguiendo esta línea conceptual, el jurisconsulto español Rodríguez Devesa, afirma que *“la antijuricidad encuentra siempre su expresión en un juicio de valor por el que se declara que la conducta no es aquella que el Derecho demanda, es decir, que no es conforme a Derecho”*³⁷.

En resumen puedo afirmar que el término antijuricidad, quiere decir “lo contrario al derecho”, esto significa que el acto de tener o poseer un arma de fuego, siempre y cuando no se cuente con una licencia o permiso viene a ser contrario al Derecho, por lo tanto, dicha acción se encuentra provista de antijuricidad.

En cuanto a las causas de justificación por las cuales se destruya la antijuricidad de la conducta a ser descrita como delito, prácticamente no existe alguna, debido a la característica principal de la acción, esto es de ser un delito de peligro.

1.3 La Tipicidad con relación al hecho a ser propuesto.

³⁶ Zaffaroni, Tratado... Cit. III, Pág. 561.

³⁷ José María Rodríguez Devesa, Derecho Penal Español, Parte General, Madrid, 1976, Pág. 404.

Es esta, la característica fundamental, que hará de mi propuesta un nuevo delito, toda vez que para que un acto o conducta adquiera la valoración jurídico –penal, tiene que necesariamente coincidir con un tipo penal.

Bajo esta circunstancia lógico-legal, de característica sumamente esencial, acudo a la definición de tipo penal planteada por el tratadista Raúl Zaffaroni, la cual indica que: *“Es un instrumento legal lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes”*³⁸ en términos generales el *tipo* es la descripción que hace el legislador de la conducta prohibida y sancionada con una pena.

De esta manera tenemos que la “tipicidad” no es otra cosa que la adecuación de la conducta del agente al tipo penal previsto.

1.3.1 Adecuación del hecho al elemento subjetivo del tipo.- Con relación al elemento subjetivo, es fácil advertir que el injusto penal, se pone de manifiesto una vez que el sujeto activo sabe y está consciente de que no cuenta con la autorización necesaria para portar armas, es decir, que en el fuero interno del sujeto, existe certeza plena, de que al portar un arma sin la debida licencia se está transgrediendo una norma, pero que no obstante de ello, de cualquier forma lleva o tiene consigo un arma de fuego.

Cabe hacer notar, que esta descripción tiene una característica esencial en sí, y es de ser básicamente preventiva, toda vez que de acuerdo a lo estudiado y evidenciado en los capítulos precedentes, existen muchos factores por los cuales hoy en día la gente posee un arma de fuego. Muchas de estas razones, tienen un justificativo acertado, por ejemplo, el hecho de la

³⁸ Eugenio Raúl Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, cinco tomos, editorial Ediar, Buenos Aires Argentina, 1978.

protección personal; ya que a nadie se le puede privar de impedir una agresión, en este caso de defenderse.

Precisamente, analizando las cuestiones que fácilmente se pueden justificar, en cuanto al hecho de portar un arma de fuego, se tiene necesariamente que diferenciar a aquellas personas que no poseen una licencia o permiso para portar armas, y esto debido al gasto que implica para realizar el trámite de adquisición de una licencia, o sencillamente la comodidad de mantenerse al margen de la ley, ya que esta precisamente no cuenta con la debida rigurosidad para exigir su cumplimiento.

Finalmente estas personas en ningún momento piensan en tener un arma con la intención de cometer algún delito en particular, sino solamente el de protección.

En contraposición se encuentran aquellas personas que si poseen armas o tratan de adquirir alguna, con el fin anteladamente premeditado de cometer algún delito, en esta clase de individuos se hace lógicamente imposible el hecho de contar con una licencia o permiso para portar un arma de fuego. Ya que en conjunto toda su conducta o intención final está provista de una firme predisposición a delinquir.

En consecuencia es necesario hacer una diferencia, con el objeto de precisar exactamente el tipo de conducta que en el futuro deberá ser tipificada como delito, y por lo tanto fundamentar el carácter preventivo de la sanción.

1.3.2 Adecuación del hecho al elemento objetivo del tipo.- Ahora bien, la acción ejercida por el sujeto activo, con pleno conocimiento de su resultado, tiene que ser analizada descriptivamente. Y esto es precisamente, hacer una apreciación valorativa de dicha conducta, para insertarla en la parte especial del código, con el objeto de que adquiera relevancia jurídica.

En el hecho a ser tipificado como delito, la descripción objetiva tiene una referencia muy importante, y es precisamente el hecho por parte del individuo de no contar con una licencia o permiso, esto quiere decir simplemente, que no se prohíbe el uso de un arma de fuego porque si, mas bien y de acuerdo con la proposición planteada será necesario contar con un permiso oficial que bajo el nombre de licencia para tener o portar armas de fuego, sea el fundamento legal y ante todo la barrera de la acción antijurídica desplegada. Y esta condición de legalidad la otorga la institución llamada por ley, en este caso la Policía Nacional.

Toda esta descripción de una posible conducta ilícita, viene fundamentada en el multicitado principio de legalidad, “ nullum crimen, nulla poena, sine lege ” , no hay delito, no hay pena, sin ley previa, que a decir del Dr. Benjamín Miguel Harb, *“ es la mejor garantía para la libertad de quienes no infringen la ley penal, asimismo cumple una función psicológica, por que las personas conociendo lo que constituye delito sienten una coacción psicológica para no incurrir en la infracción, la preexistencia de la definición del delito y de la pena es una amenaza legal para quien no respete la ley”*³⁹, en estas condiciones se trata de dar un fundamento jurídico inequívoco, a la conducta del sujeto activo, materializada en la infracción legal, y cuya sanción es la pena prevista.

1.3.3 Elementos del tipo, en la conducta a ser tipificada como delito.-La tenencia y portación ilegal de armas de fuego, en su estructura como tipo penal, deberá contener los siguientes elementos:

Sujeto Activo.- Será cualquier persona, quien sin contar con una licencia o permiso, otorgada por autoridad competente, porte o tenga un arma de fuego.

³⁹ Benjamín Miguel Harb, Derecho Penal, Tomo I Parte General, Editorial “ Juventud” , La Paz, Bolivia, Pág. 95

De acuerdo a este elemento y atendiendo a su clasificación, el delito a ser cometido por el sujeto activo vendría a ser IMPROPIO, toda vez que puede ser cometido por cualquier persona.

En cuanto a la conducta desplegada por el sujeto activo, esta vendría a ser la acción de TENER o PORTAR un arma de fuego de manera ilegal. La diferenciación y significado de estos términos se encuentran en el Capítulo II de este trabajo.⁴⁰

1.3.3.2 Sujeto Pasivo.- El sujeto pasivo vendría a ser toda la SOCIEDAD en su conjunto, ya que se tratara de un delito cometido contra la seguridad común de las personas.

Se trata de un hecho común, debido que protegerá un bien jurídico que involucra a todos los habitantes de una nación, en este caso el bien protegido es la seguridad común de una sociedad.

1.3.3.3 Delito de Simple Actividad.- Se refiere a que para su consumación no se necesita que se produzca un resultado en el mundo exterior. Es decir que la sola tenencia y portación ilegal de armas de fuego, es presupuesto de una conducta típicamente culpable.

1.3.3.4 Delito de Peligro.- Se refiere a que la sola tenencia y portación ilegal de armas de fuego, no producirá lesión alguna en el objeto material del delito, por lo tanto solo existe un peligro inminente para el bien jurídico protegido, que en este caso será la seguridad común.

1.3.3.5 Delito permanente.- Ya que el mantenimiento de la situación antijurídica depende de la voluntad del autor. Es decir mientras el sujeto activo, porte o tenga un arma de fuego en forma ilegal, estará perpetrando un delito.

⁴⁰ Vid. Supra, Pag. 38 y sgts.

1.3.3.6 Delito de comisión.- La conducta del sujeto activo es manifiestamente activa, ya que el hecho de tener y además portar un arma de fuego lo mantendrá prácticamente en la comisión de un delito.

2. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Para empezar, es de gran importancia entender claramente cuál es el significado de *BIEN JURÍDICO*.

Encontramos que para el profesor Raúl Zaffaroni, bien jurídico penalmente tutelado es, “ la relación de disponibilidad de una persona con un objeto protegido por el Estado que revela su interés mediante normas que prohíben determinadas conductas que las afectan, las que se expresan con la tipificación de estas conductas”⁴¹, asimismo según Jescheck, los bienes jurídicos protegidos “ son aquellos intereses de la vida de la comunidad a los que presta protección el derecho penal,”⁴² sin lugar a dudas la protección legal, por parte del Estado, de ciertos bienes que hacen al conjunto de un país, es el presupuesto de toda conducta ilícita.

En relación al hecho de tenencia y portación ilegal de armas de fuego, existe un bien jurídico, claramente especificado, y que guarda relación con la concepción del moderno Derecho Penal.

Por lo tanto tenemos a la **SEGURIDAD COMÚN**, como el interés o el bien jurídico protegido.

⁴¹ Zaffaroni, Tratado..... Cit., T. III, Pág. 240.

⁴² Hans Heinrich Jescheck, Tratado de Derecho Penal, Volumen I, Editorial Bosch, Barcelona 1981, Pag. 350.

La *seguridad común*, es también conocida como la *seguridad pública*, en el sentido del convencimiento que tienen las personas de que su vida, sus bienes y su salud, están bajo la protección y el amparo de las leyes.

3. UBICACIÓN DEL HECHO A SER PROPUESTO COMO DELITO EN EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO

Es necesario establecer el lugar que ocupará el hecho ilícito de tenencia y portación ilegal de armas de fuego en la estructura de nuestro Código Penal.

Al respecto y dada su importancia para el común de la gente, pienso que la conducta culpable propuesta debe ser parte de los delitos contra la seguridad común, por lo tanto, deberá ser inserida en el Título V, de la Parte Especial del Código Penal, es decir en los delitos que son referidos a la **SEGURIDAD COMÚN**, debiéndose además crear un cuarto capítulo, donde se enmarque en forma separada la descripción del delito propuesto.

El porqué de esta ubicación radica en que al igual que en países como Perú⁴³ o Nicaragua, donde el manejo de armas o la simple tenencia de armas, está relacionada con la protección de varios bienes jurídicos, como la vida, y la integridad de las personas, así como la propiedad privada entre otros, y donde también todos estos bienes jurídicos se encuadran en la **SEGURIDAD PÚBLICA** o **SEGURIDAD COMÚN**, por lo tanto y a mi criterio sería adecuado que este tipo de delitos también se encuentre en el título referido a la **SEGURIDAD COMÚN**, en nuestro Código Penal, mucho más aún si se trata de un delito que por su característica implicará una situación de peligro para tales bienes jurídicos protegidos.

Ahora bien, una vez que el individuo teniendo o no licencia para tener o portar armas de fuego, utilice la mencionada arma para cometer cualquier otro tipo de delito tipificado en el sustantivo penal, inmediatamente tendrá para sí una circunstancia que agrave su sanción. Tal y como se verá más adelante.

⁴³ Ver la Legislación Comparada en el Capítulo III, Pág. 158

4. LA IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO EN EL HECHO A SER TIPIFICADO COMO DELITO.

De acuerdo con el análisis acerca de los elementos constitutivos del hecho a ser tipificado como delito, es primordial hacer referencia, aunque muy somera, sobre la participación del sujeto activo, quien con su accionar contrario a la ley, efectiviza el presupuesto de la misma, y por lo tanto, trae como resultado la imposición de una determinada pena.

El concepto de imputabilidad para Welzel, hace referencia a la “propiedad de la voluntad para dirigirse a un fin proyectado. La capacidad de culpabilidad tiene un momento cognoscitivo (intelectual) y uno de voluntad (volitivo)”⁴⁴

Desde este punto de vista, la persona o el sujeto a quien se le atribuye la responsabilidad penal, por el hecho de portar o tener consigo armas de fuego de manera ilegal, tiene que tener la capacidad para advertir plenamente, que su acción es contraria a los preceptos jurídicos, ya que lo contrario significaría estar en presencia de una persona sin la suficiente capacidad psíquica, es decir, la conciencia de comprender la naturaleza de lo injusto; característica singular que se conoce con el nombre de inimputabilidad.

Para comprender aún más, el significado de imputabilidad, acudimos nuevamente a la opinión de Raúl Zaffaroni, para quien el término es igual a “ *La capacidad psíquica de ser sujeto de reproche, que está compuesta de la capacidad de comprender la antijuricidad de la conducta y la de adecuar la misma a esa comprensión*”⁴⁵, en estas condiciones y haciendo una deducción lógica tenemos que inimputabilidad en términos generales

⁴⁴ Hans Welzel, Derecho Penal Alemán, Parte General, 11va. Edición, 2da. Edición castellana. Traducción de Juan Bustos y Sergio Yáñez, editorial jurídica de Chile 1976, Pág. 215.

⁴⁵ Raúl Zafaroni, Trat.....Ob. cit. Pág. 564

significa la falta de aptitud y capacidad en el ser humano, para comprender el resultado de su conducta.

Ahora bien, de acuerdo a la descripción de la conducta a ser tipificada, existe la posibilidad de encontrar sujetos que revistan la característica de ser inimputables, o semi-imputables, tal como lo prevén los Arts. 17 (inimputabilidad) y 18 (semi-imputabilidad) del Código Penal, reformados a su vez por la Ley 1768, de Reformas al Código Penal.⁴⁶

En estas situaciones será deber de la autoridad competente valorar detalladamente la circunstancias del hecho en primera instancia, y acto seguido averiguar la procedencia del arma, si esta pertenece efectivamente al individuo, o por el contrario pertenece a un tercero, en tal caso será necesario investigar si el arma contaba con el respectivo registro, para de esta manera deslindar responsabilidad en la persona del tercero, quien tiene la obligación moral y jurídica de cuidar y poner a buen recaudo instrumentos tan peligrosos como son las armas de fuego.

Por lo tanto fácilmente se podrá encontrar que un enfermo mental declarado o un drogadicto, hayan manipulado un arma perteneciente a una persona mayor que cuente con la debida licencia para portar o tener armas de fuego, pero que por negligencia o descuido, no supo proteger o aislar su arma, por lo tanto el enfermo mental así como el drogadicto serán

⁴⁶ Ley 1768, Reformas al Código Penal, Art. 2, numeral 13. Sustituyese el Art. 17 del Código Penal, por el siguiente: (INIMPUTABILIDAD). - Está exento de pena el que en el momento del hecho por enfermedad mental o por grave perturbación de la conciencia o por grave insuficiencia de la inteligencia, no pueda comprender la antijuricidad de su acción o conducirse de acuerdo a esta comprensión.

Numeral 14. Modificase el art. 18 del Código Penal, en la forma siguiente: (SEMI-IMPUTABILIDAD).- Cuando las circunstancias de las causales señaladas en el artículo anterior no excluyan totalmente la capacidad de comprender la antijuricidad de su acción o conducirse de acuerdo a esta comprensión, sino que la disminuyan notablemente, el juez atenuará la pena conforme al art. 39 o decretará la medida de seguridad más conveniente.

considerados inimputables, y lógicamente estarán exentos de responsabilidad penal, mas no así el propietario o dueño del arma de fuego quien deberá ser el directo responsable tanto penal como civilmente.

4.1 Relación de culpabilidad en el hecho a ser propuesto como delito.-

Decimos que existe delito; siempre que exista culpabilidad en el sujeto, esto significa que para actuar de manera ilícita o contraria al Derecho, el sujeto demuestra intención o al menos negligencia en su conducta. Estas dos características propias de la manifestación de la voluntad del sujeto, vienen a constituirse en el *dolo* y la *culpa*, elementos de la culpabilidad.

Desde este punto de vista, se refleja una característica también importante de la que está formada una conducta antijurídica, es decir un delito.

Para Rodríguez Devesa “actúa culpablemente el que con arreglo al ordenamiento jurídico pudo proceder de otra manera a cómo lo hizo, es decir el que pudo abstenerse de realizar la acción típicamente antijurídica”⁴⁷ .

De acuerdo a los Arts. 14 (Dolo) y 15 (Culpa) del Código Penal, reformados también mediante la Ley 1768 ⁴⁸, tanto el dolo como la culpa, forman parte de

⁴⁷ Rodríguez Devesa, Ob. Cit., Pág. 432.

⁴⁸ Código Penal, Art. 14 y 15 reformados a su vez mediante la Ley 1768, Reformas al Código Penal, numeral 10, Sustituyese el artículo 14 del Código Penal, por el siguiente. (DOLO).- Actúa dolosamente el que realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad. Para ello es suficiente que el autor considere seriamente posible su realización y acepte esta posibilidad.

Sustituyese el art. 15 del Código Penal, por el siguiente. (CULPA). - Actúa culposamente quien no observa el cuidado a que está obligado conforme a las circunstancias y sus condiciones personales y, por ello: 1) No toma conciencia de que realiza el tipo legal. 2) Tiene como posible la realización del tipo penal y, no obstante, esta previsión, lo realiza en la confianza de que evitará el resultado.

la descripción que hago del hecho a ser tipificado como delito de tenencia y portación ilegal de armas de fuego.

Es así que ejerce una conducta *dolosa* la persona que conoce y sabe que portar o tener un arma de fuego sin la debida autorización o permiso es ilícito, sin embargo asiente en cometer el hecho. Por lo tanto el sujeto activo, está convencido de la ilicitud de su conducta. En este caso se advierte también la firme voluntad de dar un mal uso a las armas que posee.

Por otro lado, ejercería una conducta *culposa* la persona que porta o tiene consigo un arma de fuego, y no sabe o desconoce que es necesario contar con un permiso o autorización para poder manejarlas. Más no tiene la intención de hacer mal uso de las armas que posee. Esto puede deberse a muchas causas, ora el arma es un regalo de alguien, ora es fruto de una herencia o simplemente por contar con un arma en forma fortuita o producto de un hallazgo.

También existiría conducta *culposa* en la persona que porta o tiene un arma de fuego, pero que en este caso sabe que es necesario contar con un permiso o matrícula, pero que por descuido o negligencia no realiza el trámite para hacerse del permiso necesario, de cualquier forma tiene la confianza de que evitará el resultado.

De cualquier forma, solo un proceso investigativo imparcial, podrá dar pautas exactas a cerca de la conducta del individuo que es sorprendido en posesión o tenencia de un arma de fuego, claro está sin la debida autorización o permiso.

5. LA SANCIÓN O PENA PARA EL HECHO A SER TIPIFICADO COMO DELITO

Finalmente y luego de haber analizado uno a uno todos los elementos de los cuales debería estar constituido el hecho de tener o portar armas de fuego en forma ilegal, solo queda dar sentido y resultado a toda la

construcción jurídica del mencionado tipo penal, ya que de nada serviría hacer la descripción de una conducta, típicamente antijurídica y culpable si no le dotamos de una circunstancia intimidatoria y ejemplar. Esto es de una determinada sanción.

Para dar importancia al tema de la *PENA*, es necesario revisar el significado que hace alusión a este término, en consecuencia encuentro dos definiciones valederas, las cuales nos darán un margen preciso, a la hora de dotar una sanción a tal conducta ilícita.

Para el muchas veces citado profesor Rodríguez Devesa, “ la pena es una privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito⁴⁹” siguiendo este lineamiento encontramos que para Franz Von Liszt, la pena es “ un mal que el Juez penal inflinge al delincuente a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor”⁵⁰, de la lectura de estas dos definiciones, puedo advertir claramente que la pena viene a ser el resultado de una forma de actuar contraria al derecho, es decir el mal o castigo que recibe la persona que con su conducta a vulnerado el precepto legal.

La conducta descrita como hecho delictivo en este trabajo de investigación, no se exime de contar con una pena, su importancia radica precisamente en el hecho de impedir que las personas tengan fácil acceso a las armas. Al mismo tiempo, otro de los objetivos es propender a que en algún porcentaje, ya no se cometan delitos con el uso de armas adquiridas ilegalmente.

En ese sentido y tomando en cuenta que el ilícito propuesto tiene la característica de ser delito de peligro, es decir que se considera de menor

⁴⁹ José Maria Rodríguez Devesa, Ob. Cit. Pág. 878.

⁵⁰ Franz Von Liszt, Ob. Cit. Pág. 197.

graves, propongo que la pena sea de reclusión de 6 meses a 3 años, por que al momento no se cuenta con una norma penal que tipifique este tipo de conductas, por lo tanto las personas que se dedican al comercio ilícito de armas, junto con aquellas que sin ningún fundamento o razón suficiente portan o tienen un arma en forma ilegal, se sientan cómodas y sin ningún tipo de coacción psicológica, mucho menos legal.

Ahora bien, resulta lógico recalcar que para determinar la pena o sanción hacia aquella persona culpable del delito propuesto, el juez tendrá que observar los presupuestos legales enunciados diáfaramente en el ordenamiento legal en vigencia, Art. 37 (Fijación de la Pena), Art. 38 (Circunstancias), Art. 39 (Atenuantes Especiales) y otros.

Y es que resulta necesario apreciar todas las circunstancias que se convertirán en fundamento para la tenencia o portación de un arma de fuego en forma ilegal, ya que de ninguna manera será lo mismo buscar un arma mediante vías ilícitas como lo es el tráfico de armas o simplemente mediante cualquier vía ilícita, que adquirir la misma cumpliendo todos y cada uno de los requisitos enumerados en la propuesta de Reglamento del Registro de Armas de Fuego. Ya que actualmente los mecanismos de control por los cuales se obtiene un permiso o licencia para tener armas de fuego, no ayudan a que las personas puedan contar con este requisito de una forma ágil; como ya dije anteriormente, es necesario modificar y plantear un sistema de control sobre la base de requisitos de cumplimiento obligatorio y que se adecuen a nuestra realidad.

En cuanto a la circunstancia agravante que debe ser inserida en el párrafo segundo del hecho a ser tipificado como delito, puedo decir que, si bien el Código Penal en vigencia habla de circunstancias agravantes para algunos pocos delitos, como son las amenazas Art. 293, la coacción Art. 294, el allanamiento de domicilio o sus dependencias Art. 298, y robo agravado Art. 332 respectivamente, no especifica claramente el tipo de armas a ser utilizadas, sino hace mención solo al término “*armas*” constituyendo esto

una referencia general, a la hora de establecer los parámetros y límites de dichas circunstancias agravantes.

De ahí que no se considera a muchos otros delitos que hoy en día son cometidos con ayuda y utilización de armas de fuego, entre ellos podemos citar a las violaciones, despojos, amenazas y muchos otros, que como vimos en las estadísticas elaboradas por la misma policía nacional, representan un alto porcentaje en cuanto a la delincuencia hoy en día.

Este es el fundamento por el cual añadido el uso de armas de fuego de cualquier tipo y calibre, como circunstancia agravante en la comisión de cualquier delito tipificado en el Código Penal; en los cuales se aumenta la sanción en un tercio de la pena prevista para los mismos.

La presente propuesta, es la base de al menos una solución al problema que representa el uso de armas en forma indiscriminada actualmente.

El importancia de contar con una norma que tipifique y por ende sancione la tenencia y portación ilegal de armas de fuego hoy en día, es elocuente. Su necesidad radica, fundamentalmente en el hecho de atenuar y en consecuencia disminuir los cada vez más altos índices de crímenes y violencia que se tabulan día a día.

6. EL NOMEN JURIS Y LA DESCRIPCION DEL HECHO A SER TIPIFICADO COMO DELITO.-

Sobre la base del principio jurídico de legalidad, “Nullum crimen, nulla poena, sine lege”, “No hay delito, no hay pena, sin ley previa” a continuación se elabora el *nomen juris* del delito referido al uso indiscriminado de armas de fuego, toda vez que ya se tiene un análisis en cuanto a los elementos constitutivos de tal conducta antijurídica, la cual se transcribe de la siguiente manera:

CAPITULO III

TENENCIA Y PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

Art. 221 (TENENCIA Y PORTACIÓN) *El que sin contar con el permiso o matricula necesaria fuere encontrado en tenencia o portación de cualquier tipo de arma de fuego, será sancionado con pena de reclusión de seis meses a tres años.*

Asimismo, quien haciendo uso de armas de fuego, cometiere cualquier otro tipo de delito previsto por este Código, tendrá para si una circunstancia agravante, aumentando la sanción impuesta al delito, en una tercera parte

En la descripción de esta conducta culpable se puede observar claramente las características fundamentales que hacen a un delito, tal es así que se observa una acción a ser desplegada, la cual viene a formar parte del elemento esencial como es la tipicidad, para establecer hasta qué punto esta conducta es antijurídica, por lo tanto, atribuible a un sujeto lógicamente imputable, quien será sancionado penalmente de acuerdo a lo establecido legalmente.

Si bien en otros países como Perú o Cuba⁵¹, la regulación jurídica que se hace con relación al tema de las armas no es puntual ni específica, debido al sistema Penal que rige su estructura, resulta lógico pensar que en nuestro medio se hace necesario hacer una descripción completa y además puntual del tipo penal, ya que como se vio a lo largo de este trabajo investigativo, la falta de una norma penal que regule la tenencia o portación de armas de fuego, no conlleva una problemática demasiado compleja en cuanto a su solución se refiere. Por lo tanto seguir un camino contradictorio y

⁵¹ Ver Legislación Comparada, Pág ■ 158

especulativo, no será acertado, si se tiene ya una estadística precisa, y mucho más si se cuenta con el instrumento legal, que servirá por lo menos para atenuar la problemática social con referencia a los diferentes tipos de delitos cometidos actualmente con el uso de armas de fuego. De esta manera su inclusión como nueva forma de aparición de delitos en nuestro Código Penal se hace necesaria de sobremanera.

7. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE SENTENCIA PARA JUZGAR EL HECHO A SER TIPIFICADO COMO DELITO.-

Tomando en cuenta la sanción que se prevé para este tipo de conductas ilícitas, y en cumplimiento de lo establecido en el Art. 53 (Jueces de Sentencia) inc. 2) del Código de Procedimiento Penal son precisamente los Jueces de Sentencia, los que podrán ser competentes para conocer hechos relacionados con la portación o tenencia ilegal de armas de fuego, de convertirse esta acción en un nuevo delito.

En estas condiciones, el hecho ilícito a ser tipificado, al ser preventivo, deberá ser provisto de la calidad de Delito de Acción Penal Pública, por lo tanto tiene que ser perseguible de oficio a través de la Fiscalía o Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido en el Art. 16 (Acción Penal Pública) del adjetivo penal . Este fundamento se basa en la calidad del bien jurídico a protegerse, que vendrá a ser **LA SEGURIDAD COMUN DE LA SOCIEDAD Y DE LAS PERSONAS.**

Ahora bien este tipo de hechos podrá ser denunciado ante la policía, por cualquier persona que se sienta amenazada o que de alguna manera tenga el conocimiento de que existe una persona peligrosa la cual tenga armas de fuego en forma ilegal. Este aspecto no constituirá motivo suficiente para catalogar el hecho a ser tipificado, como un delito de “ *acción pública a instancia de parte*”, debido a que también la Policía Nacional, y el Ministerio

Público como instituciones protectoras de la sociedad deberán ejercer el debido control.

Por lo tanto y de acuerdo a lo establecido en el Art. 70 (Funciones del Ministerio Público) del Código de Procedimiento Penal , el Ministerio Público dirigirá la investigación con relación al hecho a ser tipificado como delito, y en consecuencia promoverá la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales, esto es ante los Jueces de Sentencia.

De acuerdo a la investigación precedente, se tiene que la necesidad de contar con una norma penal que tipifique la tenencia y portación de armas de fuego, es suficiente para presumir que no se trata de una acción o conducta ilícita de poca relevancia, más si se trata de un instrumento que ante todo prevenga la proliferación de hechos delictivos en nuestro país.

ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE EL REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS DE FUEGO

ANTECEDENTES.

Luego del análisis pormenorizado que hice a la problemática referida al uso indiscriminado de armas de fuego por parte de individuos de estratos diferentes, y a los diversos factores económico sociales por los cuales se acrecienta la comisión de delitos, las mas de las veces de características violentas; se hace necesario estructurar una reglamentación idónea y acorde con las necesidades actuales, todas ellas referidas a regular y controlar la forma del registro y la otorgación de las licencias para portar o tener armas de fuego, como un primer paso.

Ahora bien, es obligación de quien lanza la presente propuesta dilucidar aspectos referidos a contados

antecedentes, los mismos que fueron precediéndose uno a uno, pero que ninguno fue tomado en cuenta por las autoridades respectivas, me refiero a que desde 1998, hubieron claros intentos de establecer una normativa legal con relación al tema del uso de armas en sí y en general a la problemática de las armas de fuego y los materiales explosivos existentes hoy en día, en estas circunstancias tanto la Policía Nacional, mediante algunos de sus miembros, se preocuparon por esbozar y estructurar más adelante algunos proyectos de ley, con el fin de regular el tema de las armas; al mismo tiempo el Ministerio de Defensa, en cumplimiento de sus atribuciones específicas también quiso coadyuvar con esta labor y por su lado propuso un proyecto de ley de armas y explosivos. Por otro lado la comisión de Defensa de la Cámara de Diputados, en trabajo conjunto con el Ministerio de Defensa de la Nación lanzaron otra propuesta de Ley, pero que al final de cuentas, todas ellas fueron a dar a los archivos del Poder Legislativo.

Los motivos o razones se explican por cuenta propia, y es que el interés de los diversos partidos políticos, no prioriza temas de índole cotidiano, no obstante que día a día estos temas de índole cotidiano van acarreando un sin fin de problemas, tal es el caso del uso indiscriminado de armas de fuego, para la comisión de diversos tipos de delitos, como se pudo conocer a través del presente trabajo de investigación.

Entonces tenemos que todos aquellos intentos de dotar de una nueva normativa en torno al uso de armas en nuestra sociedad, fueron nada más que eso meros intentos.

Por lo tanto la necesidad de contar con una Reglamentación actual y claramente detallada sobre la forma

de registrar y de dotar de licencias para contar con armas de fuego, con todas sus circunstancias, procedimientos, e instancias de control, aflora por sí misma, y va precedida de antecedentes puntuales en cuanto a su conformación y fundamento legal.

El presente PROYECTO DE REGLAMENTO, cuenta en sí con IX Capítulos, y 51 artículos y regulan específicamente la prohibición en el uso de armas ilegales, obligaciones por parte de los dueños de armas, requisitos para acceder a una licencia para tener un arma, las instancias de control en el registro de armas, el uso de armas según sus categorías, las sanciones para los infractores, y los permisos oficiales. En resumen se trata de un Proyecto de Norma, que regule todos los distintos aspectos relativos al uso y registro de armas de fuego.

Es así que a continuación se elabora en forma ordenada y muy detallada el PROYECTO DE LEY SOBRE EL REGLAMENTO DE REGISTRO DE ARMAS DE FUEGO, y se lo pone a consideración de la instancia legal correspondiente, para su debate y posterior aprobación en el LEGISLATIVO.

FDO. CARLOS MESA GISBERT

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Fdo. Alfonso Ferrufino Valderrama

MINISTRO DE GOBIERNO

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ARMAS DE FUEGO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art.1.- (ORGANO DE CONTROL) El Comando General de la Policía Nacional a través de la Dirección Nacional de la Policía Técnica Judicial y sus secciones de Balística y Matrículas en todas las Direcciones Departamentales de la Policía Técnica Judicial, garantizarán el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Art.2.- La Dirección Nacional de la Policía Técnica Judicial por intermedio de sus Direcciones Departamentales es responsable del control, fiscalización e inspecciones periódicas dispuestas en la presente disposición

Art. 3.- Para llevar a cabo el “Registro Nacional de Armas de Fuego” la Dirección Nacional de la Policía Técnica Judicial diseñará los formularios necesarios para el registro y la licencia policial.

CAPITULO II

PROHIBICIONES EN CUANTO AL USO DE ARMAS DE FUEGO.

Art. 4.- (PROHIBICIONES) En cumplimiento a disposiciones legales en vigencia queda terminantemente prohibido portar armas de fuego, sin la debida autorización o licencia en resguardo de la seguridad de la ciudadanía.

Art.5.- (PROHIBICIÓN PARA EXTRANJEROS) Ningún extranjero podrá tener o portar armas en el territorio nacional, salvo que justifiquen y acrediten su residencia permanente en el país; y hayan adquirido la nacionalidad boliviana o existan convenios bilaterales en el ámbito internacional que así lo autoricen, en cuyo caso se someterán al Registro de Armas de la Policía Nacional.

Art.6.- (DEMAS PROHIBICIONES) Se prohíbe la otorgación de licencias por lote de armas tanto a personas naturales como a personas Jurídicas, debiendo las mismas contar con una licencia para cada una de las armas que posean.

Art. 7.- (RESTRICCIÓN DE LICENCIAS) No se otorgarán licencias para portar armas de fuego a aquellas personas que pretendan cumplir funciones policiales adicionales a la Policía Nacional

CAPITULO III

OBLIGACIONES PARA LOS PORTADORES DE ARMAS .

Art. 8.- (INSTITUCIONES VARIAS) Las Asociaciones, Sociedades y Federaciones de tiro deportivo , caza y pesca y polígonos que requieran el uso de armas de fuego para llevar adelante sus actividades, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Art. 9.- (CASAS DE IMPORTACIÓN) Las Casas de importación, venta de armas de fuego y munición deberán estar debidamente matriculadas por la Policía, además de justificar la existencia de las armas, mediante pólizas de importación y autorización de la autoridad competente.

Art. 10.- Tienen la obligación de informar semanalmente a las Secciones de Matrículas y Balística de la Policía Judicial una relación general de las armas y munición en existencia, con especificación del número de serie, marca, calibre, y de las personas que adquieren incluyendo número de autorización para efectos de control y normas de seguridad consiguientes.

Art. 11.-(REMISION DE POLIZAS) Las Aduanas distritales remitirán al Ministerio de Gobierno y a los Comandos Departamentales de Policía, copias de las pólizas de importación y exportación de armas de fuego y

municiones, en el término de setenta y dos horas de su expedición bajo responsabilidad administrativa.

Art.12.-(INSCRIPCIÓN) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la importación exportación, compra-venta de armas de fuego , municiones, accesorios, tienen la obligación de inscribirse en el Registro de la Policía Nacional y contar con su matrícula.

Art. 13.- Igual obligación tienen los propietarios de talleres de reparación y montaje de armas de fuego (armerías), así como los técnicos armeros y los recargadores de municiones.

Art. 14.- (ACREDITACION) Las Sociedades, Asociaciones y Federaciones de Tiro Deportivo para prestar servicios públicos acreditarán el reconocimiento de su personería jurídica, además de cumplir con los requisitos anteriormente mencionados.

Art.15.-(EN CASO DE ROBO OEXTRAVÍO) Toda persona natural o jurídica que sea objeto de sustracción, robo o haya extraviado su arma o licencia, dará inmediatamente aviso a la Policía Nacional, para fines de control en el registro respectivo.

CAPITULO IV

REQUISITOS PARA OTORGAR LICENCIAS PARA PORTAR ARMAS DE FUEGO

Art.16.-(PREVISIONES) Solamente podrán portar Armas de fuego los miembros del Ejército y la Policía Nacional, así como los ciudadanos que obtengan licencia de la Policía Nacional previa matriculación del arma, con el propósito específico que prescribe el presente Reglamento.

Art.17.- (IDONEIDAD DEL SOLICITANTE) Toda persona que solicite licencia para portar armas de fuego deberá ser mayor de edad y hábil por derecho, poseer aptitudes físicas y psíquicas avaladas por Certificado Médico, además de un examen de manejo y manipuleo de un arma, elaborado por la Policía Nacional.

Art.18.- (ANÁLISIS TÉCNICO) Las armas serán remitidas a la División Balística de la Policía Judicial, para su correspondiente análisis técnico sobre, el calibre, marca, número de serie, mecanismo de funcionamiento y aptitud de disparo del arma, donde se llevara un Registro y archivo de proyectiles de comparación, evacuándose un informe técnico.

Art.19.- (FORMA DE LA SOLICITUD) La solicitud para la otorgación de una licencia para portar o tener un arma de fuego, deberá hacerse mediante un memorial dirigido al Director Nacional de la Policía Judicial

Además el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos y adjuntar la documentación correspondiente:

- * Fotocopia legalizada de la Cédula de Identidad
- * Factura de compra del arma de fuego o documento que acredite la transferencia del arma.
- * Certificado de no tener antecedentes policiales penales y de las Fuerzas
- *Especiales de Lucha contra el Narcotráfico.
- *Certificados de médicos forenses especialistas en Neurología o Psiquiatría sobre la idoneidad en cuanto al estado de salud físico y psíquico del solicitante.
- *Certificado del registro domiciliario del solicitante extendido por la Policía Judicial.
- *Presentación física del arma de fuego, para la prueba balística con tres cartuchos
- *Presentación del Certificado de aprobación del curso sobre Manejo y manipuleo de armas de fuego, expedido por la Policía Nacional.

***Presentación de dos fotografías tamaño (3x4) con fondo rojo para nacionales y celeste para extranjeros, otorgado por la Policía Nacional.**

Art. 20.- (COMPRA DE VALORES) Una vez analizados y aceptados todos los documentos respectivos, el solicitante deberá comprar los valores correspondientes en la oficina de recaudaciones.

Art.21.- (CURSO DE CAPACITACION EN EL MANEJO DE ARMAS) La División Matrículas de la Policía Judicial se encargará de implementar el curso sobre manejo y manipuleo de armas de fuego, para fines del presente reglamento.

Art.22.- (SELECCIÓN MINUCIOSA) Se examinará cada caso específico para determinar si hay suficientes motivos para la otorgación de la licencia para portar armas de fuego por el tiempo limitado de dos años especificando el uso de acuerdo al presente Reglamento.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES EN EL REGLAMENTO SOBRE REGISTRO DE ARMAS

Art. 23.- (RESPONSABILIDAD PENAL) Los propietarios de armas de fuego serán responsables penalmente, si confían y permiten la utilización del arma a menores de edad, personas sin licencia de portar armas de fuego, con deficiencias mentales y/o en estado de ebriedad.

Art. 24.- (INCAUTACIÓN) El uso indebido y la ostentación del arma de fuego en vía pública por parte de cualquier persona que perturbe la tranquilidad e intimide a las demás personas, dará lugar a la incautación de la misma, y la remisión del caso a la autoridad competente.

Art. 25.- (DESTINATARIO) Todas las armas y municiones que se decomisen por no acreditar su existencia legal en el país, pasarán a reforzar las necesidades del Armamento Policial, salvo aquellas armas que por su categoría deberán pasar a reforzar las necesidades del ejército.

Art. 26.- (INHABILITACIÓN) Se procederá a la inhabilitación y suspensión definitiva de la licencia para portar armas de fuego, cuando ésta sea utilizada con fines delictivos y otros ajenos al fin, al que se otorgó la misma independientemente de la sanción prevista para el delito específico.

Art. 27.- (SUSPENSIÓN) Se procederá a la suspensión de las licencias de aquellas personas cuyas armas no reúnan las condiciones técnicas de seguridad hasta que se compruebe su buen funcionamiento.

CAPITULO VI

DE LAS LICENCIAS PARA PORTAR ARMAS DE FUEGO

Art.27.-(DEFINICION) La licencia de portación o tenencia de armas de fuego es un documento personal e intransferible que acredita a su titular la facultad de portar y tener un arma de fuego de manera legal.

Art.28.-(OTORGACIÓN) Esta licencia será otorgada por la Policía Nacional y tendrá validez en todo el Territorio Nacional debiendo obligatoriamente ser renovada cada dos años; previa revisión y valoración del arma por ante el departamento técnico correspondiente.

Art.29.-(CLASES DE LICENCIAS) Las licencias para portar y tener armas de fuego se diferencian de acuerdo al siguiente detalle:

**CLASE “ A ” Para armas de seguridad personal, deportivas, y de cacería.
(CUALQUIER TIPO DE PERSONA)⁵²**

***distintivo amarillo**

**CLASE “ B ”: Para armas de uso policial
(SOLO PARA EFECTIVOS POLICIALES)**

***distintivo verde**

**CLASE “ C ”: Para armas de uso militar.
(SOLO PARA EFECTIVO MILITARES)**

***distintivo plomo**

CLASE “ D ”: Para armas de colección.

***distintivo azul**

CAPITULO VII

DEL USO DE ARMAS DE FUEGO SEGÚN SU CATEGORIA

Art. 30.- (LAS ARMAS DEPORTIVAS) Serán utilizadas únicamente en eventos deportivos⁵³ y polígonos de tiro.

Art. 31.- (AUTORIZACIÓN) Los deportistas que asistan a eventos internacionales presentarán la certificación del Comité Olímpico de Tiro, y de las Federaciones de Tiro, para otorgarles la autorización de llevar consigo el arma.

⁵² Entiendase “cualquier persona”, a todos aquellos que reúnen la condición para poder llevar consigo un arma de fuego, además de no pertenecer a ninguna de las instituciones del orden, llámese la Policía Nacional o el Ejército.

⁵³ Evento Deportivo con relación a las armas, es la reunión de varias personas cuya actividad radica fundamentalmente en la práctica del tiro deportivo, utilizando lógicamente armas diseñadas y catalogadas como deportivas, según la Federación Nacional e Internacional de tiro Deportivo.

Art. 32.- (ACTUALIZACION) Las Sociedades, Asociaciones y Federaciones de Tiro, enviarán mensualmente a la Policía Técnica Judicial una relación nominal actualizada de los socios que realicen prácticas de tiro y sus armas, para llevar adelante un registro del historial del arma y de su propietario.

Art. 33.- Los reportes enviados por las instituciones anteriormente señaladas, sobre la actividad anual de los deportistas, los nuevos deportistas y los que hayan dejado el deporte, servirán para justificar la tenencia de un arma de fuego y/o cancelar la licencia.

Art. 34.- (LAS ARMAS DE CACERÍA) Deberán ser utilizadas solamente en lugares autorizados para este cometido, no pudiendo afectar a la reserva fiscal, ni contravenir las disposiciones de la Ley del Medio Ambiente, con referencia la práctica de la cacería en nuestro país.

Art. 35.- (LAS ARMAS DE COLECCIÓN) Llamadas Así todas aquellas armas que se encuentran fuera de circulación y vueltas en desuso por sus tenedores y que además llevan la característica principal de ser antiguas en su fabricación y diseño.

Art. 36.- (DEL COLECCIONISTA) Es aquella Persona que se dedica a la colección de armas de fuego, y que a la vez reúne las condiciones para poder ser TENEDOR legal de armas de fuego de colección.

Art. 37.- (DE LA LICENCIA) La licencia para Tener armas de fuego de colección, implica la TENENCIA mas no así la portación de las mismas debiendo ser transportadas en sus estuches o receptáculos de protección;⁵⁴ debiendo además ser conservadas las armas en estado de desuso por su tenedor.

⁵⁴ En cuanto a los conceptos sobre TENENCIA y PORTACIÓN de armas, ver el Cap. II, pag. 

CAPITULO VIII
EL CONCEJO TECNICO

Art. 38.- (DEFINICION) El Consejo Técnico es el órgano de control responsable del análisis y aprobación de las solicitudes de licencias para portar armas de fuego, de la inspección de polígonos, casas de importación y compra- venta de armas de fuego y municiones, mediante técnicos especializados.

Art. 39.- (CONSTITUCIÓN) El Consejo Técnico estará conformado de la siguiente manera:

- * El jefe de la División Matrículas de la Policía Judicial.
- * El jefe de la Sección Balística del Instituto de Investigaciones Forenses
- * El Médico Forense adscrito a la Policía Judicial

Art. 40.- (FACULTADES) Para el cumplimiento de sus funciones los miembros del Concejo Técnico tendrán libre acceso a todo los lugares y establecimientos públicos y privados, debiendo recibir la cooperación de la ciudadanía y de las autoridades en general.

Art.41.- (SESIONES) Los miembros del Consejo Técnico sesionarán en forma permanente con la totalidad de sus componentes y se reunirán dos veces a la semana para la calificación y análisis de las solicitudes que se registren.

Art. 42.- (FACULTAD DE RECHAZAR) Los miembros de este Consejo Técnico son responsables de la legalidad de las pruebas y de la correspondiente calificación pudiendo rechazar aquellas solicitudes que no cumplan los requisitos indispensables para el fin determinado.

Art. 43.- (INSPECCION) La inspección es la Constatación de las condiciones técnico mecánicas de las armas de fuego, así como la instalación, comodidad y medidas de seguridad con que cuentan los polígonos de tiro y las casas de importación, compra-venta de armas de fuego y municiones.

Art. 44.- (OBLIGACIÓN DEL PROPIETARIO) La responsabilidad del buen funcionamiento y mantenimiento de las armas de fuego, y de las instalaciones, estará a cargo de los propietarios.

Art. 45.- (CERTIFICACIÓN) La inspección se acreditará mediante la certificación Otorgada por la División Matrículas de la Policía Judicial, misma que deberá ser exhibida en un lugares visibles .

Art.46.- (FRECUENCIA DE LAS INSPECCIONES) Las inspecciones se llevarán a cabo cada tres meses; sin perjuicio de que la Policía Nacional pueda realizar inspecciones imprevistas, para verificar el estado del armamento y las condiciones reglamentarias de seguridad con que cuentan los polígonos. También se procederá a la inspección de casas de importación, compra venta de armas de fuego, munición y accesorios con el objeto de verificar si el stock en existencia guarda relación con la póliza de importación.

Art.47.- (PRUEBA BALÍSTICA) Con la finalidad de regular la autorización temporal(dos años) del uso de armas de fuego y otras armas, el personal de Laboratorio, previamente realizará las siguientes operaciones de prueba balística:

Funcionamiento mecánico y aptitud para el disparo.

Determinación de conservación.

Disparos experimentales.

Determinación de número de registro y pieza.

CAPITULO IX

DE LOS PERMISOS OFICIALES

Art.48.- (OTORGACIÓN) Se otorgarán permisos oficiales para portar armas de fuego únicamente a los funcionarios diplomáticos extranjeros y del servicio consular acreditados ante el gobierno de Bolivia, quienes avalarán su condición por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 49.-(SOLICITUD) La solicitud para obtener el Permiso Oficial para portar armas de fuego, será presentado por intermedio de la Cancillería Boliviana ante la Policía Nacional en su respectiva división.

Art. 50.- (VIGENCIA) Los permisos oficiales para portar armas de fuego, tendrán vigencia de un año, pudiendo renovarse por iguales periodos.

Art. 51.-(PERMISOS TEMPORALES) En reciprocidad a Convenios Internacionales se concederán Excepcionalmente permisos oficiales Temporales a miembros del cuerpo de Seguridad de Dignatarios de Estado, que visiten nuestro país, quienes avalarán su condición por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia. Este permiso solo será otorgado por el tiempo de permanencia del Dignatario de Estado.

ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE INCLUSION DEL DELITO DE TENENCIA Y PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO EN EL CODIGO PENAL BOLIVIANO

ANTECEDENTES.

Es necesario hacer mención a que la necesidad de contar con una nueva figura penal, con relación a la ilegalidad en el uso de armas, viene acompañada de antecedentes puntuales, tal como se hizo con el ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE REGISTRO DE ARMAS DE FUEGO.

El presente ANTEPROYECTO DE INCLUSION DE UN NUEVO DELITO DE TENENCIA Y PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, deberá ser insertado dentro el TÍTULO V, de la Parte Especial del Código Penal, es decir en los delitos que son referidos a la SEGURIDAD COMÚN, como bien jurídicamente protegido.

Será necesario crear un nuevo capítulo, ya que como pude observar a lo largo del trabajo investigativo, la institución a ser insertada como nuevo delito, enmarca desde ya una singular complejidad en su estructura, por lo tanto apartar su descripción en un nuevo capítulo, hará que tome la importancia que debe merecer en adelante.

Al mismo tiempo la descripción de una nueva conducta ilícita, cuenta también con una circunstancia agravante, pero que a diferencia de la ya existente en el actual Código Penal Boliviano, enmarca la posibilidad de sancionar la utilización de armas de fuego legales o ilegales, en la comisión de cualesquier tipo de delito ya tipificado hasta la fecha. Incrementando de mejor manera el resguardo de los bienes jurídicamente protegidos por nuestro Código Penal vigente.

Con todo lo mencionado párrafos atrás, y fundamentados que fueron los motivos para la presente propuesta, a continuación hago la descripción del nuevo tipo penal, y pongo a consideración una vez más de la instancia legal pertinente, a fin de que pueda ser debatida y posteriormente aprobada por el Poder Legislativo. A saber:

FDO. CARLOS MESA GISBERT

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Fdo. Alfonso Ferrufino Valderrama

MINISTRO DE GOBIERNO

**LEY SOBRE INCLUSION DEL DELITO DE TENENCIA Y PORTACION ILEGAL
DE ARMAS DE FUEGO EN EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO**

**TITULO V
CAPITULO IV**

TENENCIA Y PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

“Art. 221 (TENENCIA Y PORTACIÓN) El que sin contar con el permiso o matricula necesaria fuere encontrado en tenencia o portación de cualesquier tipo de arma de fuego será sancionado con pena de reclusión de seis meses a tres años.

Asimismo, quien haciendo uso de armas de fuego, cometiere cualquier otro tipo de delito previsto por este Código, tendrá para si una circunstancia agravante, aumentando la sanción impuesta al delito, en una tercera parte”

CONCLUSIONES

De acuerdo a la importancia del tema, basado en un detenido estudio de todos y cada uno de los aspectos que hicieron posible la comprobación de la hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación, a continuación se presentan las conclusiones a las que llegué; dividiendo a su vez este acápite en dos partes, una referida al Reglamento sobre Registro de armas en Bolivia, y la segunda referida a la inclusión del Delito de Tenencia y Portación ilegal de armas de fuego en el Código Penal Boliviano.

A- CONCLUSIONES REFERIDAS AL REGLAMENTO SOBRE REGISTRO DE ARMAS EN BOLIVIA.

PRIMERA.- Haciendo un estudio exhaustivo de normas relacionadas con el tema de las armas en Bolivia, puedo mencionar en primer término que en el año de 1831 se puso en vigencia el Reglamento Policiario, el mismo que prohibía la utilización de armas, ya sean estas armas blancas o armas de fuego, conteniendo además en su texto una primera catalogación de armas de fuego, entre las que podemos mencionar se encontraban los cachorrillos o pistolas cortas y las armas de fuego de viento, muy conocidas y utilizadas en aquella época.

Pues bien, este reglamento de uso policial, el cual estuvo vigente hasta el año 1922, se constituye en el primer instrumento legal que regulaba de alguna manera la tenencia o portación de armas en nuestro país, si bien este reglamento no hacía la diferencia entre armas blancas y armas de fuego, se puede concluir que ya desde el inicio de nuestra historia como nación, existían preceptos legales que preveían el uso indiscriminado de armas.

SEGUNDA. También debo mencionar que de la revisión de todos los Decretos Supremos, con referencia al tema de las armas en nuestro país, se concluye que tan solo una disposición regula el uso de armas de fuego, mas puntualmente el derogado Decreto Supremo No. 04238, de 8 de Mayo de 1922, el cual prohíbe la utilización de armas de fuego por parte de particulares, sancionando la infracción con tres días de reclusión más el decomiso de la respectiva arma de fuego, de ahí en más todas las disposiciones existentes tratan sobre el transporte, comercialización, importación entre otras, de armas de fuego, no haciendo mención alguna a la tenencia o portación de las mismas.

De la misma manera, las Resoluciones Ministeriales que tratan el tema de las armas de

fuego, no enfocan en lo absoluto el tema de la tenencia o portación de las mismas, tan solo se limitan a regular aspectos referidos a la importación, transporte, comercialización y empleo de explosivos y municiones, tal es el caso de la Resolución Ministerial No. 1239, del 11 de Noviembre de 2002, tal disposición se constituye en el único instrumento legal vigente en nuestro país que regula algunos aspectos referidos a explosivos, armas y municiones.

TERCERA. Actualmente existe un Reglamento sobre Registro de armas de Fuego, aprobado y utilizado por la Policía Nacional, el mismo que para su aprobación y puesta en vigencia no cumplió con el Procedimiento Legislativo previsto en los artículos 71 al 81 de la Constitución Política del Estado, en tal razón se concluye que tal disposición utilizada actualmente para regular la tenencia de armas de fuego y la forma de acceder a una licencia o permiso para poder utilizar un arma, es inconstitucional, por lo tanto ilegal, además esta decir que su estructura presenta previsiones de orden general, por ende su estructura no reflejan la actual coyuntura que vive el país, convirtiéndose hoy en día en un instrumento caduco y fuera del contexto actual.

CUARTA. Por otro lado, con el fin de tener una idea cabal sobre la importancia que representa el tema de las armas de fuego en el contexto

internacional, hice una revisión de la **LEGISLACIÓN COMPARADA** en el subtítulo octavo del Capítulo I, llegando a la conclusión de que es necesario, contar con normas específicas con relación al uso de armas de fuego, tal como se hace en la legislación peruana, cubana, y sobre todo en la legislación Argentina, país donde el tema de las armas se encuentra ampliamente regulado, contando con reglamentos muy bien detallados, incluso con tipos penales que sancionan conductas relacionadas con la tenencia y portación ilegales, solo de esta manera se podrá atenuar en alguna medida los índices de violencia, cada vez más altos en nuestra sociedad.

QUINTA. Por todos los aspectos referidos en párrafos anteriores, relacionados con la falta de normas que regulen la tenencia y portación de armas de fuego actualmente, llego a la conclusión de que es necesario contar con una normativa específica con relación al tema de las armas de fuego, en tal razón la primera parte del Capítulo IV de este trabajo investigativo enmarca una propuesta puntual y precisa referida a crear las bases legales para un nuevo **REGLAMENTO DE REGISTRO DE ARMAS DE FUEGO**, el mismo enmarca claramente todos los aspectos relativos a la utilización de armas y a los requisitos y procedimiento para contar con una licencia de tenencia y portación de armas de fuego.

B. CONCLUSIONES REFERIDAS A LA INCLUSIÓN DEL DELITO DE TENENCIA Y PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO EN EL CODIGO PENAL BOLIVIANO.

PRIMERA. Fue necesario en primer término hacer una revisión exhaustiva de toda la normativa pasada y presente con referencia a la tipificación de delitos relacionados con el uso de armas de fuego, en tal razón, llego a una primera conclusión al decir que en el Código Penal Santa Cruz de 1834, se regulaba el

tema de las armas de fuego, expresamente los artículos 262, 263, 264 y 265, contenían circunstancias por las cuales se penalizaba el uso de armas en contra de las personas, es más se habla de una circunstancia agravante en el caso de la comisión de cualquier otro tipo de delito prescrito en este código.

El Código Penal Santa Cruz, tuvo vigencia hasta mayo de 1973, y con su abrogación también desapareció la penalización de conductas relacionadas con armas de fuego hasta la fecha.

SEGUNDA. En contraposición se encuentra el actual Código Penal, puesto en vigencia el 2 de Abril de 1973; este cuerpo normativo no contiene ningún tipo de delito referido al uso de armas de fuego específicamente, tan solo podemos encontrar circunstancias, por las cuales se agrava la sanción de algunos delitos cometidos con armas. Se concluye además que este código ni siquiera especifica el tipo de armas que se podría utilizar, tomando en cuenta que existen marcadas diferencias entre armas blancas y armas de fuego por ejemplo.

Por tal razón al presente existe un gran laguna jurídica, la misma surge debido a que no se cuenta hoy en día con un norma la cual reglamente en

primera instancia el registro de armas de fuego y el procedimiento para la adquisición en forma legal de una licencia o permiso para tener o portar armas de fuego, mucho menos existe una norma penal, que tipifique la conducta relacionada con la tenencia y portación ilegal de armas de fuego en Bolivia.

TERCERA. En el capítulo III de este trabajo investigativo, hago un estudio acerca de la problemática que representa hoy en día la falta de una tipificación sobre tenencia y portación de armas de fuego; tomando en cuenta la delimitación espacial planteada, se puede concluir que todos los hechos delictivos a los que se hace referencia en forma cronológica, fueron cometidos con la utilización de armas de fuego, y que la característica principal que engloba a todas estas armas, es que ninguna contaba con el debido registro, en otras palabras, todas las personas que utilizaron estas armas de fuego, no contaban con el permiso o licencia para tenerlas.

Por otra parte, mediante los datos estadísticos recabados por ante la Policía Nacional, en el Departamento de Estadística Criminal, se puede llegar a la conclusión de que desde el año 1998, los índices en cuanto a la comisión de hechos delictivos relacionados con el uso de armas de fuego, han subido considerablemente.

Un aspecto importante de relieves es el hecho de que a través de la estadística antes mencionada, se pudo constatar que una de las causas para el aumento de hechos delictivos, es la proliferación de agrupaciones juveniles, más propiamente denominadas "pandillas", las mismas utilizan armas de fuego de distinto tipo y calibre, para la comisión de muchos delitos.

Ahora bien, los miembros de estas pandillas, tienen fácil acceso a todo tipo de armas, debido precisamente a que el comercio ilegal, o "mercado negro" de las armas, también ha crecido considerablemente. Y esta actividad desde ya ilícita, también es producto de la falta de una adecuada normativa legal.

CUARTA. Los datos proporcionados tanto en el Hospital de Clínicas así como en el Hospital del Niño también fueron elocuentes para concluir que el mal uso de las armas de fuego por parte de personas faltas de conocimiento en el manejo de las mismas, traen como consecuencia un sin número de accidentes, los mismos que las más de las veces arrojan saldos trágicos para la vida de las víctimas y los familiares allegados a ellas.

Por otro lado se llega a la conclusión de que el Ministerio de Salud Pública no tiene datos precisos en cuanto al número de lesionados por armas de fuego que anualmente atiende el sistema nacional de salud y el consiguiente costo de la atención médico hospitalaria que este rubro representa para el presupuesto general de la nación; por tanto, al no tener datos específicos con relación al tema tratado, las autoridades pertinentes no ponen atención a este problema, que cada día se acrecienta cada vez más.

QUINTA.- Es claro advertir que la ausencia de una norma penal que tipifique clara y específicamente la tenencia y portación ilegal de armas de fuego, es la principal causa del creciente número de hechos delictivos cometidos precisamente con la utilización de armas, por tal razón la segunda parte del capítulo IV de este estudio está referido precisamente a crear las bases legales para la inclusión del DELITO DE TENENCIA Y PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO EN EL CODIGO PENAL BOLIVIANO, analizando detalladamente la composición y estructura de los elementos que formarán parte del nuevo ilícito.

De la misma forma se llega a la conclusión de que los conceptos relativos a la TENENCIA y seguidamente la PORTACIÓN de un arma de fuego, tiene que estar debidamente definidos, tomando en cuenta que una

posible tipificación en cuanto al ilegalidad de contar con un arma de fuego, debe llevar consigo aspectos precisos, a fin de que la descripción de la conducta sea consecuente e incontrastable.

SEXTA.- La conclusión final de este trabajo investigativo, relaciona dos aspectos que deben ir estrechamente relacionados entre sí, me refiero a que una normativa legal que regule el tema de las armas de fuego en Bolivia, deberá necesariamente enmarcar en primer término la legalidad para llevar consigo un arma de fuego y esta previsión la hará un nuevo REGLAMENTO DE REGISTRO DE ARMAS DE FUEGO, que a más de conceder la licencia o permiso para tener y portar un arma en forma legal, prevea todos los demás aspectos relacionados con el uso y manejo de un arma de fuego; a continuación y en estrecha relación la creación de un nuevo delito de TENENCIA Y PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO EN EL CODIGO PENAL BOLIVIANO, dotara a nuestro sistema penal de normas con lógica estructura legal y de hecho la previsión que enmarquen estas dos propuestas, mantendrán una línea de correlación a la hora de su aplicación.

RECOMENDACIONES

Habiendo enunciado una a una las conclusiones a las cuales llegué, luego de una investigación seria y pormenorizada a cerca del problema que conlleva la falta de normas que regulen la tenencia y portación ilegal de armas en nuestro país, se hace plausible contar con algunos criterios a manera de recomendaciones, a fin de poder viabilizar la propuesta planteada en el presente trabajo de tesis.

PRIMERA. Toda vez que se ha comprobado la hipótesis planteada, y habiendo llegado a la conclusión de que en Bolivia no se cuenta con normas que regulen el uso indiscriminado de armas de fuego, por lo tanto existiendo una imperiosa necesidad ante tales falencias legales, se recomienda como primera medida, el tratamiento y posterior promulgación por parte del Poder Legislativo, del Proyecto de Ley sobre el **REGLAMENTO REGISTRO DE ARMAS DE FUEGO**, propuesto en el capítulo IV este trabajo investigativo.

Como segunda medida y con el fin de contar con un sistema normativo completo con relación al tema de las armas, se recomienda al Poder Legislativo, el tratamiento y posterior promulgación del Proyecto de Ley sobre **INCLUSIÓN DEL DELITO DE TENENCIA Y PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO EN EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO**, también propuesto en el capítulo IV de este trabajo

Estas nuevas normas crearán un ambiente netamente preventivo, con relación al crecimiento de hechos delictivos con la utilización de armas de fuego ilegales, y además propender a que las licencias para portar armas de fuego, sea una condición primordial, para todas aquellas personas que por una u otra razón necesitan contar con armas de fuego.

SEGUNDA.- A fin de viabilizar las propuestas mencionadas, recomendaré a la Policía Nacional, mediante su Comandante General, para que dicha

institución tome conocimiento de la investigación realizada, haciendo hincapié en que la falta de una adecuada normativa con referencia al tema tratado, trae como consecuencia directa la proliferación de hechos delictivos por parte de personas que día a día cuentan con armas de fuego en forma ilegal. Por lo tanto, le haré saber que es muy necesario en primer término contar con una adecuada y específica reglamentación para poder tener y portar armas de fuego, toda vez que la Policía Nacional es la institución que tiene como principal función la de precautelar la seguridad de las personas en todo el territorio nacional; atribución conferida por la Constitución Política del Estado (Art. 215 par. I).

Otro aspecto que se pudo corroborar a lo largo de la presente investigación es la estrecha relación que existe entre las pandillas y las armas ilegales en nuestra sociedad, por lo cual también se recomienda a la Policía Nacional no dejar de lado el problema de las pandillas en nuestra sociedad, debiendo para tal efecto radicalizar los mecanismos de control con los que cuenta y de esta manera lograr la desintegración de estas verdaderas agrupaciones delincuenciales, las cuales hoy por hoy cuentan con un sin de artefactos entre ellos armas de fuego de distintos tipos y calibres, con los cuales cometen una serie de hechos delictivos.

TERCERA.- Resulta lógico pensar que es en la Universidad Mayor de San Andrés donde debe iniciarse las gestiones para poder viabilizar la presente propuesta, por lo tanto, recomiendo a las autoridades docente-estudiantiles la realización de seminarios, talleres y todo tipo de actividades que despierten el interés de la comunidad en su conjunto, con respecto al problema que representa hoy en día la utilización de armas de fuego de manera ilegal.

Por lo tanto es en la Facultad de Derecho, de la Universidad Mayor de San Andrés, donde deben nacer las bases de nuevas leyes que procuren en algún sentido mejorar la estructura jurídica de nuestro país, y así de esta manera hacer que los diputados de los diferentes partidos políticos, por medio de la COMISIÓN DE DEFENSA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, presenten los Proyectos de Leyes propuestos, y una vez debatido el tema, hacer que mediante el procedimiento legislativo previsto, se promulguen estas nuevas normas legales.

Solo de esta manera la Universidad Pública, propenderá a que las condiciones sociales actuales en las que nos ha tocado vivir, con sus diferentes problemas y adversidades, en este caso con el aumento de la delincuencia, sean atenuadas en algún porcentaje si acaso no se logra erradicar sus diferentes tipos de manifestación.

CUARTA- En forma personal manifiesto la firme intención de hacer efectiva la presente propuesta por ante todas las instancias que sean posibles, verbigracia, medios de comunicación, Colegio de Abogados, etc. Recomendando de que es necesario hacer que se plasme en una norma legal todo este acopio de datos e información, que con el nombre de Tesis se convierte en una propuesta clara y concreta, con respecto a un fenómeno social como es el “TEMA DE LAS ARMAS ADQUIRIDAS EN FORMA ILEGAL EN NUESTRO PAIS”, y que día a día se acentúa cada vez más y se convierte en verdadero asunto de estado.

BIBLIOGRAFÍA

ALARCÓN, VALDIVIA JULIO

**“Compendio de Tiro Policial”
La Paz-Bolivia 2004**

ANUARIO ESTADÍSTICO,

**Instituto Nacional de Estadística.
La Paz-Bolivia 1999**

CABANELLAS, GUILERMO

**“Diccionario de Derecho Usual”
11va Ed., Editorial Heliasta S.R.L.
Buenos Aires - Argentina, 1976**

CAJIAS, K. HUASCAR

**“Criminología”
Editorial Juventud
La Paz – Bolivia 1995**

CUELLO, CALON EDUARDO

**“Derecho Penal”
Editorial Bosch
Barcelona – España, 1975**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

**Edición Oficial de la
Cámara de Senadores
La Paz Bolivia 1995**

DURAN, PADILLA MANUEL

**“La Codificación Penal en Bolivia ”
Revista Boliviana de Ciencias Penales,
La Paz- Bolivia, 1978**

NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

**Segunda Edición, UPS-Editorial
La Paz –Bolivia 1999**

FONTAN, BALESTRA CARLOS

**“Derecho Penal”
Parte Especial, Editorial Hachette,
Buenos Aires-Argentina**

FONTAN, BALESTRA CARLOS

**“Tratado de Derecho Penal ”
Editorial Hachette
Buenos Aires Argentina 1950**

GARCIA, PELAYO Y GROSS RAMON

**“Pequeño Larousse Ilustrado ”
Ediciones Larousse,
Rue du Montparnasse, Paris, 1981**

GOLDSTEN, RAÚL

**“Diccionario de Derecho Penal y
Criminología”, 2da Ed., Editorial
Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma,
Buenos Aires – Argentina, 1983**

HARB, BENJAMÍN MIGUEL

**“Derecho Penal”
Tomo I y II, 5ta. Edición,
Librería Editorial Juventud
La Paz-Bolivia**

HENTIG HANS VON

**“EL DELITO”
Tercera Edición, Ediciones
Espasa – Calpe
S.A Madrid – España 1972**

SILES ,HERNANDO

**“ Código Penal Santa Cruz ”
Imprenta y Encuadernación
Barcelona
Santiago de Chile, 1910**

JIMÉNEZ, DE ASÚA LUIS

**“Tratado de Derecho Penal ”
Tercera Edición, Editorial
Lozada, Buenos Aires
Argentina, 1942**

JIMÉNEZ, DE ASÚA LUIS

**“La Ley y el Delito”
Editorial Sudamericana
Buenos Aires-Argentina 1973**

LARREA, C. JUAN

**“Manual de Armas y de Tiro”
Editorial Universidad
Buenos Aires – Argentina 1996**

LOPEZ, REY Y ARROJO MANUEL

**“Proyecto Oficial de Código
Penal “
Tomo I, Editorial Universo
La Paz – Bolivia, 1943**

OSORIO, MANUEL

**“Diccionario de Ciencias
Jurídicas Políticas y
Sociales ” , Editorial Heliasta
S.R.L. Buenos Aires-
Argentina, 1978**

REVISTA ESPECIALIZADA

**“ARMAS DE GUERRA”
Volumen I, Fascículo 1,
Impresión Sirvengrafic, Barcelona
España 1991**

REVISTA TÉCNICA PARA PROFESIONALES “TODO ARMAS”

AÑO I, Nrs.6 y 9, Ediciones

Luí S.L. Madrid-España, 1996

REVISTA ESPECIALIZADA,

“ARMAS Y MUNICIONES”

Nros. 162,170, Valmayor

Ediciones S.L. Madrid–

España, (2000)

TORRICO, SERRANO SERVANDO,

“CODIGO PENAL”

Editorial Serrano

Cochabamba – Bolivia 1996

VARGAS, ALVARADO EDUARDO,

“Medicina Legal”

Tercera Edición, Lehmann

Editores San José – Costa

Rica 1983

VILLAMOR, LUCIA FERNANDO

“Apuntes de Derecho Penal

Boliviano”

Tercera Edición, Librería

Editorial Popular, La Paz

Bolivia 1994

WHELEN T.,

“Diseño de armas pequeñas y

Balística”

Tomo I, II, Edición Georgetown

South Carolina - Estados

Unidos

PAGINAS WEB Y DIRECCIONES ELECTRÓNICAS
REVISADAS

<http://www.altavista.com>

<http://www.google.com>

<http://www.monografías.com>

<http://www.unifr.ch/sdp/Chaires1.htm>

<http://www.jurídicas.com>

<http://www.leyorganica1-1992/esp.htm>

[http://www.mailto:SLDLC/WebMaster@oas.org](mailto:SLDLC/WebMaster@oas.org)

<http://www.info@renar.gov.ar>

<http://www.leydearmas/venezuela.htm>

<http://www.puertorico/leyarmas404.htm>

<http://www.esp1993/reglamentoarmas.htm>

